



EXTRACTO DE DOCUMENTOS ESENCIALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

1. Propuesta al Consejo de Gobierno.
2. Texto del Borrador del Anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Familia de la Región de Murcia
3. Informe jurídico sobre la Ley.
4. Propuesta de Directora General de Familia
5. Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La importancia de la familia como motor de la sociedad es destacada no solo en el ámbito autonómico y nacional, sino también en el ámbito internacional. En este sentido, cabe resaltar las conclusiones de julio de 2007 del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los estados miembros de la Unión Europea sobre la importancia de las políticas favorables a la familia en Europa y el establecimiento de una alianza en favor de las familias.

También la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, reivindica la necesidad de proteger y ofrecer la asistencia necesaria a la familia para que esta pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, en tanto en cuanto se considera a la misma como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.

La Constitución Española de 1978 otorga a la familia su máxima protección al establecer en el artículo 39.1 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, lo que significa que tiene que existir una legislación orientada a facilitar su cuidado y promoción.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el campo de protección de la familia, en los títulos competenciales genéricos de Asistencia y Bienestar Social y desarrollo comunitario previstos en el número 18 del artículo 10.Uno.

Establece asimismo la Constitución, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Teniendo como fundamento todas estas premisas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de la competencia legislativa para establecer un marco normativo general en el que se inscriban un conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a la familia, correspondiéndole la competencia formal para impulsar la elaboración y aprobación de esta Ley a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Decreto del Presidente nº 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional.



La finalidad de la Ley es contribuir a la efectividad de los principios y mandatos mencionados, establecer y regular un conjunto de medidas, prestaciones y servicios de apoyo a las familias, con los que se ha de facilitar el cumplimiento de la misión y de las responsabilidades que la sociedad atribuye a esta institución.

La aprobación de la Ley de Protección Integral de la Familia viene determinada por la necesidad de desarrollar una política familiar integral, estableciendo un marco jurídico de protección y apoyo a las familias, orientado a mejorar la calidad de vida de las familias y sus miembros.

A tal fin, ha de recoger las siguientes bases para garantizar una protección integral de la familia:

- 1-Apoyo a la maternidad
- 2-Atención a las familias con necesidades específicas. Familias de especial protección.
- 3-Conciliación de la vida familiar, profesional y personal.
- 4-Prevención y atención a la violencia familiar
- 5-Resolución de conflictos. Mediación familiar.
- 6-Medidas en el marco de las políticas sectoriales: educación, servicios sociales, vivienda, cultura y deporte, ocio y tiempo libre.
- 7.- Otros aspectos dirigidos a garantizar la participación social de la familia y la coordinación de los distintos sistemas de protección y departamentos de la Comunidad Autónoma cuyas competencias incidan en la familia.

El procedimiento de elaboración del Anteproyecto es el recogido en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que dispone en su apartado 4, que la Consejería o Consejerías proponentes, remitirán el anteproyecto acompañado de los documentos indicados a la Comisión de Secretarios Generales a efectos de que, tras su examen, se eleve por la misma una propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que, a juicio de la Comisión, resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo.

Constan en el expediente, acompañando al texto del Anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Familia de la Región de Murcia, Propuesta de la Directora General de Familia y Políticas Sociales de esta Consejería, Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto.

Por lo expuesto, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre,



del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se eleva propuesta al Consejo de Gobierno a fin de que, si se estima conveniente, adopte el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Tomar conocimiento sobre el Anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Familia de la Región de Murcia.

SEGUNDO: Ordenar que el Anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Familia de la Región de Murcia se remita a los siguientes órganos para su consulta, dictamen o informe, sin perjuicio de que se realicen, en todo caso, los trámites que tengan carácter preceptivo:

- Secretarías Generales de las distintas Consejerías de las Administración Regional.
- Dirección General de Administración Local de la Consejería de Presidencia.
- Mesa de Apoyo al Tercer Sector.
- Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia.
- Consejo de Salud de la Región de Murcia.

Documento firmado electrónicamente al margen)

**LA CONSEJERA DE FAMILIA E
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Fdo.: Violante Tomás Olivares



(17/10/2018)

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO I. Disposiciones generales.

- Artículo 1. *Objeto.***
- Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***
- Artículo 3. *Objetivos.***
- Artículo 4. *Principios rectores.***
- Artículo 5. *Protección y derechos de la familia.***
- Artículo 6. *Renta familiar estandarizada.***

TITULO II. Familias de especial consideración.

- Artículo 7. *Familias de especial consideración.***
- Artículo 8. *Familias numerosas.***
- Artículo 9. *Familias monoparentales.***
- Artículo 10. *Familias con personas mayores a cargo.***
- Artículo 11. *Familias con personas con discapacidad a cargo.***
- Artículo 12. *Familias con personas dependientes a cargo.***
- Artículo 13. *Familias en situación de vulnerabilidad.***

TITULO III. Distribución competencial.

- Artículo 14. *Competencias del Consejo de Gobierno.***
- Artículo 15. *Competencias de la Consejería competente en materia de familia.***
- Artículo 16. *Competencias de las entidades locales.***
- Artículo 17. *Cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.***

TITULO IV. Medidas de prevención, protección y apoyo a las familias.

- Artículo 18. *Disposiciones generales.***
- Artículo 19. *Medidas de prevención.***
- Artículo 20. *Medidas de protección.***
- Artículo 21. *Medidas de apoyo.***



CAPITULO I. Medidas para las familias numerosas

Artículo 22. Exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios.

Artículo 23. Acción protectora en materia de vivienda.

Artículo 24. Acción protectora en materia de educación.

Artículo 25. Acción protectora en materia de servicios sociales y sanitarios.

Artículo 26. Acción protectora en materia de empleo.

Artículo 27. Acción protectora en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.

Artículo 28. Asociacionismo.

CAPITULO II. Medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 29. Actuación administrativa.

Artículo 30. Sensibilización.

Artículo 31. Contratación.

Artículo 32. Subvenciones.

Artículo 33. Actuaciones en materia educativa.

Artículo 34. Actuaciones en materia de empleo.

Artículo 35. Actuaciones en materia de servicios sociales.

CAPITULO III. Otras medidas de apoyo a la familia.

SECCIÓN 1ª. MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 36. Prestaciones económicas y ayudas.

Artículo 37. Ayudas económicas por hijo a cargo.

Artículo 38. Ayudas económicas por adopción.

Artículo 39. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.

Artículo 40. Prestación económica por parto o adopción múltiple.

Artículo 41. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.

Artículo 42. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.

Artículo 43. Ayudas de integración familiar.

Artículo 44. Ayudas de urgencia.

SECCIÓN 2ª. SERVICIOS Y RECURSOS DE APOYO A LAS FAMILIAS

Artículo 45. Servicios y recursos de apoyo a las familias.

Artículo 46. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.

Artículo 47. Programas y servicios de orientación familiar.



Artículo 48. Puntos de encuentro familiar.

Artículo 49. Medidas de colaboración para el fomento de la maternidad y paternidad positivas.

Artículo 50. Programa Carnet familiar.

Artículo 51. Programas de prevención de violencia en el ámbito del seno familiar.

Artículo 52. Servicio de mediación familiar.

SECCIÓN 3ª. MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA.

Artículo 53: Ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas.

Artículo 54. Ayudas para arrendamientos.

SECCIÓN 4ª. MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO.

Artículo 55. Medidas en materia de empleo.

SECCIÓN 5ª. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Artículo 56. Medidas en materia de educación.

SECCIÓN 6ª. MEDIDAS FISCALES.

Artículo 57. Medidas fiscales.

SECCIÓN 7ª. OTRAS MEDIDAS.

Artículo 58. Medidas en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.

Artículo 59. Medidas en materia de servicios sanitarios.

Artículo 60. Medidas en materia de consumo.

Artículo 61. Medidas en materia de nuevas tecnologías.

Artículo 62. Medidas en materia de turismo.

Artículo 63. Medidas en materia audiovisual.

Artículo 64. Acceso a la información en materia de familia.

Artículo 65. Calidad de los servicios.

CAPITULO IV. Medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Artículo 66. Principios informadores de las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Artículo 67. Medidas de apoyo a niños y adolescentes.

Artículo 68. Actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo.

Artículo 69. Derechos y deberes de los hijos.

Artículo 70. Servicio de atención temprana de carácter universal.



- Artículo 71. *Vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.***
Artículo 72. *Traslado o riesgo de traslado de niños o adolescentes a otros países.*

TITULO V. De la protección a la maternidad.

- Artículo 73. *Principios de protección de la maternidad.***
Artículo 74. *Medidas de apoyo a la maternidad.*
Artículo 75. *Colaboración.*
Artículo 76. *Puntos de lactancia.*

TITULO VI. Protección en materia de violencia en el ámbito familiar.

- Artículo 77. *Medidas de protección en materia de violencia en el ámbito familiar.***
Artículo 78. *Medidas de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.*

TITULO VII. Participación y coordinación institucional

- Artículo 79. *Perspectiva de familia.***
Artículo 80. *Participación Social.*
Artículo 81. *El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia.*
Artículo 82. *Comisión Interdepartamental de Familia.*
Artículo 83. *Observatorio de la Familia de la Región de Murcia.*
Artículo 84. *Elaboración de planes y disposiciones normativas y estudio de impacto familiar.*
Artículo 85. *Asociacionismo familiar.*

TITULO VIII. Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

CAPITULO I. La mediación familiar.

- Artículo 86. *Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.***
Artículo 87. *Conflictos objeto de mediación familiar.*
Artículo 88. *Ámbito de aplicación de la mediación.*
Artículo 89. *Funciones en materia de mediación familiar.*
Artículo 90. *Principios rectores de la mediación familiar.*
Artículo 91. *Coste de la mediación.*
Artículo 92. *Actuaciones de mediación familiar.*
Artículo 93. *Derechos de la persona mediadora.*
Artículo 94. *Obligaciones de la persona mediadora.*
Artículo 95. *Causas de abstención.*
Artículo 96. *Derechos de las partes en la mediación.*



Artículo 97. Obligaciones de las partes en la mediación.

Artículo 98. Procedimiento de mediación familiar.

Artículo 99. Mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas.

Artículo 100. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 101. Colaboración con la Administración Regional para la prestación de labores de mediación familiar en la Región de Murcia.

Artículo 102. Formación de las personas mediadoras en la Región de Murcia.

CAPITULO II. Régimen sancionador.

Artículo 103. Sujetos infractores.

Artículo 104. Clases de infracciones.

Artículo 105. Infracciones constitutivas de delito o falta.

Artículo 106. Sanciones, procedimiento sancionador, órganos de resolución y otros aspectos del régimen sancionador.

Disposición adicional única. Habilitación normativa y ejecutiva.

Disposición derogatoria única. Normativa derogada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Existe hoy un pleno consenso social acerca de la necesidad de proteger a la familia como unidad básica y esencial de la sociedad. La familia configura nuestro desarrollo social, económico, político, ético y cultural. La familia tiene también un papel decisivo como factor de vertebración e instrumento de cohesión social, como mecanismo impulsor de la solidaridad intergeneracional y como cauce singular para el libre desarrollo de la personalidad. La familia, pues, debe ser considerada como un elemento con capacidad de contribuir a la construcción y mejora de la sociedad. Resulta, pues, especialmente oportuno que la Región de Murcia disponga del marco normativo de rango adecuado que favorezca el desarrollo de la calidad de vida de las familias, reconociendo su derecho a recibir los recursos y prestaciones suficientes, potenciando la función de protección social que siempre han ejercido, especialmente en momentos de dificultades, y garantizando una respuesta eficaz ante los supuestos de vulnerabilidad.



Tal apoyo no puede ser consecuencia de un afán intervencionista, por cuanto la familia debe ser tratada con el máximo respeto a su autonomía organizativa y a las libertades individuales de sus miembros. Al contrario, este apoyo es un deber de justicia, en reciprocidad a la aportación que las familias hacen a la sociedad como institución más próxima y cercana a las personas.

II

La importancia de la familia como motor de la sociedad es destacada no solo en el ámbito autonómico y nacional, sino también en el ámbito internacional. En este sentido, cabe resaltar las conclusiones de julio de 2007 del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los estados miembros de la Unión Europea sobre la importancia de las políticas favorables a la familia en Europa y el establecimiento de una alianza en favor de las familias.

También la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, reivindica la necesidad de proteger y ofrecer la asistencia necesaria a la familia para que esta pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, en tanto en cuanto se considera a la misma como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.

La Constitución Española de 1978 otorga a la familia su máxima protección al establecer en el artículo 39.1 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, lo que significa que tiene que existir una legislación orientada a facilitar su cuidado y promoción.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el campo de protección de la familia, en los títulos competenciales genéricos de Asistencia y Bienestar Social y desarrollo comunitario previstos en el número 18 del artículo 10.Uno.

Establece asimismo la Constitución, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Teniendo como fundamento todas estas premisas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de la competencia legislativa para establecer un marco normativo general en el que se inscriban un conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a la familia.



Esta es la finalidad de la Ley; para contribuir a la efectividad de los principios y mandatos mencionados, establecer y regular un conjunto de medidas, prestaciones y servicios de apoyo a las familias, con los que se ha de facilitar el cumplimiento de la misión y de las responsabilidades que la sociedad atribuye a esta institución.

III

La Ley se estructura en ocho Títulos. El primero recoge las disposiciones generales regulando su objeto, ámbito de aplicación, objetivos perseguidos y principios rectores, así como el reconocimiento de la protección y derechos de la familia, y la renta familiar.

El Título II detalla las familias de especial consideración, distinguiendo como tales a las familias numerosas, las que tienen personas mayores, con discapacidad o dependientes a cargo, a las que están en situación de vulnerabilidad, haciendo especial referencia a las familias monoparentales.

El Título III se dedica a la distribución competencial, distinguiendo entre las atribuidas a la Administración Regional, bien a través del Consejo de Gobierno o de la Consejería competente en esta materia, a las Entidades Locales y a la cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

El Título IV contempla las medias de prevención, protección y apoyo a las familias, introduciendo unas disposiciones generales, destinadas a establecer qué tipos de medidas se van a establecer, y consta de tres Capítulos; el primero contiene las medidas para las familias numerosas en cuanto a exenciones y bonificaciones, vivienda, servicios sociales y sanitarios, empleo, cultura, deporte, ocio, tiempo libre y asociacionismo.

Se determinan en el Capítulo II las ayudas a conceder para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral ~~y consta de cuatro secciones~~ que las relata de forma detallada.

El Capítulo III refiere otras medidas de apoyo a la familia enumerando, a lo largo de siete secciones, los servicios y recursos de apoyo a la familia, existentes o de futura implantación, así como las medidas fiscales y de carácter diverso que en distintos ámbitos se pueden adoptar. En este ocuparse de las personas y la familia, resulta evidente la trascendencia de las primeras etapas de la vida, pues con ellas se va a apoyar la personalidad adulta. Por esto gran parte de las prestaciones económicas previstas van destinadas a proteger las situaciones derivadas del nacimiento del hijo, al desarrollo de la infancia o adolescencia o en situación de protección de menores.



Se dedica el Capítulo IV a las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia, mediante la regulación de actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo, los derechos y deberes de los niños y su vulneración, y estableciendo el servicio de atención temprana de carácter universal.

El Título V regula la protección de la maternidad, recogiendo además medidas de asistencia y asesoramiento y dando prioridad de atención a mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad.

A este respecto, es preciso recordar la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, que prevé un sistema de protección y apoyo para las mujeres embarazadas.

La Ley dedica el Título VI a la protección en materia de violencia familiar, señalando las medidas de protección y apoyo que pueden adoptarse. Se advierte que no se regula aquí la protección integral contra la violencia de género, pues ésta está especialmente tratada en la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

El Título VII desarrolla el principio de participación social en materia de familia, que va a corresponder al Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, la coordinación inter administrativa, para lo cual se crea la Comisión Interdepartamental de Familia, y el Observatorio de la Familia que tiene como misión el conocimiento de las situaciones de la familia de la Región de Murcia y el impacto de las políticas adoptadas en aplicación de esta Ley. Se regula también la necesidad de elaborar los planes y disposiciones normativas con un estudio de impacto familiar, así como el impulso del asociacionismo familiar.

Finalmente, el Título VIII regula el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia con el fin de promover la comunicación y el diálogo entre las partes que estén inmersas en un conflicto familiar para la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a los problemas existentes.

Para ello se regulan, entre otros, aspectos como los conflictos objeto de mediación familiar, su ámbito de aplicación y funciones, los principios rectores y actuaciones, los derechos y obligaciones tanto de la persona mediadora como de las partes en la mediación, terminando con las infracciones y sus posibles sanciones.



TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto reconocer a la familia como estructura básica de la sociedad y ámbito natural de desarrollo de la persona, estableciendo en la Región de Murcia, un marco jurídico de protección y apoyo a las familias y a sus miembros, dirigido a la mejora de su calidad de vida y al desarrollo de una política familiar integral.
2. Asimismo, la presente Ley tiene por objeto la creación y regulación del Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Serán destinatarios de las medidas adoptadas por la presente Ley:

1. Las familias con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. A los solos efectos de lo previsto en la presente Ley, se entenderá por familia el grupo de convivencia de dos o más personas unidas entre sí por matrimonio o relación análoga a la conyugal, por relación paternofilial o cualquier otro tipo de parentesco.
3. La tutela y el acogimiento podrán asimilarse a la relación de filiación en función de la naturaleza de la ayuda y de acuerdo con la normativa reguladora correspondiente.

Artículo 3. Objetivos.

Serán objetivos de las Administraciones Públicas en el desarrollo de las políticas en materia de familia, los siguientes:

1. Reconocer a la familia como unidad social básica y de transmisión de valores éticos y de convivencia.
2. Respetar los derechos de todos los miembros de la familia, cualquiera que sea su edad y grado de autonomía.
3. Reconocer la corresponsabilidad de ambos miembros de la pareja así como su derecho al pleno desarrollo personal dentro del ámbito familiar.



4. Facilitar los medios que favorezcan la formación de nuevas familias, el incremento de la natalidad y el ejercicio positivo de la maternidad y paternidad, reconociendo el principio de que los padres son los principales responsables de la educación de sus hijos.
5. Fomentar el reconocimiento social de la familia y la necesidad de garantizar su protección, promoción y apoyo.
6. Contribuir a la mejora del bienestar de la familia mediante su protección económica y social, prestando un especial apoyo a las que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
7. Proteger especialmente a los miembros más vulnerables de las familias.
8. Prevenir y reducir los conflictos y la violencia en el entorno familiar.
9. Promover la mediación familiar como procedimiento extrajudicial, voluntario y confidencial de gestión positiva de conflictos familiares.
10. Favorecer la conciliación de la vida familiar con el resto de ámbitos de la vida cotidiana.
11. Promover la solidaridad intergeneracional.
12. Garantizar una política coordinada e integral de atención a la familia por parte de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Principios rectores.

Sobre la base de los objetivos recogidos en el artículo anterior, las Administraciones Públicas de la Región de Murcia desarrollarán sus actuaciones basándose en los siguientes principios rectores:

1. Responsabilidad pública: corresponde a las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley.
2. Universalidad: las Administraciones Públicas garantizarán el acceso universal a las medidas recogidas en la presente Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada una de ellas.
3. Participación: las Administraciones Públicas de la Región de Murcia promoverán la participación de las familias y de las entidades que las representen en este ámbito.



4. Igualdad y equidad: Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizarán el acceso de las familias a las medidas previstas en la presente Ley, en condiciones de igualdad y equidad sin que pueda existir discriminación alguna.
5. Promoción: Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia reconocerán, fomentarán y apoyarán el papel de la familia como principal agente de solidaridad intergeneracional, así como de transmisión de valores.
6. Transversalidad: las políticas de apoyo a la familia llevadas a cabo por la Administración Regional abarcarán todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida y la actividad familiar.

Artículo 5. *Protección y derechos de la familia.*

1. La Administración Regional velará por el cumplimiento de los objetivos y principios recogidos en los artículos 5 y 6 y garantizará una protección integral de la familia, arbitrando las medidas necesarias para evitar toda discriminación de la misma o de sus miembros en razón a su propio carácter, tanto en el orden jurídico como en el económico y social.
2. Todos los miembros de la familia gozarán de la tutela jurídica de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Española y los pactos y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español y demás reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico.
3. Corresponde a todas las Administraciones Públicas velar por el correcto ejercicio de los derechos de la familia, remover los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para prevenir abusos de derecho e impedir la persistencia de estas situaciones.
4. La actuación de las Administraciones Públicas en esta materia, en todo caso, será subsidiaria respecto a la que corresponde a los padres en el ejercicio de su patria potestad, excepción hecha de las competencias atribuidas a aquellas en materia de protección de menores.

Artículo 6. *Renta familiar estandarizada.*

1. Cuando el nivel de renta actúe como condición de acceso a determinados servicios o como criterio de determinación de la cuantía de las ayudas, se utilizará como referencia la renta familiar, estandarizándola en función del



número de miembros, con el fin de dar un trato más equitativo a las distintas situaciones familiares.

2. El sistema concreto de estandarización se determinará reglamentariamente por la administración o por el departamento que gestione la ayuda o el servicio, en función de su naturaleza. En todo caso, en la valoración podrá tenerse en cuenta a las personas que componen la unidad familiar que tengan reconocida oficialmente una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33% o una situación de dependencia.
3. En el ámbito de las políticas de familia se establecerá el mismo sistema de estandarización de la renta familiar y los mismos umbrales de acceso para las ayudas que sean homólogas, correspondiéndole a la Consejería competente en materia de familia la determinación del citado criterio mediante orden.

TITULO II

Familias de especial consideración

Artículo 7. Familias de especial consideración.

1. A los solos efectos de esta Ley, son familias de especial consideración aquellas que deben tener una atención prioritaria y/o específica en los programas y actuaciones diseñados por el Gobierno Regional, por requerir medidas singularizadas derivadas de su situación social o familiar. Tendrán la consideración de familias de especial consideración las siguientes:
 - a. Las familias numerosas.
 - b. Las familias monoparentales.
 - c. Las familias con personas mayores a cargo.
 - d. Las familias con personas con discapacidad.
 - e. Las familias con personas dependientes a cargo.
 - f. Las familias en situación de vulnerabilidad.
2. Las medidas previstas en la presente Ley podrán aplicarse también a las personas que vivan solas, cuando así se prevea expresamente en la normativa sectorial aplicable

Artículo 8. Familias numerosas.

Se entiende por familia numerosa aquélla que reúne las condiciones que determina la normativa vigente de protección a las familias numerosas.



Artículo 9. Familias monoparentales.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia monoparental el núcleo familiar compuesto por un único progenitor, que no tenga o no conviva con su cónyuge ni con otra persona con la que mantenga otra relación análoga a la conyugal, y los hijos a su cargo, siempre que constituya el único sustentador de la familia.
2. También se entenderá por familia monoparental la formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año, y las mayores de edad que hayan estado en acogida permanente, o que tenga la condición de familia acogedora de urgencia-diagnóstico.
3. Reglamentariamente se establecerán los casos de las familias en situación de monoparentalidad cuando, existiendo dos progenitores, uno de ellos se encuentra en situaciones excepcionales, como, entre otras, ingreso en prisión u hospitalización por un periodo de tiempo extenso, dependencia, incapacidad permanente absoluta, etc.
4. No podrá obtener la condición de familia monoparental la persona viuda o en situación equiparada que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su pareja, expareja o persona con la que compartía descendencia.
5. Para que se reconozca y mantenga la condición de familia monoparental, los hijos o hijas tienen que cumplir las condiciones siguientes:
 - a. Tener menos de 21 años, tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% o estar incapacitados para trabajar, con independencia de la edad. Este límite de edad se amplía hasta 25 años si cursan estudios reglados, ocupacionales o encaminados a obtener un puesto de trabajo.
 - b. Convivir con el progenitor o progenitora, entendiendo que la separación transitoria por tratamientos médicos, supuestos de fuerza mayor, por razones de estudio o trabajo por un periodo igual o inferior a cinco años, no rompe la convivencia.
 - c. Dependier económicamente del progenitor o progenitora, entendiendo que hay dependencia económica siempre que cada uno de los hijos o hijas no obtenga unos ingresos superiores, en cómputo anual, a 1,37 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).



6. Todos los miembros de la unidad familiar deben tener la residencia en la Región de Murcia.
7. Una familia monoparental pierde esta condición cuando:
 - a. La persona que encabeza la unidad familiar contraiga matrimonio o constituya una unión estable de pareja de acuerdo con la legislación.
 - b. La unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para tener la condición de familia monoparental.
8. Las familias monoparentales o, en su caso, en situación de monoparentalidad, podrán ser de categoría general y de categoría especial.
9. Son familias monoparentales de categoría general las formadas por un solo progenitor o progenitora y un hijo o hija, salvo los supuestos del artículo siguiente.
10. Son familias monoparentales de categoría especial las formadas por un solo progenitor o progenitora y:
 - a. Dos o más personas descendientes.
 - b. Una persona descendiente que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.
 - c. Una persona descendiente cuando los ingresos anuales de la unidad familiar, incluidas las pensiones de alimentos, divididos por el número de integrantes, no superen, en cómputo anual, el 75% del IPREM vigente.
11. El Gobierno de la Región de Murcia establecerá los principios generales del procedimiento de acreditación de la condición de familia monoparental.
12. A los efectos de esta ley, las familias monoparentales con dos o más hijos o hijas se equiparan al régimen de ayudas y exenciones previsto en la normativa vigente de ámbito autonómico para las familias numerosas.

Artículo 10. Familias con personas mayores a cargo.

Se entiende por familia con personas mayores a cargo aquel núcleo familiar en el cual conviva el ascendiente o pariente en línea recta o consanguinidad hasta el segundo grado, mayor de 65 años, que no tenga rentas anuales superiores a



la cantidad que se fije en la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para aplicar el mínimo por ascendiente.

Artículo 11. *Familias con personas con discapacidad a cargo.*

Se entiende por familia con personas con discapacidad a cargo aquel núcleo familiar en el cual conviva algún descendiente, ascendiente o pariente en línea recta o consanguinidad hasta el segundo grado, que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que no tenga rentas superiores a la cantidad que se fije en la legislación del impuesto sobre la renta de las personas físicas para aplicar el mínimo por discapacidad.

Así mismo se considera familia con personas con discapacidad aquella en la que alguno de los progenitores tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Artículo 12. *Familias con personas dependientes a cargo.*

Se entiende por familia con personas dependientes a cargo aquel núcleo familiar en el cual convivan personas que tengan reconocida la situación de dependencia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 13. *Familias en situación de vulnerabilidad.*

Se entiende por familia en situación de vulnerabilidad aquel núcleo familiar que se encuentre en situación de exclusión social, o en riesgo de exclusión, familias en cuyo seno se produzca violencia familiar, familias víctimas del terrorismo, así como aquellas que así se califiquen en virtud de las especiales circunstancias socioeconómicas que les afecten

TITULO III

Distribución competencial

Artículo 14. *Competencias del Consejo de Gobierno.*

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a. Establecer las prioridades y líneas generales de la política en materia de familia y garantizar los niveles mínimos de protección.



- b. Adoptar las iniciativas legislativas y de desarrollo reglamentario que correspondan.
- c. Garantizar la suficiencia financiera y técnica para hacer frente a los compromisos de esta ley, bajo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- d. Establecer las directrices, los criterios y las fórmulas de coordinación transversal entre los departamentos de la Comunidad Autónoma para garantizar una política homogénea en este ámbito.
- e. Cualesquiera otra que le sea atribuida por la presente Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Competencias de la Consejería competente en materia de familia.

Corresponde a la Consejería competente en materia de familia:

- a. La planificación, programación y ordenación de medidas y la coordinación de las actuaciones para la protección social y económica de la familia.
- b. El impulso, la evaluación y seguimiento de los programas de asistencia y protección de la familia.
- c. La autorización e inspección de las entidades y centros que presten servicios de atención a la familia.
- d. La creación y gestión de los centros y programas que por su naturaleza, ámbito u otras circunstancias concurrentes asuma la Administración Regional.
- e. El ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en materia de protección de menores.
- f. Estudio e investigación de las causas de los problemas de la familia así como de los medios para resolverlos, con el fin de proporcionar asesoramiento e información a las instituciones y entidades que actúan en el ámbito de la familia.
- g. El desarrollo de las actuaciones atribuida a los servicios sociales especializados en el sector de la familia.
- h. La regulación y gestión de las ayudas económicas de apoyo a las familias reguladas en la presente ley.



Artículo 16. Competencias de las entidades locales.

Corresponde a las Administraciones Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local:

- a. La participación en la detección de las necesidades de carácter sanitario, educativo, económico, social y laboral u otras análogas que afecten a las familias que residan en su territorio.
- b. La información y orientación acerca de los recursos destinados a la familia.
- c. Desarrollo de programas de apoyo técnico y económico a las familias en situación o riesgo de exclusión social en su ámbito territorial.

Artículo 17. Cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

1. En atención al carácter transversal de la realidad familiar, para el desarrollo de las medidas de protección y apoyo reguladas en la presente Ley, las Administraciones Públicas competentes establecerán los instrumentos de colaboración o cooperación necesarios, por los medios reglamentariamente establecidos.
2. Las Administraciones Públicas fomentarán las actuaciones de las entidades de iniciativa privada que realicen servicios en el ámbito de las familias para la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, mediante la concesión de subvenciones o la firma de convenios de colaboración.

TITULO IV

Medidas de prevención, protección y apoyo a las familias

Artículo 18. Disposiciones generales.

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia orientarán su actuación hacia la prevención, protección y apoyo de situaciones de desasistencia, indefensión, inadaptación, marginación, abandono o desprotección que afecten a las familias situándolas en exclusión social.



2. Las medidas de prevención, protección y apoyo a las familias pueden articularse como prestaciones o ayudas económicas, como medidas fiscales o como actuaciones, programas y servicios.

Artículo 19. Medidas de prevención.

Se consideran medidas de prevención todas aquellas que cualquier familia puede precisar a lo largo de su ciclo vital evitando con su aplicación situaciones de especial vulnerabilidad.

Artículo 20. Medidas de protección.

Las medidas de protección son las dirigidas a familias que por su composición o situación sobrevenida requieren una especial atención para su desenvolvimiento y el disfrute de sus derechos.

Artículo 21. Medidas de apoyo.

Son medidas de apoyo las dirigidas a familias que se encuentran en situación de especial dificultad de forma transitoria o temporal entre las que se incluyen las medidas de conciliación.

CAPITULO I

Medidas para las familias numerosas

Artículo 22. Exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios.

1. Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:
 - a. Los transportes públicos, urbanos e interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
 - b. El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.



- c. El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública.
 - d. En todos los niveles educativos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.
 - e. Se podrá otorgar un subsidio a las familias numerosas que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.
 - f. Cuando el beneficiario de una prestación por infortunio familiar, concedida por el seguro escolar, sea miembro de una familia numerosa, la cuantía de dicha prestación se incrementará en un 20 por ciento para las de categoría general y en un 50 por ciento para las de categoría especial.
2. Asimismo, las Administraciones Públicas competentes podrán establecer determinadas deducciones fiscales para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en ámbitos como el alquiler de vivienda habitual, por nacimiento, adopción de hijo o cuidado de hijos menores de tres años, por la condición de familia numerosa y otras circunstancias relacionadas con esa condición.
 3. Para establecer la cuantía de los beneficios y deducciones, se tendrá en cuenta el carácter esencial y las características de cada servicio, así como las categorías de familia numerosa establecidas legalmente.
 4. El derecho a determinadas ayudas se establecerá en función de la renta familiar estandarizada.

Artículo 23. Acción protectora en materia de vivienda.

La Administración Regional, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios en relación con el acceso a la vivienda habitual en las siguientes materias:

1. Incremento del límite de ingresos computables para el acceso a viviendas protegidas.



2. Acceso preferente a préstamos cualificados concedidos por entidades de crédito públicas o privadas concertadas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
3. Establecimiento de condiciones especiales a la subvención de préstamos cualificados, otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial previstas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
4. Adjudicación de viviendas protegidas, estableciendo una superior puntuación en los baremos aplicables o, en su caso, un cupo reservado de viviendas en las promociones públicas.
5. Facilitar el cambio a otra vivienda protegida de mayor superficie cuando se produzca una ampliación del número de miembros de la familia numerosa.
6. Facilitar la adaptación de la actual vivienda o el cambio a otra vivienda protegida que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobrevenida que afecte a un miembro de una familia numerosa cuando la actual no las reúna.
7. Establecer una superficie útil superior a la máxima prevista para las viviendas sujetas a regímenes de protección pública cuando sean destinadas para su uso como domicilio habitual y permanente de familias numerosas, de acuerdo con su composición y sus necesidades.
8. Adjudicar a una sola familia numerosa, dentro de los límites de superficie que en cada caso proceda, dos o más viviendas que horizontal o verticalmente puedan constituir una sola unidad, cuando la composición o la superficie de la vivienda protegida resulte insuficiente.

Artículo 24. Acción protectora en materia de educación.

Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que determine la Administración Regional, en:

1. La concesión de becas y ayudas para adquisición de libros y material escolar, aula matinal, comedores y transporte en todas las etapas de la educación no universitaria.
2. La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.



3. Ayudas para la educación universitaria de las familias numerosas, que gozarán de becas especiales para cubrir los gastos de enseñanza, desplazamiento y alojamiento.
4. Baremos de acceso a las residencias universitarias de titularidad de la Comunidad Autónoma, y bonificación de cuotas a abonar.

Artículo 25. Acción protectora en materia de servicios sociales y sanitarios.

La Administración Regional, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios en relación con el acceso a los servicios sociales y sanitarios en las siguientes materias:

1. Cuando el acceso a los servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia esté sujeto a puntuación, el baremo tendrá en cuenta la pertenencia a familia numerosa, pudiéndose bonificar, en su caso, las cuotas a abonar.
2. En los supuestos de nacimiento o adopción múltiples, las familias numerosas tendrán derecho a la prestación de ayuda a domicilio, en las condiciones reglamentariamente establecidas.
3. Ayudas para cobertura de los gastos ocasionados por tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos o de atención domiciliaria.

Artículo 26. Acción protectora en materia de empleo.

1. Se establecerán subvenciones, o en su caso se podrá eximir de algún requisito para su obtención, para las madres y padres de familias numerosas, cuando ejerzan su derecho de reducción de jornada laboral, del disfrute de excedencias voluntarias o de la suspensión de los contratos laborales, para atender al cuidado de familiares o menores a su cargo o para participar en procesos de adopción, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. En la priorización para participar en los programas derivados de las políticas activas de empleo que se desarrollen, se podrá tener en cuenta la condición de ser madre o padre de familias numerosas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 27. Acción protectora en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.



Se facilitará el acceso de las familias numerosas a las actividades culturales, deportivas, de ocio y tiempo libre, y entre ellas el acceso a campamentos y albergues, mediante la reducción del precio sobre la tarifa normal, siempre que dichas actividades sean organizadas, participadas o subvencionadas por la Administración Regional.

Artículo 28. Asociacionismo.

1. La Administración Regional favorecerá la constitución y el funcionamiento de asociaciones de familias numerosas como forma de representación y defensa de los intereses de las mismas.
2. Asimismo, las convocatorias de subvenciones para programas o servicios en materia de familia podrán establecer ayudas dirigidas a programas de apoyo a las familias numerosas. Estas subvenciones y ayudas podrán ser solicitadas por asociaciones o federaciones cuyo ámbito de actuación sea regional.
3. En las convocatorias públicas de subvenciones se primará la excelencia de los proyectos y la eficiencia en la gestión de los recursos obtenidos en convocatorias anteriores.

CAPITULO II

Medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral

Artículo 29. Actuación administrativa.

1. La Administración Regional establecerá e impulsará la adopción de medidas que permitan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres y con la finalidad de que puedan atender sus responsabilidades familiares, progresar profesionalmente y desarrollarse en todos los ámbitos vitales.
2. Se dará especial atención a las mujeres embarazadas y a las familias monoparentales con hijos de corta edad.
3. Se fomentará la sensibilización para considerar la conciliación como herramienta básica de gestión de recursos humanos.



4. El Gobierno Regional promoverá la aplicación de medidas de conciliación en las distintas administraciones públicas.

Artículo 30. Sensibilización.

1. El Gobierno Regional realizará campañas de sensibilización destinadas a concienciar a la sociedad sobre los beneficios de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como de valoración social y de promoción de las funciones de la familia, de la maternidad y la paternidad.

2. Se fomentará que el conjunto de medios de comunicación desarrollen un papel activo en la eliminación de cualquier tipo de discriminación y en el fomento de la corresponsabilidad como un valor social.

3. Se fomentará la implicación de los medios de comunicación hacia un tratamiento de la familia, y especialmente de la infancia y la adolescencia, respetuoso con los principios recogidos en esta ley, sin menoscabo de los principios de libertad de expresión y de información.

Artículo 31. Contratación.

En el ámbito del sector público de la Región de Murcia, los pliegos de cláusulas administrativas particulares fomentará la inclusión como criterio social de desempate la inclusión de medidas que favorezcan la conciliación de la vida laboral, personal y familiar para los empleados de las empresas o entidades que se presenten, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Artículo 32. Subvenciones.

El Gobierno Regional promoverá subvenciones dirigidas a las administraciones públicas murcianas y entidades de iniciativa social que asuman el desarrollo de actuaciones y programas que faciliten la conciliación personal, familiar y laboral cuyos destinatarios finales sean las familias, especialmente aquellas que por su situación económica más lo precisen.

Artículo 33. Actuaciones en materia educativa.

1. El Gobierno Regional hará efectivo en derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos conforme a sus convicciones o preferencias morales, religiosas, filosóficas y pedagógicas,



sin más límites que los impuestos por el ordenamiento constitucional: el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

2. Se promoverá en el ámbito educativo actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias murcianas.
3. Se impulsará la existencia de recursos y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores, prioritariamente en situaciones de especiales necesidades educativas.
4. Se promoverá la creación y mantenimiento de una red de centros financiados con fondos públicos que preste servicios de atención a niños y niñas menores de tres años, en colaboración con otras administraciones públicas.
5. Se promoverá la compatibilización de los horarios laborales y escolares.
6. Se fomentará la oferta de servicios a través de la apertura de los centros educativos en periodos no lectivos así como mediante la ampliación de su horario más allá de la jornada escolar.
7. Se posibilitará que en la elección de centro educativo por parte de padres y madres se incluya como criterio prioritario no sólo el domicilio familiar sino también el laboral y se garantizará el derecho de los padres y de las madres a la elección del centro educativo que mejor se adapte a sus propias convicciones.

Artículo 34. Actuaciones en materia de empleo.

1. El Gobierno Regional promoverá, en colaboración con los agentes sociales más representativos, que las empresas que realicen actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma adopten medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de su personal. Para conseguirlo:
 - a. Se fomentará la adopción de medidas de este tipo en la negociación colectiva.
 - b. Se considerará la responsabilidad familiar como uno de los principales criterios en la responsabilidad social de las empresas.
 - c. Se impulsará la elaboración y aplicación de planes de igualdad en las empresas, que contemplen, entre otros objetivos, medidas para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.



- d. Se incentivará a las empresas para que proporcionen a sus empleados servicios destinados a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
 - e. Se primará como criterio de baremación en las subvenciones a empresas, la adopción de medidas que promuevan la responsabilidad social y que faciliten la conciliación de sus trabajadores.
 - f. Se potenciará la organización de foros para el desarrollo de buenas prácticas que orienten a los empresarios y trabajadores en la implantación de medidas de conciliación.
 - g. Se impulsarán campañas de sensibilización dirigidas a empresarios y trabajadores que sirvan de punto de encuentro familia – empresa.
 - h. Se promoverá el reconocimiento a aquellas empresas que, de un modo más significativo y de forma estable y continuada, implanten medidas de conciliación y apoyo a las familias.
 - i. Se potenciarán, en materia de formación al empleo, a través de los agentes sociales, las ayudas a la conciliación para aquellos desempleados que tengan hijos menores de seis años o familiares dependientes, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establezcan en la correspondiente normativa reguladora.
 - j. Se adoptaran medidas adecuadas para promover el teletrabajo en aquellas empresas y entidades que por su sistema de producción u organización permitan la realización de toda o parte de la jornada fuera del entorno laboral.
2. El Gobierno Regional elaborara un instrumento de aplicación general en la Administración Regional que garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y conciliación. Para ello :
- a. Impulsará la aplicación de horarios racionales a su personal, así como la adopción de medidas de flexibilización horaria.
 - b. Fomentará el establecimiento de sistemas de cómputo de tiempos efectivos de trabajo más amplios y flexibles, de forma que se permita adaptar los horarios, dentro de los márgenes permitidos por la normativa vigente.
 - c. Garantizará la existencia de un sistema de prestaciones de acción social a favor del personal de la administración autonómica que



compense parte de los gastos ocasionados por el pago de servicios para el cuidado de menores.

- d. Regulará los permisos y licencias que puedan corresponder a su personal teniendo en cuenta los criterios generales de igualdad y conciliación.
 - e. La reducción de horarios y la determinación de horarios especiales en periodo estival o de fiestas locales se adaptarán, en la medida de lo posible, a las reducciones horarias de los centros educativos.
3. Todas estas actuaciones se recogerán en la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma de Murcia.
 4. El Gobierno Regional promoverá para el personal a su servicio, en aquellos casos en que las características del puesto lo permita, la posibilidad de desarrollarlo mediante modalidades de teletrabajo, que no requieran presencia física en el mismo, siempre que esta medida sea compatible con la consecución de los objetivos laborales previstos.

Artículo 35. Actuaciones en materia de servicios sociales.

La Comunidad Autónoma pondrá en marcha, en el ámbito de los servicios sociales, actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias murcianas, teniendo en cuenta la normativa sectorial aplicable. En este sentido se contemplará:

1. El establecimiento de una red de centros de día y residenciales, programas de estancia diurna, de respiro familiar y de ayuda a domicilio, entre otros, ya sean de titularidad pública o privada, adecuados a las necesidades personales y familiares, que favorezcan la conciliación a familias con menores, mayores, personas con discapacidad o dependencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas de aquéllas calificadas como de especial consideración en esta ley.
2. La regulación de las condiciones básicas para el desarrollo de actividades de atención y cuidado de menores de cero a tres años.
3. El desarrollo de actividades de ocio compartido intergeneracional.
4. Las medidas necesarias que faciliten la puesta en funcionamiento de servicios e iniciativas de ayuda mutua y solidaridad.
5. La implementación de actividades de sensibilización en materia de igualdad de oportunidades.



CAPITULO III

Otras medidas de apoyo a la familia

SECCIÓN 1ª MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 36. Prestaciones económicas y ayudas.

1. El Gobierno Regional adoptará medidas para favorecer la natalidad y calidad de vida de las familias de la Región de Murcia. A tal efecto, se podrán establecer las ayudas económicas siguientes:
 - a. Ayudas económicas por hijo a cargo.
 - b. Ayudas económicas por adopción.
 - c. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.
 - d. Prestación económica por parto o adopción múltiple.
 - e. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.
 - f. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.
 - g. Ayudas de integración familiar.
 - h. Ayudas de urgencia.
 - i. Otras prestaciones.

2. Las prestaciones económicas establecidas en el apartado 1 son compatibles con la percepción de prestaciones de análoga naturaleza que establezca la Administración del Estado o las Administraciones Locales de la Región de Murcia.

Artículo 37. Ayudas económicas por hijo a cargo.

1. La Administración Regional podrá establecer ayudas destinadas a familias con hijos a cargo, con el objeto de contribuir a la cobertura de los gastos asociados a su mantenimiento y cuidado.



2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia, proceder a la convocatoria de estas ayudas y al establecimiento de sus bases reguladoras, en las que se podrá determinar la cuantía de la ayuda en función, entre otros criterios, de la edad del hijo y de la renta familiar referida en el artículo ___ de la presente Ley.

Artículo 38. Ayudas económicas por adopción.

1. La Administración Regional podrá establecer ayudas económicas destinadas a familias que adopten, a fin de paliar, al menos parcialmente, los gastos ocasionados por los trámites necesarios.
2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia proceder a la convocatoria de estas ayudas y al establecimiento de sus bases reguladoras, con las que podrán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, la renta familiar.

Artículo 39. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.

1. La Administración Regional establecerá compensaciones económicas por los acogimientos familiares de menores protegidos, cuando los mismos se reconozcan como remunerados por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores.
2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia, determinar su regulación, en el que se podrá tener en cuenta el número de menores acogidos y la renta familiar, a la que se refiere el art. ___ de la presente Ley.

Artículo 40. Prestación económica por parto o adopción múltiple.

1. La Administración Regional podrá establecer una prestación económica de pago único a las familias cuando se produzca un parto con dos o más nacimientos, con independencia de los de los ingresos familiares, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.
2. El importe de esta prestación económica variará según el número de nacimientos.
3. En caso de acreditada necesidad social, podrá establecerse una ayuda económica por parto o adopción múltiple hasta los tres años de edad de los niños. En el caso de adopción múltiple, la prestación económica puede recibirse durante los tres años posteriores a la adopción.



Artículo 41. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.

El Gobierno Regional podrá establecer ayudas económicas destinadas a paliar los gastos extraordinarios que origine la atención a las familias con niños nacidos con daños que requieran atenciones especiales.

Artículo 42. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.

La Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales se regirá por su normativa de aplicación.

Artículo 43. Ayudas de integración familiar.

El Gobierno de la Región de Murcia fomentará las ayudas destinadas a la integración familiar, tanto periódicas como coyunturales, con objeto de preservar el mantenimiento de las unidades familiares con menores a su cargo, evitando así el internamiento de éstos en centros residenciales o la adopción de medidas de protección que impliquen la separación de los menores de su núcleo familiar, vinculando estas ayudas a procesos de intervención familiar.

Artículo 44. Ayudas de urgencia.

El Gobierno de la Región de Murcia garantizará la existencia de ayudas de urgencia destinadas a resolver las situaciones de necesidad que afecten a familias que se han visto privadas de los medios de vida más imprescindibles.

SECCIÓN 2ª SERVICIOS Y RECURSOS DE APOYO A LAS FAMILIAS

Artículo 45. Servicios y recursos de apoyo a las familias.

1. El gobierno promoverá la creación y mantenimiento de Servicios y Recursos de Apoyo a las Familias que podrán ser:
 - a. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.
 - b. Programas y servicios de orientación familiar.
 - c. Puntos de Encuentro Familiar.



- d. Medidas de colaboración para el fomento de la paternidad/maternidad positiva.
 - e. Programa Carné familiar.
 - f. Programas de prevención de violencia de género.
 - g. El Servicio de Mediación Familiar.
2. En los servicios y recursos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta los siguientes principios:
- a. Se garantizará en cualquier actuación el interés superior del menor, adoptando las medidas adecuadas para su protección, las cuales se aplicarán preferentemente en su entorno familiar, o, en última instancia, a través de los servicios especializados dependientes de la Comunidad Autónoma.
 - b. Se promoverá la existencia de servicios e infraestructuras adecuadas para la atención de las personas con necesidades específicas, dentro y fuera del domicilio familiar, de acuerdo con la normativa vigente.
 - c. El Gobierno Regional desarrollará un plan específico encaminado a la inserción social en el que se priorizará la atención a las familias calificadas en esta ley como de especial consideración. Se impulsará cualquier otro programa o servicio que resulte necesario para apoyar a estas las familias en función de la evolución de sus necesidades.
 - d. La Administración Regional, arbitrará los medios para el mantenimiento de los servicios existentes y el impulso de que los que resulten necesarios, facilitando su accesibilidad a todas las familias de la Región de Murcia.

Artículo 46. *Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.*

1. Los programas y servicios de intervención familiar tendrán la finalidad de proporcionar a las familias el apoyo profesional necesario para superar situaciones de dificultad relacionadas con el desempeño de sus funciones, a partir del estímulo de sus potencialidades.
2. El servicio de intervención familiar comprenderá un conjunto de atenciones profesionales dirigidas a favorecer la convivencia y la integración social, fomentando la adquisición de habilidades básicas y hábitos de conducta, tanto en lo relativo a las capacidades personales como las relacionales, en situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad de cualquier miembro de la unidad familiar.



3. Así mismo se incluirán aquellos servicios y programas que centren su atención en la protección de los menores de edad, con el objeto de capacitar a las familias para que puedan ejercer adecuadamente su rol parental y preservar al menor en su familia en casos de riesgo y/o dificultad, y aquellos programas de prevención de violencia de género o cualquier otro tipo de violencia que se produzca en el ámbito familiar.

Artículo 47. Programas y servicios de orientación familiar.

Los programas y servicios de orientación familiar tendrán como finalidad colaborar con las familias en momentos de crisis, favoreciendo una dinámica positiva en las relaciones familiares, desarrollando las habilidades de los miembros de las familias para resolver situaciones de conflicto y potenciando los recursos de éstos para la toma de decisiones necesarias para superar la crisis

Artículo 48. Puntos de encuentro familiar.

La Administración Regional fomentará la creación de puntos de encuentro familiar, cuya finalidad sea garantizar el derecho de los niños a relacionarse con sus padres y/o familiares, cuando no convivan con éstos por motivo de separación entre los progenitores, o de separación del niño de ambos progenitores por aplicación de medidas de protección.

Artículo 49. Medidas de colaboración para el fomento de la maternidad y paternidad positivas.

Se incluyen en estos programas y servicios las medidas de colaboración con otras instituciones y agentes sociales, para fomentar la maternidad y paternidad positivas, entendida como el conjunto de capacidades que permiten a los padres y madres afrontar de modo flexible y adaptativo una tarea vital

Artículo 50. Programa Carnet familiar.

1. El desarrollo del programa Carnet familiar podrá incluir medidas concretas para favorecer el acceso a los recursos de las familias numerosas u otras de especial consideración.
2. El carnet familiar, sus beneficios y sus prestaciones se desarrollarán reglamentariamente.



Artículo 51. Programas de prevención de violencia en el ámbito del seno familiar.

La Administración Regional promoverá programas dirigidos a prevenir la violencia de parejas y ex parejas, incluida su repercusión en los niños y las niñas que conviven en el entorno violento.

Artículo 52. Servicio de mediación familiar.

1. El servicio de mediación familiar tiene por finalidad establecer un sistema de resolución de conflictos que posibilite preservar las relaciones, prevenir o minimizar los conflictos, evitando el deterioro de las relaciones y la apertura de procedimientos judiciales contenciosos, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como facilitar el cumplimiento de sentencias judiciales.
2. Su régimen jurídico y el procedimiento a seguir es el que se establece en Título VIII de esta ley.

SECCIÓN 3ª MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA

Artículo 53: Ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas.

1. En materia de vivienda, la Administración Regional establecerá ayudas para su adquisición, rehabilitación y promoción por parte de las familias de la Región de Murcia.
2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia proceder a su convocatoria y al establecimiento de sus normas reguladoras, en la que se tendrá en cuenta la renta familiar, el acceso a la primera vivienda de los jóvenes, las familias numerosas, las familias monoparentales y las familias con personas dependientes.
3. La Administración Regional impulsará y promoverá programas que faciliten el acceso a viviendas que se adapten a las necesidades de las personas y de las familias.
4. La Administración Regional adoptará medidas para promover el acceso a una vivienda adecuada o a la adaptación de las viviendas familiares a las necesidades que genera la situación de dependencia, estableciendo ayudas para dichas adaptaciones.



5. Se valorara de forma preferente a las familias calificadas en esta ley como de especial consideración.

Artículo 54. Ayudas para arrendamientos.

1. El Gobierno Regional promoverá ayudas para el pago de alquileres de viviendas destinadas a personas que no hayan podido acceder a viviendas públicas de alquiler, en función del nivel de rentas de los destinatarios, la superficie de la vivienda y el número de miembros de la familia.
2. El Gobierno Regional adoptará medidas para crear una bolsa de viviendas de alquiler social en toda la Región, en colaboración con la Administración Local, que permita el acceso a la vivienda de aquellas familias que carecen de recursos suficientes.

SECCIÓN 4ª MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO

Artículo 55. Medidas en materia de empleo.

1. El Gobierno Regional adoptará medidas que favorezcan el acceso al empleo los miembros de las familias calificadas de especial consideración, de acuerdo con los términos establecidos en la legislación vigente y de conformidad con las bases definidas en cada convocatoria.
2. En los programas de orientación y formación para personas desempleadas se priorizará a aquellas que pertenezcan a unidades familiares calificadas como de especial consideración, otorgándose, en su caso, becas y ayudas adecuadas a las circunstancias personales de los participantes.
3. Se promoverán estructuras empresariales que permitan la creación de empleo entre las familias del ámbito rural y las calificadas como de especial consideración. Para ello, el Gobierno Regional facilitará, mediante líneas de ayudas y el asesoramiento técnico preciso, las acciones dirigidas al autoempleo y todas aquéllas que supongan la creación de puestos de trabajo.
4. El Gobierno Regional establecerá ayudas que favorezcan, de acuerdo con las circunstancias socio familiares, la puesta en marcha de iniciativas emprendedoras de ámbito local que den lugar a la creación de empresas y empresas familiares, así como el relevo generacional en estas últimas.



5. Se adoptarán las medidas oportunas para potenciar a las empresas con proyectos de inserción social. Asimismo, se promoverán programas integrales para favorecer la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión o con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo.
6. Se fomentarán en el territorio las acciones de formación dirigidas a profesionales y empresas familiares para mejorar su empleabilidad.

SECCIÓN 5ª MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 56. Medidas en materia de educación.

1. La Administración Regional promoverá la adopción de beneficios fiscales y otorgará ayudas en concepto de material curricular, transporte y comedor escolar a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a aquellas calificadas como de especial consideración.
2. Apoyar las políticas educativas que fomenten la educación en valores relacionados con la familia, la igualdad, la cohesión y justicia sociales, la solidaridad, la ayuda mutua y la corresponsabilidad, que formarán parte transversalmente del ámbito curricular, del material didáctico y del proyecto educativo del centro, que garantizará el derecho constitucional que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y ética que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
3. Se fomentará el ejercicio de los derechos de los padres y madres y la colaboración y coordinación de la familia y los centros educativos a través de las Escuelas de Familias, integradas por toda la comunidad educativa, con participación de las asociaciones de padres y madres, como espacios de encuentro, debate y formación con el fin de favorecer la ayuda mutua entre familias.
4. En los centros educativos de titularidad pública y concertados se dinamizarán y consolidarán las Escuelas de Familias poniendo especial atención en:
 - a. Orientar y apoyar los hábitos favorables a la salud y las actividades de apoyo al estudio y a la educación integral de los hijos.
 - b. Impulsar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en el seno de las escuelas para facilitar una participación



más activa de los padres y madres en el seguimiento del proceso formativo de los hijos.

- c. Potenciar la detección e información de las posibles situaciones de desprotección infantil para abordar tempranamente su prevención, la reducción o eliminación de situaciones de riesgo, evitando las posibles situaciones de desamparo.
 - d. Colaborar activamente en los procesos de intervención iniciados ante la apreciación de situación de riesgo.
5. Se fomentarán la función orientadora y tutorial y la existencia de recursos especializados para facilitar la coordinación e implicación de los padres y madres en el desarrollo integral de sus hijos, ofreciendo asesoramiento profesional, formación maternal y orientación y apoyo a las familias en los primeros años de la vida de los niños.
 6. El Gobierno Regional garantizará una educación integradora que satisfaga las necesidades de aprendizaje y facilite el desarrollo de las potencialidades de cada alumno teniendo en cuenta las diferentes situaciones familiares.
 7. El Gobierno Regional adoptará medidas para:
 - a. Prevenir y tratar el absentismo y fracaso escolares, estableciendo planes contra el absentismo escolar y a favor de la promoción de la integración y convivencia escolares, con la implicación de los centros docentes y en colaboración con la Administración Local.
 - b. Fomentar la realización de actividades extraescolares en las propias instalaciones de los centros escolares.
 - c. Garantizar que en los centros docentes se informe sobre temas de salud, sobre la sexualidad de los adolescentes y sobre las sustancias y hábitos que pueden generar adicción, previa autorización, en su caso, de los padres o tutores de los menores.

SECCIÓN 6ª

MEDIDAS FISCALES

Artículo 57. Medidas fiscales.

1. El Gobierno Regional, en el ámbito de sus competencias, establecerá medidas tributarias de protección a las familias murcianas coordinándolas



con las políticas sectoriales de promoción a la familia que la Comunidad emprenda.

2. El Gobierno Regional impulsará la adopción de beneficios fiscales para las familias de la Región de Murcia, especialmente las de especial consideración, en los impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
3. Los beneficios fiscales tendrán como objetivos socioeconómicos prioritarios el acceso a la vivienda habitual, la protección y el fomento de la natalidad, la conciliación de la vida familiar y laboral y la creación y mantenimiento de empresas familiares, entre otros.
4. El Gobierno Regional promoverá la inclusión de exenciones y bonificaciones en las tasas y precios públicos de su competencia que graven servicios o actividades de carácter cultural, educativo, social o sanitario, para aquéllos obligados al pago que integren familias de especial consideración.

SECCIÓN 7ª OTRAS MEDIDAS

Artículo 58. Medidas en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.

1. Las administraciones públicas facilitarán el acceso, uso y disfrute de sus instalaciones culturales, deportivas y de ocio por parte de las familias, promoviendo condiciones especiales para aquéllas de especial consideración.
2. Se fomentará la realización de este tipo de actividades como modo de fortalecer los vínculos familiares.
3. Se impulsarán actividades de tiempo libre y ocio, especialmente durante los periodos vacacionales escolares, que contribuyen a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en función de las necesidades familiares y de desarrollo personal de los integrantes de la unidad familiar.

Artículo 59. Medidas en materia de servicios sanitarios.

En materia sanitaria se fomentarán las políticas de prevención y de hábitos saludables desde el ámbito familiar, para lo cual:



1. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar una adecuada información y formación de los cuidadores de los pacientes en el entorno familiar, especialmente en el caso de enfermedades infantiles.
2. La información y atención sanitaria estará adaptada a las familias con dificultades o discapacidades.
3. Deberán tenerse en cuenta las necesidades surgidas en situaciones sanitarias de especial impacto familiar.
4. Se promoverá un sistema de soporte a las familias que tengan a alguno de sus miembros desplazados para recibir tratamiento ambulatorio u hospitalario, así como para sufragar los gastos derivados de tratamientos fuera de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 60. Medidas en materia de consumo.

1. El Gobierno Regional garantizará el acceso de las familias a la educación y formación en materia de consumo en orden a que puedan desarrollar un comportamiento libre, racional y responsable en el consumo de bienes y en la utilización de servicios.
2. Se promoverá la realización de jornadas y el desarrollo de programas específicos en materia de consumo familiar para el conocimiento de sus derechos y los cauces para ejercerlos y exigirlos.
3. A través de los canales generales informativos en materia de consumo. se adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que los productos, bienes y servicios puestos a disposición de las familias incorporen o permitan un acceso directo a una información y publicidad objetiva, veraz, eficaz y suficiente.
4. Serán productos, bienes y servicios objeto de especial atención, control y vigilancia por parte de los poderes públicos los servicios esenciales y bienes de primera necesidad para las familias.
5. Serán objeto de atención prioritaria por parte de los poderes públicos las familias de especial consideración como colectivos de consumidores especialmente protegibles.

Artículo 61. Medidas en materia de nuevas tecnologías.



1. El Gobierno Regional adoptará medidas que promuevan la impartición de cursos de formación en las nuevas tecnologías de la información, dirigidos a favorecer su uso familiar, tanto para permitir que los padres puedan realizar un control adecuado del uso de aquéllas por parte de los menores, como para impulsar su utilización como recurso educativo y de comunicación.
2. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia fomentarán la colaboración público-privada para la formación de las personas mayores en las nuevas tecnologías orientada a favorecer el envejecimiento activo.
3. Se promoverá el acceso al equipamiento y tecnología informática para las familias, así como a los servicios de transmisión electrónica de datos en todo el territorio.
4. El Gobierno Regional promoverá programas de intervención socioeducativa familiar para abordar las nuevas tecnologías desde la perspectiva de la promoción de la salud.

Artículo 62. Medidas en materia de turismo.

El Gobierno Regional promoverá el desarrollo del turismo familiar en el ámbito de la Región de Murcia, mediante ayudas destinadas a la mejora de las infraestructuras turísticas, así como mediante actuaciones de promoción turística.

Artículo 63. Medidas en materia audiovisual.

La Administración Regional adoptará las medidas precisas para:

1. Impedir la venta, exposición y ofrecimiento a menores de edad de publicaciones, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que inciten a la violencia, a actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o cuyo contenido sea pornográfico o resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.
2. Impedir la proyección de los materiales audiovisuales referidos en el apartado anterior, en locales o espectáculos en que se admita la asistencia de menores.
3. Procurar que la programación emitida por la Radio y Televisión de la Región de Murcia respete los principios y derechos previstos por la presente Ley.



Artículo 64. Acceso a la información en materia de familia.

1. Con el fin de facilitar el acceso de las familias a los servicios y recursos de apoyo se elaborará la “Guía de Recursos de la Familia de la Región de Murcia”, que se actualizará periódicamente.
2. Asimismo se proporcionará información personalizada en el Punto de Atención a la Familia o a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la forma que disponga la Consejería competente en materia de familia.

Artículo 65. Calidad de los servicios.

1. La Consejería competente en materia de familia promoverá las acciones necesarias para la mejora de la calidad en la prestación de los servicios en este ámbito.
2. A tal fin, en el caso de los Servicios prestados por la Administración Regional, se aprobarán las correspondientes cartas de servicios.

CAPITULO IV

Medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Artículo 66. Principios informadores de las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Las medidas de apoyo a la infancia y adolescencia, en el seno de una política de apoyo familiar, se regirán por los principios informadores siguientes:

1. Integrar la perspectiva de la infancia y la adolescencia, atendiendo especialmente a sus necesidades, en el ejercicio de las competencias autonómicas y locales con implicaciones en su desarrollo personal, especialmente en la adopción de las medidas de protección de la familia establecidas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle.
2. Garantizar el interés superior de los niños y adolescentes, que debe estar presente en las actuaciones tanto de los poderes públicos como de los padres, tutores, guardadores y educadores.
3. Fomentar la máxima divulgación y respeto posibles de los derechos reconocidos a la infancia y la adolescencia por el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales debidamente ratificados, prestando apoyo y



asistencia a las familias respecto a sus deberes hacia los hijos en correspondencia con aquellos derechos.

4. Prevenir y tratar las situaciones de pobreza en niños y adolescentes.

Artículo 67. Medidas de apoyo a niños y adolescentes.

1. El Gobierno Regional promoverá la protección de la infancia y la adolescencia en el marco de las medidas de planificación que se establezcan, para:
 - a. Facilitar su desarrollo como personas.
 - b. Promover su formación para que puedan participar activamente en la sociedad.
 - c. Facilitar la adquisición de bienes de primera necesidad.
 - d. Promover el acceso a servicios y recursos.
2. El Gobierno Regional fomentará la interacción armónica de la familia con otras instituciones sociales complementarias en la socialización de los niños y adolescentes, prestando una atención especial a los centros escolares, a las tecnologías de la información y la comunicación, y a otros servicios y recursos para la infancia y la adolescencia.

Artículo 68. Actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo.

El Gobierno Regional promoverá la protección de los menores mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, articulando programas y servicios para tal fin, así como mediante la asunción de su tutela en los casos de declaración de desamparo, primando, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

Artículo 69. Derechos y deberes de los hijos.

Para obtener cualquier medida de apoyo familiar establecida por la legislación, la familia debe garantizar el respeto a niños y adolescentes. A tales efectos, la Administración Regional debe dar apoyo e información a las familias en lo que concierne a los derechos y deberes referidos a los hijos.

Artículo 70. Servicio de atención temprana de carácter universal.



1. La población infantil de cero a seis años, incluida su familia y su entorno, que presenten situación de dependencia, discapacidad, limitaciones funcionales, alteraciones en su desarrollo o el riesgo de padecerlas, tienen derecho a acceder a los servicios de atención temprana, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.
2. La utilización de los servicios de atención temprana no está sujeta a contraprestación económica por los niños y sus familias.

Artículo 71. Vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.

1. Las decisiones familiares que suponen una vulneración probada de los derechos de los niños y adolescentes o de las condiciones necesarias para su desarrollo, siempre que no se vulnere el interés prioritario del menor, comportan:
2. La suspensión o revocación de la medida de apoyo familiar si hubiera sido otorgada.
3. La denegación de la solicitud de la medida de apoyo familiar, si estuviera en trámite de otorgamiento.
4. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior debe tenerse en cuenta a la hora de decidir la suspensión, revocación o denegación de las prestaciones que integran la renta mínima de inserción.

Artículo 72. Traslado o riesgo de traslado de niños o adolescentes a otros países.

1. El traslado o riesgo de traslado de un niño o adolescente a otro país por decisión familiar, que ponga en peligro la continuidad de su desarrollo, si se tiene conocimiento de que no se cumplirán las condiciones para que éste sea posible, puede comportar:
 - a. La declaración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la situación de desamparo del niño o adolescente afectado, con la consiguiente asunción de tutela por la propia Administración Regional y la adopción de las medidas de protección oportunas.
 - b. Que el órgano competente de la Administración Regional se dirija al Ministerio Fiscal, si el traslado del niño o adolescente ya se ha realizado o es inminente, para que emprenda las correspondientes acciones jurisdiccionales y solicite al juez competente la activación de



los controles policiales o repatriación del menor al amparo de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2. La detección y prevención de traslados pueden ser activadas por:
 - a. El propio niño o adolescente afectado, que puede dirigirse al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o a la administración competente, para que adopten las medidas oportunas para evitar el traslado efectivo.
 - b. Cualquier persona o autoridad, especialmente las que por su profesión puedan tener conocimiento de la pretensión de este tipo de traslado.

TITULO V

De la protección a la maternidad

Artículo 73. Principios de protección de la maternidad.

El Gobierno Regional, en el ámbito de sus competencias, promoverá la protección de la maternidad bajo los siguientes principios:

1. El apoyo y protección a la mujer embarazada, mediante la promoción de los derechos y libertades constitucionales y civiles.
2. El fomento de la maternidad y paternidad responsables.
3. La potenciación del carácter transversal de las políticas sociales de protección de la maternidad.
4. El fomento de una política preventiva y educativa en este ámbito.
5. La garantía de la realización efectiva de las condiciones de igualdad relacionadas con el ejercicio de derechos derivados de la maternidad/paternidad.

Artículo 74. Medidas de apoyo a la maternidad.

1. Las Administraciones Públicas, consciente de que el aborto no es un derecho sino que constituye un fracaso del proceso natural de la maternidad, desarrollarán en la Región de Murcia actuaciones de apoyo a las mujeres embarazadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.



2. Las mujeres embarazadas tienen derecho a la maternidad libremente elegida, para lo cual se les facilitará la información y asistencia necesarias, de carácter médico, económico, psicológico, de integración social o familiar, legal o administrativo, que puedan precisar como consecuencia del embarazo o la maternidad.
3. Las mujeres embarazadas tienen derecho a recibir información y asesoramiento sobre todos los servicios a los que pueden acceder para afrontar cualquier necesidad derivada del embarazo o de la maternidad.
4. Se desarrollará un protocolo que recoja las pautas de la actuación de los profesionales sanitarios y sociales, de manera que se desarrolle una acción coordinada que permita un tratamiento global e integral en la asistencia a las madres después del parto.

Artículo 75. Colaboración.

1. Para mejorar la eficiencia de las medidas de apoyo y asistencia a la maternidad para aquellas embarazadas en situación de vulnerabilidad, el Gobierno Regional podrá suscribir convenios de colaboración con otras entidades públicas y privadas.
2. La Administración Regional fomentará el apoyo a los centros de asistencia y asesoramiento a la mujer embarazada, así como a aquellas entidades que desarrollen labores de acogida a mujeres embarazadas especialmente vulnerables.

Artículo 76. Puntos de lactancia.

La Administración Regional promoverá la existencia de una red de puntos de lactancia de acceso libre que, cumpliendo las condiciones que se determinen, ofrezcan la posibilidad de alimentar y asear a los hijos en un espacio adecuado

TITULO VI

Protección en materia de violencia en el ámbito familiar

Artículo 77. Medidas de protección en materia de violencia en el ámbito familiar.



La Administración Regional, a través de la Consejería competente, establecerá planes y programas especiales para evitar y prevenir las siguientes situaciones de violencia:

1. La ejercida en el ámbito familiar sobre los menores.
2. La ejercida en el ámbito familiar sobre personas que sufran algún tipo de discapacidad física o psíquica, aun cuando no tengan la condición legal de discapacitados, y sobre personas dependientes.
3. La ejercida en el ámbito familiar sobre personas mayores.
4. La ejercida sobre mayores de edad que dependan económicamente de su familia.
5. La ejercida sobre los padres por los hijos, sean o no mayores de edad.
6. La ejercida por un miembro de la pareja sobre otro.

Artículo 78. Medidas de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.

1. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar la integridad física o psíquica de las víctimas de violencia familiar.
2. A tal fin, podrán acceder a un servicio de residencia temporal fuera del domicilio familiar, de acuerdo con las condiciones y el tiempo que se fijen por la Consejería competente. Este acceso puede estar sometido a contraprestación en función de la capacidad económica de los destinatarios del servicio.
3. Asimismo se impulsarán medidas que permitan a las víctimas recuperar y ejercer su autonomía.

TITULO VII

Participación y coordinación institucional

Artículo 79. Perspectiva de familia.

Las administraciones públicas integrarán en sus decisiones y actuaciones sectoriales la perspectiva familiar, teniendo en cuenta el impacto de las políticas



sociales y económicas en las familias, con el objeto último de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 80. Participación Social.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, deberán fomentar la participación de la población en general, de los colectivos de usuarios, de profesionales del ámbito de la familia, del tercer sector, de la iniciativa privada y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la planificación, gestión y evaluación de las políticas de familia.
2. La participación prevista en el apartado anterior se articulará a través de los órganos y canales contemplados en el presente título, sin perjuicio de cuantos medios se consideren adecuados, o estén recogidos en la normativa vigente.

Artículo 81. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia.

1. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia es el órgano colegiado de carácter sectorial y consultivo, a través del cual se canaliza la participación de las distintas entidades y asociaciones representativas del ámbito de familia, en la toma de decisiones por parte de la Administración en esta materia.
2. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia se adscribe a la Consejería competente en materia de familia.
3. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 82. Comisión Interdepartamental de Familia.

1. La Comisión Interdepartamental de Familia será el órgano de coordinación de las actuaciones de la Administración Regional en el ámbito de la familia.
2. A la Comisión Interdepartamental de Familia le corresponden las siguientes funciones:
 - a. Profundizar sobre los objetivos del Gobierno Regional en política familiar.



- b. Estudiar iniciativas de los distintos órganos directivos que afecten directamente a las familias.
 - c. Proponer líneas de actuación que permitan desarrollar políticas de apoyo a las familias.
 - d. Asesorar sobre las medidas relacionadas con las familias.
 - e. Conocer los proyectos normativos que contemplen recursos para las unidades familiares.
 - f. Promover estudios de investigación y análisis de contenido económico y social que puedan servir de diagnóstico de trabajo para la implementación de servicios destinados a las familias.
 - g. Evaluar el cumplimiento de las medidas planteadas en la presente ley.
 - h. Aquéllas otras que el Gobierno Regional le atribuya.
3. La Comisión Interdepartamental de Familia se adscribe a la Consejería competente en la materia, estando compuesta por:
- a. Presidente. Titular de la Consejería competente en familia.
 - b. Vicepresidente. Titular de la Dirección General competente en familia.
 - c. Vocales. Un representante de cada departamento del Gobierno Regional, designado por su titular.
 - d. Secretario. Un funcionario de la Dirección General competente en materia de familia, con voz y sin voto.
4. La Comisión Interdepartamental de Familia se reunirá con una periodicidad semestral, determinándose reglamentariamente su régimen de funcionamiento y organización en lo no previsto en la presente ley.

Artículo 83. Observatorio de la Familia de la Región de Murcia.

1. El Observatorio de la Familia de la Región de Murcia es el encargado de:
 - a. Obtener y mantener la información necesaria para el conocimiento de las necesidades de las familias y el impacto de las actuaciones de los Sistemas de Protección Social sobre ellas.



- b. Analizar y valorar la evolución de la familia en la Región de Murcia.
 - c. Conocer los aspectos que se consideren importantes dentro de los Sistemas de Protección Social para la mejora de la calidad de vida de las familias.
 2. Los objetivos del Observatorio de la Familia de la Región de Murcia son:
 - a. Proporcionar información actualizada sobre la realidad familiar en la Región de Murcia.
 - b. Servir de estímulo o ayuda al análisis sobre la situación de la familia, información sobre las nuevas necesidades a las que se enfrentan y el conocimiento de la realidad.
 3. El Observatorio de Familia de la Región de Murcia tiene las siguientes funciones:
 - a. Recoger y analizar la información disponible en diferentes fuentes locales, regionales y nacionales sobre las familias.
 - b. Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con este colectivo.
 - c. Proponer sistemas de evaluación del impacto en la sociedad y en el propio colectivo de las políticas en materia de familia.
 - d. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las familias en la Región de Murcia.
 - e. Difundir las informaciones estadísticas, estudios, informes, documentos, normas técnicas o experiencias innovadoras entre los diferentes agentes que intervienen en la atención de las familias.
 - f. Proporcionar conocimiento sobre la normativa existente en la Región de Murcia de todas las normas que afecten a las familias y que favorezcan su ayuda y protección.
 - g. Recoger información sobre todas las actuaciones en marcha en la Región de Murcia dirigidas a las familias y los menores.
 - h. Cualquier otra función o actividad que se dirija a la consecución de los objetivos marcados.
 4. El Observatorio de la Familia se adscribe a la Consejería competente en la materia, que regulará el régimen jurídico de este Observatorio.



Artículo 84. *Elaboración de planes y disposiciones normativas y estudio de impacto familiar.*

1. En el proceso de elaboración de planes y disposiciones generales que afecten a los derechos de las familias previstos en esta ley (sociales, educativas, de vivienda, de empleo, fiscales, etc.), se incorporará de forma obligatoria un Informe de Impacto Familiar elaborado por el Observatorio de la Familia, con objeto de determinar las consecuencias sociales, económicas y demográficas de las medidas contempladas en dichos planes y disposiciones generales a largo, medio y corto plazo, en el conjunto de los hogares murcianos, especialmente en los más vulnerables.
2. En dicha tramitación se dará audiencia a las entidades y asociaciones representativas de las familias a través del Consejo Asesor Regional para la Familia y la Infancia, y se fomentará su participación en la elaboración del Informe de Impacto Familiar.

Artículo 85. *Asociacionismo familiar.*

1. El Gobierno de la Región de Murcia impulsará el asociacionismo familiar como forma de representación de los intereses de la familia, estableciendo canales de coordinación que permitan una comunicación fluida y eficaz.
2. Asimismo, se establecerán cauces adecuados de colaboración en el desarrollo de programas de interés para las familias, facilitando la difusión y sensibilización sobre la función que estas asociaciones desempeñan.
3. Se establecerán medidas de reconocimiento a aquellas asociaciones y entidades que desempeñen actuaciones específicas en defensa, protección y promoción de los valores familiares.

TITULO VIII

Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia

CAPITULO I

La mediación familiar

Artículo 86. *Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.*



1. Se crea el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia como un Servicio Social de Atención Especializada, dependiente de la Consejería competente en materia de familia, cuyo régimen de funcionamiento, en lo no previsto en la presente ley, será objeto de regulación reglamentaria.
2. A los efectos previstos en la presente ley, se entiende por mediación familiar:
 - a. El procedimiento en el que dos o más partes inmersas en un conflicto familiar consienten voluntariamente que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y profesional, promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude en la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a su controversia. Se entiende por conflicto familiar aquél derivado de problemas familiares en los que estén involucrados menores de edad, personas mayores, personas con capacidad jurídica limitada, así como personas que se encuentren en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar.
 - b. Los servicios dirigidos a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o tutores si fueran menores, al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
 - c. Los servicios de la Administración Regional dirigidos a la conciliación y la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.
3. A los efectos de esta ley, se entiende por conflicto familiar el derivado de problemas familiares en los que estén involucrados menores de edad, personas mayores, personas con capacidad jurídica limitada, así como personas que se encuentren en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar.

Artículo 87. Conflictos objeto de mediación familiar.

Se consideran conflictos que pueden ser objeto de la mediación familiar los siguientes:

1. Los conflictos relativos al régimen de relación y comunicación de los menores con sus progenitores y demás parientes y personas del ámbito familiar.
2. Los conflictos relativos a los procesos de ruptura de pareja.
3. Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.



4. Los conflictos relativos a la atención y el ejercicio de la tutela o curatela de personas con capacidad jurídica limitada y personas en situación de dependencia con las que exista una relación de parentesco.
5. Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, la familia de acogida y/o la familia biológica, cuando afecten a menores de edad o cuando se pretenda facilitar la comunicación entre aquéllos como consecuencia de que se haya ejercido el derecho a conocer los datos de los orígenes biológicos del adoptado.
6. Los conflictos existentes entre la víctima y el menor infractor.
7. Otros conflictos que afecten a las personas mencionadas en el artículo 55.2.a.

Artículo 88. Ámbito de aplicación de la mediación.

1. Mediación familiar que se desarrolle total o parcialmente en el territorio de la Región de Murcia.
2. Mediación familiar internacional, cuando una de las partes esté empadronada o tenga su residencia habitual en la Región de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales ratificados por España y en las normas estatales sobre esta materia.
3. Mediación dirigida para la obtención de la conciliación o de la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, cuando tengan residencia habitual en la Región de Murcia y hayan realizado la infracción en el territorio de la Comunidad Autónoma. En los casos de menores no residentes, o de infracciones cometidas fuera de la Región de Murcia, se procurará la colaboración con la Comunidad Autónoma correspondiente.
4. Quedan excluidas:
 - a. Las funciones de mediación desarrolladas en la jurisdicción penal no contempladas en los apartados anteriores.
 - b. La mediación organizada por los colegios profesionales o instituciones de mediación.
 - c. Las funciones de mediación como método de solución extrajudicial de conflictos laborales en la Región de Murcia.



- d. La mediación en materia de consumo.
- e. La mediación que realicen los profesionales en el ejercicio libre de su profesión.
- f. Cualquier otra mediación no incluida en el Servicio Regional de Mediación Familiar.

Artículo 89. Funciones en materia de mediación familiar.

La Consejería competente en materia de familia ejercerá las siguientes funciones en materia de mediación familiar:

1. Fomentar la colaboración con la Administración de Justicia, los colegios profesionales, entidades de iniciativa social, y cualesquiera otras entidades públicas y privadas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.
2. Asegurar la calidad de los servicios de mediación prestados a través del Servicio Regional de Mediación Familiar.
3. Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Servicio Regional de Mediación Familiar en los supuestos de mediación gratuita contemplados en esta ley.
4. Acreditar los estudios y la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediación familiar a través del Servicio Regional de Mediación Familiar.
5. Designar a la persona mediadora en los casos reglamentariamente establecidos.
6. Apoyar y asesorar a los persona mediadora para el mejor ejercicio de su función.
7. Ejercer la potestad sancionadora, en los términos previstos en el reglamento de desarrollo.
8. Realizar la inspección y seguimiento de las actuaciones de mediación familiar, incluidas las de carácter formativo, que se desarrollen por el Servicio Regional de Mediación Familiar.



9. Recopilar información sobre los procedimientos de mediación que se lleven a cabo a través del Servicio Regional de Mediación Familiar a efectos estadísticos.
10. Las restantes atribuidas en la presente ley o en cualquier otra disposición.

Artículo 90. Principios rectores de la mediación familiar.

1. Voluntariedad. La mediación es libre y voluntaria. Ninguna de las partes está obligada a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo en contra de su voluntad.
2. Igualdad, neutralidad e imparcialidad. En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, sin que la persona mediadora pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas, siendo imparcial respecto de las partes y neutral en relación con el resultado del procedimiento de mediación y no podrá imponer a las partes una solución a su conflicto.
3. Confidencialidad del procedimiento y secreto profesional de la persona mediadora. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende a la persona mediadora, a las instituciones de mediación, quienes deberán guardar secreto profesional, y a las demás personas intervinientes, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto en los supuestos legalmente establecidos.

No está sujeta al principio de confidencialidad y secreto profesional la información obtenida que no sea personalizada, siempre que se utilice para fines estadísticos, de formación o investigación, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Inmediación. Las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios que les sustituyan, salvo en el caso de los menores de edad no emancipados, que deberán participar en el procedimiento de mediación debidamente asistidos por sus padres o tutores, sin perjuicio de lo establecido en los procedimientos de conciliación y reparación extrajudicial del daño en el ámbito de la justicia penal juvenil.



Artículo 91. Coste de la mediación.

1. El coste de la mediación, prestada a través del Servicio Regional de Mediación Familiar, es el del precio público que se establezca, será asumido por las partes y se dividirá por igual entre ellas cuando se trate de mediación entre personas adultas, salvo pacto en contrario.
2. La Administración podrá proporcionar el servicio de mediación de forma gratuita:
 - a. Para las personas contempladas en el artículo 55.2.a, cuando sean derivadas desde los Servicios Sociales de Atención Primaria o Especializada, para evitar situaciones de conflictividad grave o casos de violencia entre las partes, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
 - b. En los casos de mediación para la conciliación y reparación extrajudicial del daño en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.
 - c. En los casos de mediación para la búsqueda de orígenes en adopción.

Artículo 92. Actuaciones de mediación familiar.

Podrán realizar actuaciones de mediación familiar, a los efectos previstos en esta ley:

1. La Administración Regional a través de las personas vinculadas a la misma en puestos de trabajo con funciones de mediación, en los términos que se establezca reglamentariamente.
2. Las personas físicas y jurídicas habilitadas por el Servicio Regional de Mediación Familiar, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 93. Derechos de la persona mediadora.

La persona mediadora tiene derecho a:

1. Actuar con independencia en el ejercicio de su actividad profesional.
2. Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones.



3. Dar por finalizado el procedimiento de mediación cuando:
 - a. Aprecie en alguna de las partes, o en ambas, una voluntad patente de no alcanzar acuerdo alguno.
 - b. Se sienta manifiestamente incapaz para lograr el acuerdo.
 - c. Aprecie falta de la necesaria colaboración para el desarrollo del procedimiento.
 - d. Si entiende concurrente cualquier otra circunstancia que, a su juicio, haga inútil la prosecución del procedimiento.
4. Percibir los honorarios o cuantías económicas que correspondan.
5. Cualesquiera otros reconocidos en esta ley o en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 94. Obligaciones de la persona mediadora.

La persona mediadora está obligada a:

1. Actuar de forma neutral e imparcial.
2. Respetar los principios esenciales de la mediación y los deberes inherentes a ellos, en especial los que afecten a los derechos de las personas afectadas por la mediación.
3. Cumplir lo establecido en la presente ley y el reglamento que la desarrolle.
4. Realizar personalmente la actividad mediadora.
5. Facilitar la comunicación entre las partes.
6. Velar por que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, el interés superior de los menores, así como la protección de los intereses de las personas con capacidad jurídica limitada o en situación de dependencia.
7. Mantener la confidencialidad respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación, en los términos legalmente establecidos.



8. Comunicar a la Dirección General competente en materia de familia los datos relativos a las mediaciones que lleve a cabo, a efectos estadísticos y de verificación de la prestación realizada, en los términos que reglamentariamente se establezca.
9. Redactar, firmar y entregar a las partes los justificantes de realización de las sesiones y la copia del acta de las sesiones inicial y final.
10. Poner a disposición de las partes hojas de reclamaciones, quejas o sugerencias, así como encuestas sobre la calidad del servicio.
11. Facilitar la labor inspectora de la Administración.
12. Abstenerse de realizar acciones discriminatorias por razón de etnia, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas sometidas a mediación.
13. Abstenerse de actuar profesionalmente, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de cualquiera de las partes sobre el objeto de una mediación intentada por él sin efecto.

Artículo 95. Causas de abstención.

1. La persona mediadora deberá abstenerse de intervenir en una mediación:
 - a. Cuando haya actuado anteriormente, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de alguna de las partes en conflicto.
 - b. Cuando guarde un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el cuarto grado con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.
 - c. Cuando guarde una amistad íntima o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.
 - d. Cuando guarde un conflicto de intereses con alguna de las partes que comprometa su imparcialidad.
2. La persona mediadora deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de familia, en el plazo de cinco días naturales desde la comunicación de su designación, si puede iniciar o no el proceso de mediación familiar, y en su caso, la causa de su abstención.



3. La persona mediadora no podrá iniciar el procedimiento de mediación cuando tenga constancia de la existencia de un procedimiento por violencia o maltrato sobre los menores o demás miembros de la unidad familiar o por violencia de género.
4. Todas las causas de abstención establecidas en este artículo serán asimismo causas de recusación por las partes.

Artículo 96. *Derechos de las partes en la mediación.*

Las partes que participen en un procedimiento de mediación tienen los siguientes derechos:

1. Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación conforme a lo dispuesto en la presente ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.
2. Recibir, en los casos previstos en la ley, la prestación del servicio de mediación en forma gratuita.
3. Recibir la información adecuada durante el proceso de mediación, que deberá trasladarse de forma clara, accesible y adaptada a las circunstancias personales de las partes.
4. Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos legalmente establecidos.
5. Recibir de la persona mediadora los justificantes de celebración de las sesiones así como copia del acta de las sesiones inicial y final.
6. Formular quejas, sugerencias o reclamaciones.

Artículo 97. *Obligaciones de las partes en la mediación.*

Las partes que intervengan en un procedimiento de mediación tienen las siguientes obligaciones:

1. Actuar de buena fe en el procedimiento, proporcionando a la persona mediadora la información necesaria sobre el conflicto.
2. Asistir personalmente a las sesiones.



3. Tener en cuenta el interés superior de los menores, así como los intereses de personas con discapacidad o en situación de dependencia cuando tengan relación con el procedimiento de mediación.
4. Cumplir los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación.
5. Satisfacer el precio público correspondiente, excepto en los casos de mediación gratuita.
6. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones podrá dar lugar a la finalización del procedimiento de mediación.

Artículo 98. Procedimiento de mediación familiar.

El procedimiento de mediación familiar se establecerá reglamentariamente, determinándose, en todo caso, las normas a seguir, el inicio, duración y terminación del procedimiento, la designación de la persona mediadora, el tipo de sesiones a realizar y la regulación de las actas y la documentación de los acuerdos alcanzados.

Artículo 99. Mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas.

1. La mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas se dirigirá a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o tutores si fueran menores, para facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
2. La Dirección General competente en materia de familia establecerá las actuaciones necesarias para prestar una atención adecuada a las personas adoptadas de cara a la búsqueda de sus orígenes.
3. La Administración Autonómica en el ejercicio de esta competencia podrá:
 - a. Prestar apoyo jurídico, psicológico y social necesario para que la información llegue en la forma y tiempo oportunos para el solicitante, sin vulnerar los derechos de los propios solicitantes o de terceros.
 - b. Facilitar a las personas adoptadas que lo soliciten, la información que legalmente sea oportuna y de la que se dispone en la administración en relación a las circunstancias, hechos y personas que rodearon su adopción.



- c. Prestar un servicio de mediación entre las personas implicadas en el proceso, adoptado y familia biológica, que asesore en los diversos niveles de contactos que pudieran llegar a producirse.
 - d. La Dirección General competente en materia de familia prestará el servicio para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas a través de personal propio.
4. Las normas y procedimientos de mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas se establecerá reglamentariamente.

Artículo 100. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

1. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores tendrá como finalidad favorecer la búsqueda de acuerdos entre la víctima y el menor infractor, siempre en colaboración con el Ministerio Fiscal y el equipo técnico de Fiscalía, tal y como se recoge en la normativa vigente.
2. Los objetivos de la mediación en conciliación y reparación son:
 - a. Tratar de resolver el conflicto existente entre el menor denunciado y la parte perjudicada.
 - b. Fomentar una participación activa en el proceso de resolución del conflicto de las partes implicadas.
 - c. Impulsar al menor a hacerse responsable de su propia vida.
 - d. Ayudar al menor a tomar conciencia de sus actos y de las consecuencias que tiene para el perjudicado la comisión del hecho.
 - e. Propiciar acciones de reparación al perjudicado a través del esfuerzo personal del menor.
 - f. Evitar la estigmatización social de los menores infractores.
3. Se establecen los siguientes plazos en los procedimientos de mediación extrajudicial:
 - a. El Servicio Regional de Mediación Familiar comunicará al Ministerio Fiscal en un plazo máximo de 15 días hábiles desde su recepción:
 - i. Si resulta o no posible llevar a cabo la mediación.



- ii. El tipo de mediación que se propone: directa, indirecta o reparación sin participación de la víctima.
 - iii. En caso de no resultar posible llevar a cabo la mediación se indicarán los motivos por los que no puede efectuarse.
- b. Una vez realizada la mediación, se remitirá al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de diez días hábiles desde su finalización, un informe de valoración, en el que se indicará el resultado de la mediación, de los acuerdos alcanzados por las partes y del grado de cumplimiento o, en su caso, de los motivos por los que no han podido efectuarse los compromisos alcanzados por las partes.

Artículo 101. Colaboración con la Administración Regional para la prestación de labores de mediación familiar en la Región de Murcia.

La Administración Regional podrá prestar las labores de mediación familiar a través de entidades públicas o privadas, prioritariamente las de iniciativa social, a través de convenios, contratos o cualquier forma de prestación de servicios públicos, salvo en los casos en que de forma preceptiva deba hacerse a través de personal propio.

Artículo 102. Formación de las personas mediadoras en la Región de Murcia.

La Consejería competente en materia de familia podrá colaborar con la Universidad, los colegios profesionales y otras entidades para la organización y el desarrollo de cursos de formación especializada en materia de mediación familiar, con el fin de asegurar la debida calidad de los servicios de mediación prestados y controlar la adecuada formación inicial y continua de los mediadores.

CAPITULO II

Régimen sancionador

Artículo 103. Sujetos infractores.

1. Las personas físicas, instituciones o entidades mediadoras que presten sus servicios para el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia y que incumplan los deberes y demás normas imperativas establecidas en la presente ley, incurrirán en responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones tipificadas en esta ley como infracción y estarán sujetas al régimen sancionador regulado en este título.



2. El régimen sancionador del presente título podrá adoptarse, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que ejercite el Colegio Profesional o la propia institución o entidad de mediación y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan reclamarse a la persona mediadora y, en su caso, a la institución de mediación que corresponda, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
3. En los supuestos en los que la mediación haya sido desarrollada por varias personas mediadoras, todas ellas estarán sujetas al régimen sancionador regulado en este título.

Artículo 104. Clases de infracciones.

1. Las infracciones cometidas por la persona, entidad o institución mediadora se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Constituyen infracciones leves:
 - a. La falta de información a las partes en la sesión inicial.
 - b. La falta de entrega a las partes de la documentación y actas exigidas conforme a la presente ley.
 - c. La falta de comunicación a la Dirección General competente de los datos relativos a los procedimientos de mediación familiar llevados a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, apartado 8.
 - d. No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas por las partes.
 - e. La inasistencia a una sesión de mediación sin causa justificada.
3. Constituyen infracciones graves:
 - a. La falta de comunicación a las partes de las posibles causas que afecten a la imparcialidad de la persona mediadora.
 - b. La publicidad o promoción ante las partes incursas en una mediación de cualesquiera otras actividades profesionales o empresariales a las que se dedique la persona mediadora.
 - c. La recomendación a las partes incursas en una mediación, de forma directa y nominativa, de cualesquiera otros profesionales.



- d. La captación de clientes durante la tramitación de una mediación.
- e. La descalificación o comparación con otros mediadores o con sus actuaciones concretas o cualesquiera otras prácticas colusorias o restrictivas de la competencia.
- f. El inicio de las funciones de mediación sin aceptación previa de todas las partes.
- g. El abandono de una mediación iniciada sin que concurra ninguna de las causas recogidas en esta ley.
- h. La aceptación del cargo de persona mediadora o su no abstención a sabiendas de estar incurso en las causas establecidas en el artículo 95.
- i. Incurrir en grave falta de respeto hacia las partes sometidas a mediación.
- j. La comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

4. Constituyen infracciones muy graves:

- a. La infracción de los deberes de confidencialidad establecidos en esta ley.
- b. La realización de actividades de mediación social y familiar, estando suspendido cautelarmente o habiendo causado baja en el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.
- c. La tramitación de un procedimiento de mediación a pesar de tener constancia de la existencia de violencia o maltrato sobre los menores o demás miembros de la unidad familiar.
- d. Toda actuación que suponga una discriminación por razón de etnia, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.
- e. Favorecer o proponer acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a las partes en el procedimiento de mediación o a la Administración.



- f. La solicitud o cobro de compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad de la persona mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.
- g. Obstruir la labor inspectora de la Administración competente, impidiendo el acceso a las dependencias del centro o emplear coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión sobre el personal inspector.
- h. La comisión de dos o más infracciones graves en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

Artículo 105. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Si en cualquier momento del procedimiento se considerase que las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de infracción penal, el órgano competente dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador hasta que el procedimiento finalice por resolución firme.
2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción, sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa competente.
3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento. Si la autoridad judicial acordase el archivo de las actuaciones o dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador, basándose en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución se fundamente en la inexistencia misma de los hechos.

Artículo 106. Sanciones, procedimiento sancionador, órganos de resolución y otros aspectos del régimen sancionador.

Para lo no previsto en esta Ley en cuanto a sanciones, procedimiento, órganos de resolución y otros aspectos, se estará a lo previsto en la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia que se encuentre en vigor y su normativa de desarrollo.



Disposición adicional única. *Habilitación normativa y ejecutiva.*

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de familia, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de la misma.

Disposición derogatoria única. *Normativa derogada.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



(17/10/2018)

**ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE LA FAMILIA**

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO I. Disposiciones generales.

- Artículo 1. *Objeto.*
- Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*
- Artículo 3. *Objetivos.*
- Artículo 4. *Principios rectores.*
- Artículo 5. *Protección y derechos de la familia.*
- Artículo 6. *Renta familiar estandarizada.*

TITULO II. Familias de especial consideración.

- Artículo 7. *Familias de especial consideración.*
- Artículo 8. *Familias numerosas.*
- Artículo 9. *Familias monoparentales.*
- Artículo 10. *Familias con personas mayores a cargo.*
- Artículo 11. *Familias con personas con discapacidad a cargo.*
- Artículo 12. *Familias con personas dependientes a cargo.*
- Artículo 13. *Familias en situación de vulnerabilidad.*

TITULO III. Distribución competencial.

- Artículo 14. *Competencias del Consejo de Gobierno.*
- Artículo 15. *Competencias de la Consejería competente en materia de familia.*
- Artículo 16. *Competencias de las entidades locales.*
- Artículo 17. *Cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.*

TITULO IV. Medidas de prevención, protección y apoyo a las familias.

- Artículo 18. *Disposiciones generales.*
- Artículo 19. *Medidas de prevención.*
- Artículo 20. *Medidas de protección.*
- Artículo 21. *Medidas de apoyo.*



CAPITULO I. Medidas para las familias numerosas

Artículo 22. Exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios.

Artículo 23. Acción protectora en materia de vivienda.

Artículo 24. Acción protectora en materia de educación.

Artículo 25. Acción protectora en materia de servicios sociales y sanitarios.

Artículo 26. Acción protectora en materia de empleo.

Artículo 27. Acción protectora en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.

Artículo 28. Asociacionismo.

CAPITULO II. Medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 29. Actuación administrativa.

Artículo 30. Sensibilización.

Artículo 31. Contratación.

Artículo 32. Subvenciones.

Artículo 33. Actuaciones en materia educativa.

Artículo 34. Actuaciones en materia de empleo.

Artículo 35. Actuaciones en materia de servicios sociales.

CAPITULO III. Otras medidas de apoyo a la familia.

SECCIÓN 1ª. MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 36. Prestaciones económicas y ayudas.

Artículo 37. Ayudas económicas por hijo a cargo.

Artículo 38. Ayudas económicas por adopción.

Artículo 39. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.

Artículo 40. Prestación económica por parto o adopción múltiple.

Artículo 41. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.

Artículo 42. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.

Artículo 43. Ayudas de integración familiar.

Artículo 44. Ayudas de urgencia.

SECCIÓN 2ª. SERVICIOS Y RECURSOS DE APOYO A LAS FAMILIAS

Artículo 45. Servicios y recursos de apoyo a las familias.

Artículo 46. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.

Artículo 47. Programas y servicios de orientación familiar.



Artículo 48. *Puntos de encuentro familiar.*

Artículo 49. *Medidas de colaboración para el fomento de la maternidad y paternidad positivas.*

Artículo 50. *Programa Carnet familiar.*

Artículo 51. *Programas de prevención de violencia en el ámbito del seno familiar.*

Artículo 52. *Servicio de mediación familiar.*

SECCIÓN 3ª. MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA.

Artículo 53: *Ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas.*

Artículo 54. *Ayudas para arrendamientos.*

SECCIÓN 4ª. MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO.

Artículo 55. *Medidas en materia de empleo.*

SECCIÓN 5ª. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Artículo 56. *Medidas en materia de educación.*

SECCIÓN 6ª. MEDIDAS FISCALES.

Artículo 57. *Medidas fiscales.*

SECCIÓN 7ª. OTRAS MEDIDAS.

Artículo 58. *Medidas en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.*

Artículo 59. *Medidas en materia de servicios sanitarios.*

Artículo 60. *Medidas en materia de consumo.*

Artículo 61. *Medidas en materia de nuevas tecnologías.*

Artículo 62. *Medidas en materia de turismo.*

Artículo 63. *Medidas en materia audiovisual.*

Artículo 64. *Acceso a la información en materia de familia.*

Artículo 65. *Calidad de los servicios.*

CAPITULO IV. Medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Artículo 66. *Principios informadores de las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.*

Artículo 67. *Medidas de apoyo a niños y adolescentes.*

Artículo 68. *Actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo.*

Artículo 69. *Derechos y deberes de los hijos.*

Artículo 70. *Servicio de atención temprana de carácter universal.*



- Artículo 71. *Vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.*
Artículo 72. *Traslado o riesgo de traslado de niños o adolescentes a otros países.*

TITULO V. De la protección a la maternidad.

- Artículo 73. *Principios de protección de la maternidad.*
Artículo 74. *Medidas de apoyo a la maternidad.*
Artículo 75. *Colaboración.*
Artículo 76. *Puntos de lactancia.*

TITULO VI. Protección en materia de violencia en el ámbito familiar.

- Artículo 77. *Medidas de protección en materia de violencia en el ámbito familiar.*
Artículo 78. *Medidas de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.*

TITULO VII. Participación y coordinación institucional

- Artículo 79. *Perspectiva de familia.*
Artículo 80. *Participación Social.*
Artículo 81. *El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia.*
Artículo 82. *Comisión Interdepartamental de Familia.*
Artículo 83. *Observatorio de la Familia de la Región de Murcia.*
Artículo 84. *Elaboración de planes y disposiciones normativas y estudio de impacto familiar.*
Artículo 85. *Asociacionismo familiar.*

TITULO VIII. Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

CAPITULO I. La mediación familiar.

- Artículo 86. *Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.*
Artículo 87. *Conflictos objeto de mediación familiar.*
Artículo 88. *Ámbito de aplicación de la mediación.*
Artículo 89. *Funciones en materia de mediación familiar.*
Artículo 90. *Principios rectores de la mediación familiar.*
Artículo 91. *Coste de la mediación.*
Artículo 92. *Actuaciones de mediación familiar.*
Artículo 93. *Derechos de la persona mediadora.*
Artículo 94. *Obligaciones de la persona mediadora.*
Artículo 95. *Causas de abstención.*
Artículo 96. *Derechos de las partes en la mediación.*



Artículo 97. *Obligaciones de las partes en la mediación.*

Artículo 98. *Procedimiento de mediación familiar.*

Artículo 99. *Mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas.*

Artículo 100. *La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.*

Artículo 101. *Colaboración con la Administración Regional para la prestación de labores de mediación familiar en la Región de Murcia.*

Artículo 102. *Formación de las personas mediadoras en la Región de Murcia.*

CAPITULO II. Régimen sancionador.

Artículo 103. *Sujetos infractores.*

Artículo 104. *Clases de infracciones.*

Artículo 105. *Infracciones constitutivas de delito o falta.*

Artículo 106. *Sanciones, procedimiento sancionador, órganos de resolución y otros aspectos del régimen sancionador.*

Disposición adicional única. *Habilitación normativa y ejecutiva.*

Disposición derogatoria única. *Normativa derogada.*

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Existe hoy un pleno consenso social acerca de la necesidad de proteger a la familia como unidad básica y esencial de la sociedad. La familia configura nuestro desarrollo social, económico, político, ético y cultural. La familia tiene también un papel decisivo como factor de vertebración e instrumento de cohesión social, como mecanismo impulsor de la solidaridad intergeneracional y como cauce singular para el libre desarrollo de la personalidad. La familia, pues, debe ser considerada como un elemento con capacidad de contribuir a la construcción y mejora de la sociedad. Resulta, pues, especialmente oportuno que la Región de Murcia disponga del marco normativo de rango adecuado que favorezca el desarrollo de la calidad de vida de las familias, reconociendo su derecho a recibir los recursos y prestaciones suficientes, potenciando la función de protección social que siempre han ejercido, especialmente en momentos de dificultades, y garantizando una respuesta eficaz ante los supuestos de vulnerabilidad.



Tal apoyo no puede ser consecuencia de un afán intervencionista, por cuanto la familia debe ser tratada con el máximo respeto a su autonomía organizativa y a las libertades individuales de sus miembros. Al contrario, este apoyo es un deber de justicia, en reciprocidad a la aportación que las familias hacen a la sociedad como institución más próxima y cercana a las personas.

II

La importancia de la familia como motor de la sociedad es destacada no solo en el ámbito autonómico y nacional, sino también en el ámbito internacional. En este sentido, cabe resaltar las conclusiones de julio de 2007 del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los estados miembros de la Unión Europea sobre la importancia de las políticas favorables a la familia en Europa y el establecimiento de una alianza en favor de las familias.

También la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, reivindica la necesidad de proteger y ofrecer la asistencia necesaria a la familia para que esta pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, en tanto en cuanto se considera a la misma como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.

La Constitución Española de 1978 otorga a la familia su máxima protección al establecer en el artículo 39.1 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, lo que significa que tiene que existir una legislación orientada a facilitar su cuidado y promoción.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el campo de protección de la familia, en los títulos competenciales genéricos de Asistencia y Bienestar Social y desarrollo comunitario previstos en el número 18 del artículo 10.Uno.

Establece asimismo la Constitución, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Teniendo como fundamento todas estas premisas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de la competencia legislativa para establecer un marco normativo general en el que se inscriban un conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a la familia.



Esta es la finalidad de la Ley; para contribuir a la efectividad de los principios y mandatos mencionados, establecer y regular un conjunto de medidas, prestaciones y servicios de apoyo a las familias, con los que se ha de facilitar el cumplimiento de la misión y de las responsabilidades que la sociedad atribuye a esta institución.

III

La Ley se estructura en ocho Títulos. El primero recoge las disposiciones generales regulando su objeto, ámbito de aplicación, objetivos perseguidos y principios rectores, así como el reconocimiento de la protección y derechos de la familia, y la renta familiar.

El Título II detalla las familias de especial consideración, distinguiendo como tales a las familias numerosas, las que tienen personas mayores, con discapacidad o dependientes a cargo, a las que están en situación de vulnerabilidad, haciendo especial referencia a las familias monoparentales.

El Título III se dedica a la distribución competencial, distinguiendo entre las atribuidas a la Administración Regional, bien a través del Consejo de Gobierno o de la Consejería competente en esta materia, a las Entidades Locales y a la cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

El Título IV contempla las medias de prevención, protección y apoyo a las familias, introduciendo unas disposiciones generales, destinadas a establecer qué tipos de medidas se van a establecer, y consta de tres Capítulos; el primero contiene las medidas para las familias numerosas en cuanto a exenciones y bonificaciones, vivienda, servicios sociales y sanitarios, empleo, cultura, deporte, ocio, tiempo libre y asociacionismo.

Se determinan en el Capítulo II las ayudas a conceder para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral ~~y consta de cuatro secciones~~ que las relata de forma detallada.

El Capítulo III refiere otras medidas de apoyo a la familia enumerando, a lo largo de siete secciones, los servicios y recursos de apoyo a la familia, existentes o de futura implantación, así como las medidas fiscales y de carácter diverso que en distintos ámbitos se pueden adoptar. En este ocuparse de las personas y la familia, resulta evidente la trascendencia de las primeras etapas de la vida, pues con ellas se va a apoyar la personalidad adulta. Por esto gran parte de las prestaciones económicas previstas van destinadas a proteger las situaciones derivadas del nacimiento del hijo, al desarrollo de la infancia o adolescencia o en situación de protección de menores.



Se dedica el Capítulo IV a las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia, mediante la regulación de actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo, los derechos y deberes de los niños y su vulneración, y estableciendo el servicio de atención temprana de carácter universal.

El Título V regula la protección de la maternidad, recogiendo además medidas de asistencia y asesoramiento y dando prioridad de atención a mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad.

A este respecto, es preciso recordar la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, que prevé un sistema de protección y apoyo para las mujeres embarazadas.

La Ley dedica el Título VI a la protección en materia de violencia familiar, señalando las medidas de protección y apoyo que pueden adoptarse. Se advierte que no se regula aquí la protección integral contra la violencia de género, pues ésta está especialmente tratada en la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

El Título VII desarrolla el principio de participación social en materia de familia, que va a corresponder al Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, la coordinación inter administrativa, para lo cual se crea la Comisión Interdepartamental de Familia, y el Observatorio de la Familia que tiene como misión el conocimiento de las situaciones de la familia de la Región de Murcia y el impacto de las políticas adoptadas en aplicación de esta Ley. Se regula también la necesidad de elaborar los planes y disposiciones normativas con un estudio de impacto familiar, así como el impulso del asociacionismo familiar.

Finalmente, el Título VIII regula el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia con el fin de promover la comunicación y el diálogo entre las partes que estén inmersas en un conflicto familiar para la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a los problemas existentes.

Para ello se regulan, entre otros, aspectos como los conflictos objeto de mediación familiar, su ámbito de aplicación y funciones, los principios rectores y actuaciones, los derechos y obligaciones tanto de la persona mediadora como de las partes en la mediación, terminando con las infracciones y sus posibles sanciones.



TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto reconocer a la familia como estructura básica de la sociedad y ámbito natural de desarrollo de la persona, estableciendo en la Región de Murcia, un marco jurídico de protección y apoyo a las familias y a sus miembros, dirigido a la mejora de su calidad de vida y al desarrollo de una política familiar integral.
2. Asimismo, la presente Ley tiene por objeto la creación y regulación del Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Serán destinatarios de las medidas adoptadas por la presente Ley:

1. Las familias con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. A los solos efectos de lo previsto en la presente Ley, se entenderá por familia el grupo de convivencia de dos o más personas unidas entre sí por matrimonio o relación análoga a la conyugal, por relación paternofilial o cualquier otro tipo de parentesco.
3. La tutela y el acogimiento podrán asimilarse a la relación de filiación en función de la naturaleza de la ayuda y de acuerdo con la normativa reguladora correspondiente.

Artículo 3. Objetivos.

Serán objetivos de las Administraciones Públicas en el desarrollo de las políticas en materia de familia, los siguientes:

1. Reconocer a la familia como unidad social básica y de transmisión de valores éticos y de convivencia.
2. Respetar los derechos de todos los miembros de la familia, cualquiera que sea su edad y grado de autonomía.
3. Reconocer la corresponsabilidad de ambos miembros de la pareja así como su derecho al pleno desarrollo personal dentro del ámbito familiar.



4. Facilitar los medios que favorezcan la formación de nuevas familias, el incremento de la natalidad y el ejercicio positivo de la maternidad y paternidad, reconociendo el principio de que los padres son los principales responsables de la educación de sus hijos.
5. Fomentar el reconocimiento social de la familia y la necesidad de garantizar su protección, promoción y apoyo.
6. Contribuir a la mejora del bienestar de la familia mediante su protección económica y social, prestando un especial apoyo a las que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
7. Proteger especialmente a los miembros más vulnerables de las familias.
8. Prevenir y reducir los conflictos y la violencia en el entorno familiar.
9. Promover la mediación familiar como procedimiento extrajudicial, voluntario y confidencial de gestión positiva de conflictos familiares.
10. Favorecer la conciliación de la vida familiar con el resto de ámbitos de la vida cotidiana.
11. Promover la solidaridad intergeneracional.
12. Garantizar una política coordinada e integral de atención a la familia por parte de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Principios rectores.

Sobre la base de los objetivos recogidos en el artículo anterior, las Administraciones Públicas de la Región de Murcia desarrollarán sus actuaciones basándose en los siguientes principios rectores:

1. Responsabilidad pública: corresponde a las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley.
2. Universalidad: las Administraciones Públicas garantizarán el acceso universal a las medidas recogidas en la presente Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada una de ellas.
3. Participación: las Administraciones Públicas de la Región de Murcia promoverán la participación de las familias y de las entidades que las representen en este ámbito.



4. Igualdad y equidad: Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizarán el acceso de las familias a las medidas previstas en la presente Ley, en condiciones de igualdad y equidad sin que pueda existir discriminación alguna.
5. Promoción: Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia reconocerán, fomentarán y apoyarán el papel de la familia como principal agente de solidaridad intergeneracional, así como de transmisión de valores.
6. Transversalidad: las políticas de apoyo a la familia llevadas a cabo por la Administración Regional abarcarán todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida y la actividad familiar.

Artículo 5. *Protección y derechos de la familia.*

1. La Administración Regional velará por el cumplimiento de los objetivos y principios recogidos en los artículos 5 y 6 y garantizará una protección integral de la familia, arbitrando las medidas necesarias para evitar toda discriminación de la misma o de sus miembros en razón a su propio carácter, tanto en el orden jurídico como en el económico y social.
2. Todos los miembros de la familia gozarán de la tutela jurídica de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Española y los pactos y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español y demás reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico.
3. Corresponde a todas las Administraciones Públicas velar por el correcto ejercicio de los derechos de la familia, remover los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para prevenir abusos de derecho e impedir la persistencia de estas situaciones.
4. La actuación de las Administraciones Públicas en esta materia, en todo caso, será subsidiaria respecto a la que corresponde a los padres en el ejercicio de su patria potestad, excepción hecha de las competencias atribuidas a aquellas en materia de protección de menores.

Artículo 6. *Renta familiar estandarizada.*

1. Cuando el nivel de renta actúe como condición de acceso a determinados servicios o como criterio de determinación de la cuantía de las ayudas, se utilizará como referencia la renta familiar, estandarizándola en función del



- número de miembros, con el fin de dar un trato más equitativo a las distintas situaciones familiares.
2. El sistema concreto de estandarización se determinará reglamentariamente por la administración o por el departamento que gestione la ayuda o el servicio, en función de su naturaleza. En todo caso, en la valoración podrá tenerse en cuenta a las personas que componen la unidad familiar que tengan reconocida oficialmente una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33% o una situación de dependencia.
 3. En el ámbito de las políticas de familia se establecerá el mismo sistema de estandarización de la renta familiar y los mismos umbrales de acceso para las ayudas que sean homólogas, correspondiéndole a la Consejería competente en materia de familia la determinación del citado criterio mediante orden.

TITULO II

Familias de especial consideración

Artículo 7. Familias de especial consideración.

1. A los solos efectos de esta Ley, son familias de especial consideración aquellas que deben tener una atención prioritaria y/o específica en los programas y actuaciones diseñados por el Gobierno Regional, por requerir medidas singularizadas derivadas de su situación social o familiar. Tendrán la consideración de familias de especial consideración las siguientes:
 - a. Las familias numerosas.
 - b. Las familias monoparentales.
 - c. Las familias con personas mayores a cargo.
 - d. Las familias con personas con discapacidad.
 - e. Las familias con personas dependientes a cargo.
 - f. Las familias en situación de vulnerabilidad.
2. Las medidas previstas en la presente Ley podrán aplicarse también a las personas que vivan solas, cuando así se prevea expresamente en la normativa sectorial aplicable

Artículo 8. Familias numerosas.

Se entiende por familia numerosa aquélla que reúne las condiciones que determina la normativa vigente de protección a las familias numerosas.



Artículo 9. Familias monoparentales.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia monoparental el núcleo familiar compuesto por un único progenitor, que no tenga o no conviva con su cónyuge ni con otra persona con la que mantenga otra relación análoga a la conyugal, y los hijos a su cargo, siempre que constituya el único sustentador de la familia.
2. También se entenderá por familia monoparental la formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año, y las mayores de edad que hayan estado en acogida permanente, o que tenga la condición de familia acogedora de urgencia-diagnóstico.
3. Reglamentariamente se establecerán los casos de las familias en situación de monoparentalidad cuando, existiendo dos progenitores, uno de ellos se encuentra en situaciones excepcionales, como, entre otras, ingreso en prisión u hospitalización por un periodo de tiempo extenso, dependencia, incapacidad permanente absoluta, etc.
4. No podrá obtener la condición de familia monoparental la persona viuda o en situación equiparada que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su pareja, expareja o persona con la que compartía descendencia.
5. Para que se reconozca y mantenga la condición de familia monoparental, los hijos o hijas tienen que cumplir las condiciones siguientes:
 - a. Tener menos de 21 años, tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% o estar incapacitados para trabajar, con independencia de la edad. Este límite de edad se amplía hasta 25 años si cursan estudios reglados, ocupacionales o encaminados a obtener un puesto de trabajo.
 - b. Convivir con el progenitor o progenitora, entendiendo que la separación transitoria por tratamientos médicos, supuestos de fuerza mayor, por razones de estudio o trabajo por un periodo igual o inferior a cinco años, no rompe la convivencia.
 - c. Dependere económicamente del progenitor o progenitora, entendiendo que hay dependencia económica siempre que cada uno de los hijos o hijas no obtenga unos ingresos superiores, en cómputo anual, a 1,37 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).



6. Todos los miembros de la unidad familiar deben tener la residencia en la Región de Murcia.
7. Una familia monoparental pierde esta condición cuando:
 - a. La persona que encabeza la unidad familiar contraiga matrimonio o constituya una unión estable de pareja de acuerdo con la legislación.
 - b. La unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para tener la condición de familia monoparental.
8. Las familias monoparentales o, en su caso, en situación de monoparentalidad, podrán ser de categoría general y de categoría especial.
9. Son familias monoparentales de categoría general las formadas por un solo progenitor o progenitora y un hijo o hija, salvo los supuestos del artículo siguiente.
10. Son familias monoparentales de categoría especial las formadas por un solo progenitor o progenitora y:
 - a. Dos o más personas descendientes.
 - b. Una persona descendiente que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.
 - c. Una persona descendiente cuando los ingresos anuales de la unidad familiar, incluidas las pensiones de alimentos, divididos por el número de integrantes, no superen, en cómputo anual, el 75% del IPREM vigente.
11. El Gobierno de la Región de Murcia establecerá los principios generales del procedimiento de acreditación de la condición de familia monoparental.
12. A los efectos de esta ley, las familias monoparentales con dos o más hijos o hijas se equiparan al régimen de ayudas y exenciones previsto en la normativa vigente de ámbito autonómico para las familias numerosas.

Artículo 10. Familias con personas mayores a cargo.

Se entiende por familia con personas mayores a cargo aquel núcleo familiar en el cual conviva el ascendiente o pariente en línea recta o consanguinidad hasta el segundo grado, mayor de 65 años, que no tenga rentas anuales superiores a



la cantidad que se fije en la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para aplicar el mínimo por ascendiente.

Artículo 11. *Familias con personas con discapacidad a cargo.*

Se entiende por familia con personas con discapacidad a cargo aquel núcleo familiar en el cual conviva algún descendiente, ascendiente o pariente en línea recta o consanguinidad hasta el segundo grado, que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que no tenga rentas superiores a la cantidad que se fije en la legislación del impuesto sobre la renta de las personas físicas para aplicar el mínimo por discapacidad.

Así mismo se considera familia con personas con discapacidad aquella en la que alguno de los progenitores tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Artículo 12. *Familias con personas dependientes a cargo.*

Se entiende por familia con personas dependientes a cargo aquel núcleo familiar en el cual convivan personas que tengan reconocida la situación de dependencia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 13. *Familias en situación de vulnerabilidad.*

Se entiende por familia en situación de vulnerabilidad aquel núcleo familiar que se encuentre en situación de exclusión social, o en riesgo de exclusión, familias en cuyo seno se produzca violencia familiar, familias víctimas del terrorismo, así como aquellas que así se califiquen en virtud de las especiales circunstancias socioeconómicas que les afecten

TITULO III

Distribución competencial

Artículo 14. *Competencias del Consejo de Gobierno.*

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a. Establecer las prioridades y líneas generales de la política en materia de familia y garantizar los niveles mínimos de protección.



- b. Adoptar las iniciativas legislativas y de desarrollo reglamentario que correspondan.
- c. Garantizar la suficiencia financiera y técnica para hacer frente a los compromisos de esta ley, bajo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- d. Establecer las directrices, los criterios y las fórmulas de coordinación transversal entre los departamentos de la Comunidad Autónoma para garantizar una política homogénea en este ámbito.
- e. Cualesquiera otra que le sea atribuida por la presente Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Competencias de la Consejería competente en materia de familia.

Corresponde a la Consejería competente en materia de familia:

- a. La planificación, programación y ordenación de medidas y la coordinación de las actuaciones para la protección social y económica de la familia.
- b. El impulso, la evaluación y seguimiento de los programas de asistencia y protección de la familia.
- c. La autorización e inspección de las entidades y centros que presten servicios de atención a la familia.
- d. La creación y gestión de los centros y programas que por su naturaleza, ámbito u otras circunstancias concurrentes asuma la Administración Regional.
- e. El ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en materia de protección de menores.
- f. Estudio e investigación de las causas de los problemas de la familia así como de los medios para resolverlos, con el fin de proporcionar asesoramiento e información a las instituciones y entidades que actúan en el ámbito de la familia.
- g. El desarrollo de las actuaciones atribuida a los servicios sociales especializados en el sector de la familia.
- h. La regulación y gestión de las ayudas económicas de apoyo a las familias reguladas en la presente ley.



Artículo 16. Competencias de las entidades locales.

Corresponde a las Administraciones Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local:

- a. La participación en la detección de las necesidades de carácter sanitario, educativo, económico, social y laboral u otras análogas que afecten a las familias que residan en su territorio.
- b. La información y orientación acerca de los recursos destinados a la familia.
- c. Desarrollo de programas de apoyo técnico y económico a las familias en situación o riesgo de exclusión social en su ámbito territorial.

Artículo 17. Cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

1. En atención al carácter transversal de la realidad familiar, para el desarrollo de las medidas de protección y apoyo reguladas en la presente Ley, las Administraciones Públicas competentes establecerán los instrumentos de colaboración o cooperación necesarios, por los medios reglamentariamente establecidos.
2. Las Administraciones Públicas fomentarán las actuaciones de las entidades de iniciativa privada que realicen servicios en el ámbito de las familias para la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, mediante la concesión de subvenciones o la firma de convenios de colaboración.

TITULO IV

Medidas de prevención, protección y apoyo a las familias

Artículo 18. Disposiciones generales.

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia orientarán su actuación hacia la prevención, protección y apoyo de situaciones de desasistencia, indefensión, inadaptación, marginación, abandono o desprotección que afecten a las familias situándolas en exclusión social.



2. Las medidas de prevención, protección y apoyo a las familias pueden articularse como prestaciones o ayudas económicas, como medidas fiscales o como actuaciones, programas y servicios.

Artículo 19. *Medidas de prevención.*

Se consideran medidas de prevención todas aquellas que cualquier familia puede precisar a lo largo de su ciclo vital evitando con su aplicación situaciones de especial vulnerabilidad.

Artículo 20. *Medidas de protección.*

Las medidas de protección son las dirigidas a familias que por su composición o situación sobrevenida requieren una especial atención para su desenvolvimiento y el disfrute de sus derechos.

Artículo 21. *Medidas de apoyo.*

Son medidas de apoyo las dirigidas a familias que se encuentran en situación de especial dificultad de forma transitoria o temporal entre las que se incluyen las medidas de conciliación.

CAPITULO I

Medidas para las familias numerosas

Artículo 22. *Exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios.*

1. Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:
 - a. Los transportes públicos, urbanos e interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
 - b. El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.



- c. El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública.
 - d. En todos los niveles educativos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.
 - e. Se podrá otorgar un subsidio a las familias numerosas que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.
 - f. Cuando el beneficiario de una prestación por infortunio familiar, concedida por el seguro escolar, sea miembro de una familia numerosa, la cuantía de dicha prestación se incrementará en un 20 por ciento para las de categoría general y en un 50 por ciento para las de categoría especial.
2. Asimismo, las Administraciones Públicas competentes podrán establecer determinadas deducciones fiscales para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en ámbitos como el alquiler de vivienda habitual, por nacimiento, adopción de hijo o cuidado de hijos menores de tres años, por la condición de familia numerosa y otras circunstancias relacionadas con esa condición.
 3. Para establecer la cuantía de los beneficios y deducciones, se tendrá en cuenta el carácter esencial y las características de cada servicio, así como las categorías de familia numerosa establecidas legalmente.
 4. El derecho a determinadas ayudas se establecerá en función de la renta familiar estandarizada.

Artículo 23. Acción protectora en materia de vivienda.

La Administración Regional, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios en relación con el acceso a la vivienda habitual en las siguientes materias:

1. Incremento del límite de ingresos computables para el acceso a viviendas protegidas.



2. Acceso preferente a préstamos cualificados concedidos por entidades de crédito públicas o privadas concertadas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
3. Establecimiento de condiciones especiales a la subvención de préstamos cualificados, otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial previstas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
4. Adjudicación de viviendas protegidas, estableciendo una superior puntuación en los baremos aplicables o, en su caso, un cupo reservado de viviendas en las promociones públicas.
5. Facilitar el cambio a otra vivienda protegida de mayor superficie cuando se produzca una ampliación del número de miembros de la familia numerosa.
6. Facilitar la adaptación de la actual vivienda o el cambio a otra vivienda protegida que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobrevenida que afecte a un miembro de una familia numerosa cuando la actual no las reúna.
7. Establecer una superficie útil superior a la máxima prevista para las viviendas sujetas a regímenes de protección pública cuando sean destinadas para su uso como domicilio habitual y permanente de familias numerosas, de acuerdo con su composición y sus necesidades.
8. Adjudicar a una sola familia numerosa, dentro de los límites de superficie que en cada caso proceda, dos o más viviendas que horizontal o verticalmente puedan constituir una sola unidad, cuando la composición o la superficie de la vivienda protegida resulte insuficiente.

Artículo 24. Acción protectora en materia de educación.

Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que determine la Administración Regional, en:

1. La concesión de becas y ayudas para adquisición de libros y material escolar, aula matinal, comedores y transporte en todas las etapas de la educación no universitaria.
2. La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.



3. Ayudas para la educación universitaria de las familias numerosas, que gozarán de becas especiales para cubrir los gastos de enseñanza, desplazamiento y alojamiento.
4. Baremos de acceso a las residencias universitarias de titularidad de la Comunidad Autónoma, y bonificación de cuotas a abonar.

Artículo 25. Acción protectora en materia de servicios sociales y sanitarios.

La Administración Regional, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios en relación con el acceso a los servicios sociales y sanitarios en las siguientes materias:

1. Cuando el acceso a los servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia esté sujeto a puntuación, el baremo tendrá en cuenta la pertenencia a familia numerosa, pudiéndose bonificar, en su caso, las cuotas a abonar.
2. En los supuestos de nacimiento o adopción múltiples, las familias numerosas tendrán derecho a la prestación de ayuda a domicilio, en las condiciones reglamentariamente establecidas.
3. Ayudas para cobertura de los gastos ocasionados por tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos o de atención domiciliaria.

Artículo 26. Acción protectora en materia de empleo.

1. Se establecerán subvenciones, o en su caso se podrá eximir de algún requisito para su obtención, para las madres y padres de familias numerosas, cuando ejerzan su derecho de reducción de jornada laboral, del disfrute de excedencias voluntarias o de la suspensión de los contratos laborales, para atender al cuidado de familiares o menores a su cargo o para participar en procesos de adopción, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. En la priorización para participar en los programas derivados de las políticas activas de empleo que se desarrollen, se podrá tener en cuenta la condición de ser madre o padre de familias numerosas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 27. Acción protectora en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.



Se facilitará el acceso de las familias numerosas a las actividades culturales, deportivas, de ocio y tiempo libre, y entre ellas el acceso a campamentos y albergues, mediante la reducción del precio sobre la tarifa normal, siempre que dichas actividades sean organizadas, participadas o subvencionadas por la Administración Regional.

Artículo 28. Asociacionismo.

1. La Administración Regional favorecerá la constitución y el funcionamiento de asociaciones de familias numerosas como forma de representación y defensa de los intereses de las mismas.
2. Asimismo, las convocatorias de subvenciones para programas o servicios en materia de familia podrán establecer ayudas dirigidas a programas de apoyo a las familias numerosas. Estas subvenciones y ayudas podrán ser solicitadas por asociaciones o federaciones cuyo ámbito de actuación sea regional.
3. En las convocatorias públicas de subvenciones se primará la excelencia de los proyectos y la eficiencia en la gestión de los recursos obtenidos en convocatorias anteriores.

CAPITULO II

Medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral

Artículo 29. Actuación administrativa.

1. La Administración Regional establecerá e impulsará la adopción de medidas que permitan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres y con la finalidad de que puedan atender sus responsabilidades familiares, progresar profesionalmente y desarrollarse en todos los ámbitos vitales.
2. Se dará especial atención a las mujeres embarazadas y a las familias monoparentales con hijos de corta edad.
3. Se fomentará la sensibilización para considerar la conciliación como herramienta básica de gestión de recursos humanos.



4. El Gobierno Regional promoverá la aplicación de medidas de conciliación en las distintas administraciones públicas.

Artículo 30. *Sensibilización.*

1. El Gobierno Regional realizará campañas de sensibilización destinadas a concienciar a la sociedad sobre los beneficios de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como de valoración social y de promoción de las funciones de la familia, de la maternidad y la paternidad.

2. Se fomentará que el conjunto de medios de comunicación desarrollen un papel activo en la eliminación de cualquier tipo de discriminación y en el fomento de la corresponsabilidad como un valor social.

3. Se fomentará la implicación de los medios de comunicación hacia un tratamiento de la familia, y especialmente de la infancia y la adolescencia, respetuoso con los principios recogidos en esta ley, sin menoscabo de los principios de libertad de expresión y de información.

Artículo 31. *Contratación.*

En el ámbito del sector público de la Región de Murcia, los pliegos de cláusulas administrativas particulares fomentará la inclusión como criterio social de desempate la inclusión de medidas que favorezcan la conciliación de la vida laboral, personal y familiar para los empleados de las empresas o entidades que se presenten, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Artículo 32. *Subvenciones.*

El Gobierno Regional promoverá subvenciones dirigidas a las administraciones públicas murcianas y entidades de iniciativa social que asuman el desarrollo de actuaciones y programas que faciliten la conciliación personal, familiar y laboral cuyos destinatarios finales sean las familias, especialmente aquellas que por su situación económica más lo precisen.

Artículo 33. *Actuaciones en materia educativa.*

1. El Gobierno Regional hará efectivo en derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos conforme a sus convicciones o preferencias morales, religiosas, filosóficas y pedagógicas,



sin más límites que los impuestos por el ordenamiento constitucional: el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

2. Se promoverá en el ámbito educativo actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias murcianas.
3. Se impulsará la existencia de recursos y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores, prioritariamente en situaciones de especiales necesidades educativas.
4. Se promoverá la creación y mantenimiento de una red de centros financiados con fondos públicos que preste servicios de atención a niños y niñas menores de tres años, en colaboración con otras administraciones públicas.
5. Se promoverá la compatibilización de los horarios laborales y escolares.
6. Se fomentará la oferta de servicios a través de la apertura de los centros educativos en períodos no lectivos así como mediante la ampliación de su horario más allá de la jornada escolar.
7. Se posibilitará que en la elección de centro educativo por parte de padres y madres se incluya como criterio prioritario no sólo el domicilio familiar sino también el laboral y se garantizará el derecho de los padres y de las madres a la elección del centro educativo que mejor se adapte a sus propias convicciones.

Artículo 34. Actuaciones en materia de empleo.

1. El Gobierno Regional promoverá, en colaboración con los agentes sociales más representativos, que las empresas que realicen actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma adopten medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de su personal. Para conseguirlo:
 - a. Se fomentará la adopción de medidas de este tipo en la negociación colectiva.
 - b. Se considerará la responsabilidad familiar como uno de los principales criterios en la responsabilidad social de las empresas.
 - c. Se impulsará la elaboración y aplicación de planes de igualdad en las empresas, que contemplen, entre otros objetivos, medidas para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.



- d. Se incentivará a las empresas para que proporcionen a sus empleados servicios destinados a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
 - e. Se primará como criterio de baremación en las subvenciones a empresas, la adopción de medidas que promuevan la responsabilidad social y que faciliten la conciliación de sus trabajadores.
 - f. Se potenciará la organización de foros para el desarrollo de buenas prácticas que orienten a los empresarios y trabajadores en la implantación de medidas de conciliación.
 - g. Se impulsarán campañas de sensibilización dirigidas a empresarios y trabajadores que sirvan de punto de encuentro familia – empresa.
 - h. Se promoverá el reconocimiento a aquellas empresas que, de un modo más significativo y de forma estable y continuada, implanten medidas de conciliación y apoyo a las familias.
 - i. Se potenciarán, en materia de formación al empleo, a través de los agentes sociales, las ayudas a la conciliación para aquellos desempleados que tengan hijos menores de seis años o familiares dependientes, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establezcan en la correspondiente normativa reguladora.
 - j. Se adoptaran medidas adecuadas para promover el teletrabajo en aquellas empresas y entidades que por su sistema de producción u organización permitan la realización de toda o parte de la jornada fuera del entorno laboral.
2. El Gobierno Regional elaborara un instrumento de aplicación general en la Administración Regional que garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y conciliación. Para ello :
- a. Impulsará la aplicación de horarios racionales a su personal, así como la adopción de medidas de flexibilización horaria.
 - b. Fomentará el establecimiento de sistemas de cómputo de tiempos efectivos de trabajo más amplios y flexibles, de forma que se permita adaptar los horarios, dentro de los márgenes permitidos por la normativa vigente.
 - c. Garantizará la existencia de un sistema de prestaciones de acción social a favor del personal de la administración autonómica que



compense parte de los gastos ocasionados por el pago de servicios para el cuidado de menores.

- d. Regulará los permisos y licencias que puedan corresponder a su personal teniendo en cuenta los criterios generales de igualdad y conciliación.
 - e. La reducción de horarios y la determinación de horarios especiales en periodo estival o de fiestas locales se adaptarán, en la medida de lo posible, a las reducciones horarias de los centros educativos.
3. Todas estas actuaciones se recogerán en la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma de Murcia.
 4. El Gobierno Regional promoverá para el personal a su servicio, en aquellos casos en que las características del puesto lo permita, la posibilidad de desarrollarlo mediante modalidades de teletrabajo, que no requieran presencia física en el mismo, siempre que esta medida sea compatible con la consecución de los objetivos laborales previstos.

Artículo 35. Actuaciones en materia de servicios sociales.

La Comunidad Autónoma pondrá en marcha, en el ámbito de los servicios sociales, actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias murcianas, teniendo en cuenta la normativa sectorial aplicable. En este sentido se contemplará:

1. El establecimiento de una red de centros de día y residenciales, programas de estancia diurna, de respiro familiar y de ayuda a domicilio, entre otros, ya sean de titularidad pública o privada, adecuados a las necesidades personales y familiares, que favorezcan la conciliación a familias con menores, mayores, personas con discapacidad o dependencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas de aquéllas calificadas como de especial consideración en esta ley.
2. La regulación de las condiciones básicas para el desarrollo de actividades de atención y cuidado de menores de cero a tres años.
3. El desarrollo de actividades de ocio compartido intergeneracional.
4. Las medidas necesarias que faciliten la puesta en funcionamiento de servicios e iniciativas de ayuda mutua y solidaridad.
5. La implementación de actividades de sensibilización en materia de igualdad de oportunidades.



CAPITULO III

Otras medidas de apoyo a la familia

SECCIÓN 1ª MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 36. Prestaciones económicas y ayudas.

1. El Gobierno Regional adoptará medidas para favorecer la natalidad y calidad de vida de las familias de la Región de Murcia. A tal efecto, se podrán establecer las ayudas económicas siguientes:
 - a. Ayudas económicas por hijo a cargo.
 - b. Ayudas económicas por adopción.
 - c. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.
 - d. Prestación económica por parto o adopción múltiple.
 - e. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.
 - f. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.
 - g. Ayudas de integración familiar.
 - h. Ayudas de urgencia.
 - i. Otras prestaciones.

2. Las prestaciones económicas establecidas en el apartado 1 son compatibles con la percepción de prestaciones de análoga naturaleza que establezca la Administración del Estado o las Administraciones Locales de la Región de Murcia.

Artículo 37. Ayudas económicas por hijo a cargo.

1. La Administración Regional podrá establecer ayudas destinadas a familias con hijos a cargo, con el objeto de contribuir a la cobertura de los gastos asociados a su mantenimiento y cuidado.



2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia, proceder a la convocatoria de estas ayudas y al establecimiento de sus bases reguladoras, en las que se podrá determinar la cuantía de la ayuda en función, entre otros criterios, de la edad del hijo y de la renta familiar referida en el artículo ___ de la presente Ley.

Artículo 38. Ayudas económicas por adopción.

1. La Administración Regional podrá establecer ayudas económicas destinadas a familias que adopten, a fin de paliar, al menos parcialmente, los gastos ocasionados por los trámites necesarios.
2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia proceder a la convocatoria de estas ayudas y al establecimiento de sus bases reguladoras, con las que podrán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, la renta familiar.

Artículo 39. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.

1. La Administración Regional establecerá compensaciones económicas por los acogimientos familiares de menores protegidos, cuando los mismos se reconozcan como remunerados por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores.
2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia, determinar su regulación, en el que se podrá tener en cuenta el número de menores acogidos y la renta familiar, a la que se refiere el art. ___ de la presente Ley.

Artículo 40. Prestación económica por parto o adopción múltiple.

1. La Administración Regional podrá establecer una prestación económica de pago único a las familias cuando se produzca un parto con dos o más nacimientos, con independencia de los de los ingresos familiares, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.
2. El importe de esta prestación económica variará según el número de nacimientos.
3. En caso de acreditada necesidad social, podrá establecerse una ayuda económica por parto o adopción múltiple hasta los tres años de edad de los niños. En el caso de adopción múltiple, la prestación económica puede recibirse durante los tres años posteriores a la adopción.



Artículo 41. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.

El Gobierno Regional podrá establecer ayudas económicas destinadas a paliar los gastos extraordinarios que origine la atención a las familias con niños nacidos con daños que requieran atenciones especiales.

Artículo 42. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.

La Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales se regirá por su normativa de aplicación.

Artículo 43. Ayudas de integración familiar.

El Gobierno de la Región de Murcia fomentará las ayudas destinadas a la integración familiar, tanto periódicas como coyunturales, con objeto de preservar el mantenimiento de las unidades familiares con menores a su cargo, evitando así el internamiento de éstos en centros residenciales o la adopción de medidas de protección que impliquen la separación de los menores de su núcleo familiar, vinculando estas ayudas a procesos de intervención familiar.

Artículo 44. Ayudas de urgencia.

El Gobierno de la Región de Murcia garantizará la existencia de ayudas de urgencia destinadas a resolver las situaciones de necesidad que afecten a familias que se han visto privadas de los medios de vida más imprescindibles.

SECCIÓN 2ª
SERVICIOS Y RECURSOS DE APOYO A LAS FAMILIAS

Artículo 45. Servicios y recursos de apoyo a las familias.

1. El gobierno promoverá la creación y mantenimiento de Servicios y Recursos de Apoyo a las Familias que podrán ser:
 - a. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.
 - b. Programas y servicios de orientación familiar.
 - c. Puntos de Encuentro Familiar.



- d. Medidas de colaboración para el fomento de la paternidad/maternidad positiva.
 - e. Programa Carné familiar.
 - f. Programas de prevención de violencia de género.
 - g. El Servicio de Mediación Familiar.
2. En los servicios y recursos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta los siguientes principios:
- a. Se garantizará en cualquier actuación el interés superior del menor, adoptando las medidas adecuadas para su protección, las cuales se aplicarán preferentemente en su entorno familiar, o, en última instancia, a través de los servicios especializados dependientes de la Comunidad Autónoma.
 - b. Se promoverá la existencia de servicios e infraestructuras adecuadas para la atención de las personas con necesidades específicas, dentro y fuera del domicilio familiar, de acuerdo con la normativa vigente.
 - c. El Gobierno Regional desarrollará un plan específico encaminado a la inserción social en el que se priorizará la atención a las familias calificadas en esta ley como de especial consideración. Se impulsará cualquier otro programa o servicio que resulte necesario para apoyar a estas las familias en función de la evolución de sus necesidades.
 - d. La Administración Regional, arbitrará los medios para el mantenimiento de los servicios existentes y el impulso de que los que resulten necesarios, facilitando su accesibilidad a todas las familias de la Región de Murcia.

Artículo 46. *Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.*

1. Los programas y servicios de intervención familiar tendrán la finalidad de proporcionar a las familias el apoyo profesional necesario para superar situaciones de dificultad relacionadas con el desempeño de sus funciones, a partir del estímulo de sus potencialidades.
2. El servicio de intervención familiar comprenderá un conjunto de atenciones profesionales dirigidas a favorecer la convivencia y la integración social, fomentando la adquisición de habilidades básicas y hábitos de conducta, tanto en lo relativo a las capacidades personales como las relacionales, en situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad de cualquier miembro de la unidad familiar.



3. Así mismo se incluirán aquellos servicios y programas que centren su atención en la protección de los menores de edad, con el objeto de capacitar a las familias para que puedan ejercer adecuadamente su rol parental y preservar al menor en su familia en casos de riesgo y/o dificultad, y aquellos programas de prevención de violencia de género o cualquier otro tipo de violencia que se produzca en el ámbito familiar.

Artículo 47. *Programas y servicios de orientación familiar.*

Los programas y servicios de orientación familiar tendrán como finalidad colaborar con las familias en momentos de crisis, favoreciendo una dinámica positiva en las relaciones familiares, desarrollando las habilidades de los miembros de las familias para resolver situaciones de conflicto y potenciando los recursos de éstos para la toma de decisiones necesarias para superar la crisis

Artículo 48. *Puntos de encuentro familiar.*

La Administración Regional fomentará la creación de puntos de encuentro familiar, cuya finalidad sea garantizar el derecho de los niños a relacionarse con sus padres y/o familiares, cuando no convivan con éstos por motivo de separación entre los progenitores, o de separación del niño de ambos progenitores por aplicación de medidas de protección.

Artículo 49. *Medidas de colaboración para el fomento de la maternidad y paternidad positivas.*

Se incluyen en estos programas y servicios las medidas de colaboración con otras instituciones y agentes sociales, para fomentar la maternidad y paternidad positivas, entendida como el conjunto de capacidades que permiten a los padres y madres afrontar de modo flexible y adaptativo una tarea vital

Artículo 50. *Programa Carnet familiar.*

1. El desarrollo del programa Carnet familiar podrá incluir medidas concretas para favorecer el acceso a los recursos de las familias numerosas u otras de especial consideración.
2. El carnet familiar, sus beneficios y sus prestaciones se desarrollarán reglamentariamente.



Artículo 51. Programas de prevención de violencia en el ámbito del seno familiar.

La Administración Regional promoverá programas dirigidos a prevenir la violencia de parejas y ex parejas, incluida su repercusión en los niños y las niñas que conviven en el entorno violento.

Artículo 52. Servicio de mediación familiar.

1. El servicio de mediación familiar tiene por finalidad establecer un sistema de resolución de conflictos que posibilite preservar las relaciones, prevenir o minimizar los conflictos, evitando el deterioro de las relaciones y la apertura de procedimientos judiciales contenciosos, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como facilitar el cumplimiento de sentencias judiciales.
2. Su régimen jurídico y el procedimiento a seguir es el que se establece en Título VIII de esta ley.

SECCIÓN 3ª
MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA

Artículo 53: Ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas.

1. En materia de vivienda, la Administración Regional establecerá ayudas para su adquisición, rehabilitación y promoción por parte de las familias de la Región de Murcia.
2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia proceder a su convocatoria y al establecimiento de sus normas reguladoras, en la que se tendrá en cuenta la renta familiar, el acceso a la primera vivienda de los jóvenes, las familias numerosas, las familias monoparentales y las familias con personas dependientes.
3. La Administración Regional impulsará y promoverá programas que faciliten el acceso a viviendas que se adapten a las necesidades de las personas y de las familias.
4. La Administración Regional adoptará medidas para promover el acceso a una vivienda adecuada o a la adaptación de las viviendas familiares a las necesidades que genera la situación de dependencia, estableciendo ayudas para dichas adaptaciones.



5. Se valorara de forma preferente a las familias calificadas en esta ley como de especial consideración.

Artículo 54. Ayudas para arrendamientos.

1. El Gobierno Regional promoverá ayudas para el pago de alquileres de viviendas destinadas a personas que no hayan podido acceder a viviendas públicas de alquiler, en función del nivel de rentas de los destinatarios, la superficie de la vivienda y el número de miembros de la familia.
2. El Gobierno Regional adoptará medidas para crear una bolsa de viviendas de alquiler social en toda la Región, en colaboración con la Administración Local, que permita el acceso a la vivienda de aquellas familias que carecen de recursos suficientes.

SECCIÓN 4ª MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO

Artículo 55. Medidas en materia de empleo.

1. El Gobierno Regional adoptará medidas que favorezcan el acceso al empleo los miembros de las familias calificadas de especial consideración, de acuerdo con los términos establecidos en la legislación vigente y de conformidad con las bases definidas en cada convocatoria.
2. En los programas de orientación y formación para personas desempleadas se priorizará a aquellas que pertenezcan a unidades familiares calificadas como de especial consideración, otorgándose, en su caso, becas y ayudas adecuadas a las circunstancias personales de los participantes.
3. Se promoverán estructuras empresariales que permitan la creación de empleo entre las familias del ámbito rural y las calificadas como de especial consideración. Para ello, el Gobierno Regional facilitará, mediante líneas de ayudas y el asesoramiento técnico preciso, las acciones dirigidas al autoempleo y todas aquéllas que supongan la creación de puestos de trabajo.
4. El Gobierno Regional establecerá ayudas que favorezcan, de acuerdo con las circunstancias socio familiares, la puesta en marcha de iniciativas emprendedoras de ámbito local que den lugar a la creación de empresas y empresas familiares, así como el relevo generacional en estas últimas.



5. Se adoptarán las medidas oportunas para potenciar a las empresas con proyectos de inserción social. Asimismo, se promoverán programas integrales para favorecer la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión o con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo.
6. Se fomentarán en el territorio las acciones de formación dirigidas a profesionales y empresas familiares para mejorar su empleabilidad.

SECCIÓN 5ª MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 56. Medidas en materia de educación.

1. La Administración Regional promoverá la adopción de beneficios fiscales y otorgará ayudas en concepto de material curricular, transporte y comedor escolar a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a aquellas calificadas como de especial consideración.
2. Apoyar las políticas educativas que fomenten la educación en valores relacionados con la familia, la igualdad, la cohesión y justicia sociales, la solidaridad, la ayuda mutua y la corresponsabilidad, que formarán parte transversalmente del ámbito curricular, del material didáctico y del proyecto educativo del centro, que garantizará el derecho constitucional que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y ética que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
3. Se fomentará el ejercicio de los derechos de los padres y madres y la colaboración y coordinación de la familia y los centros educativos a través de las Escuelas de Familias, integradas por toda la comunidad educativa, con participación de las asociaciones de padres y madres, como espacios de encuentro, debate y formación con el fin de favorecer la ayuda mutua entre familias.
4. En los centros educativos de titularidad pública y concertados se dinamizarán y consolidarán las Escuelas de Familias poniendo especial atención en:
 - a. Orientar y apoyar los hábitos favorables a la salud y las actividades de apoyo al estudio y a la educación integral de los hijos.
 - b. Impulsar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en el seno de las escuelas para facilitar una participación



- más activa de los padres y madres en el seguimiento del proceso formativo de los hijos.
- c. Potenciar la detección e información de las posibles situaciones de desprotección infantil para abordar tempranamente su prevención, la reducción o eliminación de situaciones de riesgo, evitando las posibles situaciones de desamparo.
 - d. Colaborar activamente en los procesos de intervención iniciados ante la apreciación de situación de riesgo.
5. Se fomentarán la función orientadora y tutorial y la existencia de recursos especializados para facilitar la coordinación e implicación de los padres y madres en el desarrollo integral de sus hijos, ofreciendo asesoramiento profesional, formación maternal y orientación y apoyo a las familias en los primeros años de la vida de los niños.
6. El Gobierno Regional garantizará una educación integradora que satisfaga las necesidades de aprendizaje y facilite el desarrollo de las potencialidades de cada alumno teniendo en cuenta las diferentes situaciones familiares.
7. El Gobierno Regional adoptará medidas para:
- a. Prevenir y tratar el absentismo y fracaso escolares, estableciendo planes contra el absentismo escolar y a favor de la promoción de la integración y convivencia escolares, con la implicación de los centros docentes y en colaboración con la Administración Local.
 - b. Fomentar la realización de actividades extraescolares en las propias instalaciones de los centros escolares.
 - c. Garantizar que en los centros docentes se informe sobre temas de salud, sobre la sexualidad de los adolescentes y sobre las sustancias y hábitos que pueden generar adicción, previa autorización, en su caso, de los padres o tutores de los menores.

SECCIÓN 6ª

MEDIDAS FISCALES

Artículo 57. Medidas fiscales.

1. El Gobierno Regional, en el ámbito de sus competencias, establecerá medidas tributarias de protección a las familias murcianas coordinándolas



con las políticas sectoriales de promoción a la familia que la Comunidad emprenda.

2. El Gobierno Regional impulsará la adopción de beneficios fiscales para las familias de la Región de Murcia, especialmente las de especial consideración, en los impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
3. Los beneficios fiscales tendrán como objetivos socioeconómicos prioritarios el acceso a la vivienda habitual, la protección y el fomento de la natalidad, la conciliación de la vida familiar y laboral y la creación y mantenimiento de empresas familiares, entre otros.
4. El Gobierno Regional promoverá la inclusión de exenciones y bonificaciones en las tasas y precios públicos de su competencia que graven servicios o actividades de carácter cultural, educativo, social o sanitario, para aquéllos obligados al pago que integren familias de especial consideración.

SECCIÓN 7ª OTRAS MEDIDAS

Artículo 58. *Medidas en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.*

1. Las administraciones públicas facilitarán el acceso, uso y disfrute de sus instalaciones culturales, deportivas y de ocio por parte de las familias, promoviendo condiciones especiales para aquéllas de especial consideración.
2. Se fomentará la realización de este tipo de actividades como modo de fortalecer los vínculos familiares.
3. Se impulsarán actividades de tiempo libre y ocio, especialmente durante los periodos vacacionales escolares, que contribuyen a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en función de las necesidades familiares y de desarrollo personal de los integrantes de la unidad familiar.

Artículo 59. *Medidas en materia de servicios sanitarios.*

En materia sanitaria se fomentarán las políticas de prevención y de hábitos saludables desde el ámbito familiar, para lo cual:



1. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar una adecuada información y formación de los cuidadores de los pacientes en el entorno familiar, especialmente en el caso de enfermedades infantiles.
2. La información y atención sanitaria estará adaptada a las familias con dificultades o discapacidades.
3. Deberán tenerse en cuenta las necesidades surgidas en situaciones sanitarias de especial impacto familiar.
4. Se promoverá un sistema de soporte a las familias que tengan a alguno de sus miembros desplazados para recibir tratamiento ambulatorio u hospitalario, así como para sufragar los gastos derivados de tratamientos fuera de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 60. Medidas en materia de consumo.

1. El Gobierno Regional garantizará el acceso de las familias a la educación y formación en materia de consumo en orden a que puedan desarrollar un comportamiento libre, racional y responsable en el consumo de bienes y en la utilización de servicios.
2. Se promoverá la realización de jornadas y el desarrollo de programas específicos en materia de consumo familiar para el conocimiento de sus derechos y los cauces para ejercerlos y exigirlos.
3. A través de los canales generales informativos en materia de consumo. se adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que los productos, bienes y servicios puestos a disposición de las familias incorporen o permitan un acceso directo a una información y publicidad objetiva, veraz, eficaz y suficiente.
4. Serán productos, bienes y servicios objeto de especial atención, control y vigilancia por parte de los poderes públicos los servicios esenciales y bienes de primera necesidad para las familias.
5. Serán objeto de atención prioritaria por parte de los poderes públicos las familias de especial consideración como colectivos de consumidores especialmente protegibles.

Artículo 61. Medidas en materia de nuevas tecnologías.



1. El Gobierno Regional adoptará medidas que promuevan la impartición de cursos de formación en las nuevas tecnologías de la información, dirigidos a favorecer su uso familiar, tanto para permitir que los padres puedan realizar un control adecuado del uso de aquéllas por parte de los menores, como para impulsar su utilización como recurso educativo y de comunicación.
2. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia fomentarán la colaboración público-privada para la formación de las personas mayores en las nuevas tecnologías orientada a favorecer el envejecimiento activo.
3. Se promoverá el acceso al equipamiento y tecnología informática para las familias, así como a los servicios de transmisión electrónica de datos en todo el territorio.
4. El Gobierno Regional promoverá programas de intervención socioeducativa familiar para abordar las nuevas tecnologías desde la perspectiva de la promoción de la salud.

Artículo 62. Medidas en materia de turismo.

El Gobierno Regional promoverá el desarrollo del turismo familiar en el ámbito de la Región de Murcia, mediante ayudas destinadas a la mejora de las infraestructuras turísticas, así como mediante actuaciones de promoción turística.

Artículo 63. Medidas en materia audiovisual.

La Administración Regional adoptará las medidas precisas para:

1. Impedir la venta, exposición y ofrecimiento a menores de edad de publicaciones, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que inciten a la violencia, a actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o cuyo contenido sea pornográfico o resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.
2. Impedir la proyección de los materiales audiovisuales referidos en el apartado anterior, en locales o espectáculos en que se admita la asistencia de menores.
3. Procurar que la programación emitida por la Radio y Televisión de la Región de Murcia respete los principios y derechos previstos por la presente Ley.



Artículo 64. Acceso a la información en materia de familia.

1. Con el fin de facilitar el acceso de las familias a los servicios y recursos de apoyo se elaborará la “Guía de Recursos de la Familia de la Región de Murcia”, que se actualizará periódicamente.
2. Asimismo se proporcionará información personalizada en el Punto de Atención a la Familia o a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la forma que disponga la Consejería competente en materia de familia.

Artículo 65. Calidad de los servicios.

1. La Consejería competente en materia de familia promoverá las acciones necesarias para la mejora de la calidad en la prestación de los servicios en este ámbito.
2. A tal fin, en el caso de los Servicios prestados por la Administración Regional, se aprobarán las correspondientes cartas de servicios.

CAPITULO IV

Medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Artículo 66. Principios informadores de las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Las medidas de apoyo a la infancia y adolescencia, en el seno de una política de apoyo familiar, se regirán por los principios informadores siguientes:

1. Integrar la perspectiva de la infancia y la adolescencia, atendiendo especialmente a sus necesidades, en el ejercicio de las competencias autonómicas y locales con implicaciones en su desarrollo personal, especialmente en la adopción de las medidas de protección de la familia establecidas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle.
2. Garantizar el interés superior de los niños y adolescentes, que debe estar presente en las actuaciones tanto de los poderes públicos como de los padres, tutores, guardadores y educadores.
3. Fomentar la máxima divulgación y respeto posibles de los derechos reconocidos a la infancia y la adolescencia por el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales debidamente ratificados, prestando apoyo y



asistencia a las familias respecto a sus deberes hacia los hijos en correspondencia con aquellos derechos.

4. Prevenir y tratar las situaciones de pobreza en niños y adolescentes.

Artículo 67. Medidas de apoyo a niños y adolescentes.

1. El Gobierno Regional promoverá la protección de la infancia y la adolescencia en el marco de las medidas de planificación que se establezcan, para:
 - a. Facilitar su desarrollo como personas.
 - b. Promover su formación para que puedan participar activamente en la sociedad.
 - c. Facilitar la adquisición de bienes de primera necesidad.
 - d. Promover el acceso a servicios y recursos.
2. El Gobierno Regional fomentará la interacción armónica de la familia con otras instituciones sociales complementarias en la socialización de los niños y adolescentes, prestando una atención especial a los centros escolares, a las tecnologías de la información y la comunicación, y a otros servicios y recursos para la infancia y la adolescencia.

Artículo 68. Actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo.

El Gobierno Regional promoverá la protección de los menores mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, articulando programas y servicios para tal fin, así como mediante la asunción de su tutela en los casos de declaración de desamparo, primando, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

Artículo 69. Derechos y deberes de los hijos.

Para obtener cualquier medida de apoyo familiar establecida por la legislación, la familia debe garantizar el respeto a niños y adolescentes. A tales efectos, la Administración Regional debe dar apoyo e información a las familias en lo que concierne a los derechos y deberes referidos a los hijos.

Artículo 70. Servicio de atención temprana de carácter universal.



1. La población infantil de cero a seis años, incluida su familia y su entorno, que presenten situación de dependencia, discapacidad, limitaciones funcionales, alteraciones en su desarrollo o el riesgo de padecerlas, tienen derecho a acceder a los servicios de atención temprana, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.
2. La utilización de los servicios de atención temprana no está sujeta a contraprestación económica por los niños y sus familias.

Artículo 71. Vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.

1. Las decisiones familiares que suponen una vulneración probada de los derechos de los niños y adolescentes o de las condiciones necesarias para su desarrollo, siempre que no se vulnere el interés prioritario del menor, comportan:
 2. La suspensión o revocación de la medida de apoyo familiar si hubiera sido otorgada.
 3. La denegación de la solicitud de la medida de apoyo familiar, si estuviera en trámite de otorgamiento.
 4. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior debe tenerse en cuenta a la hora de decidir la suspensión, revocación o denegación de las prestaciones que integran la renta mínima de inserción.

Artículo 72. Traslado o riesgo de traslado de niños o adolescentes a otros países.

1. El traslado o riesgo de traslado de un niño o adolescente a otro país por decisión familiar, que ponga en peligro la continuidad de su desarrollo, si se tiene conocimiento de que no se cumplirán las condiciones para que éste sea posible, puede comportar:
 - a. La declaración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la situación de desamparo del niño o adolescente afectado, con la consiguiente asunción de tutela por la propia Administración Regional y la adopción de las medidas de protección oportunas.
 - b. Que el órgano competente de la Administración Regional se dirija al Ministerio Fiscal, si el traslado del niño o adolescente ya se ha realizado o es inminente, para que emprenda las correspondientes acciones jurisdiccionales y solicite al juez competente la activación de



los controles policiales o repatriación del menor al amparo de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2. La detección y prevención de traslados pueden ser activadas por:
 - a. El propio niño o adolescente afectado, que puede dirigirse al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o a la administración competente, para que adopten las medidas oportunas para evitar el traslado efectivo.
 - b. Cualquier persona o autoridad, especialmente las que por su profesión puedan tener conocimiento de la pretensión de este tipo de traslado.

TITULO V

De la protección a la maternidad

Artículo 73. Principios de protección de la maternidad.

El Gobierno Regional, en el ámbito de sus competencias, promoverá la protección de la maternidad bajo los siguientes principios:

1. El apoyo y protección a la mujer embarazada, mediante la promoción de los derechos y libertades constitucionales y civiles.
2. El fomento de la maternidad y paternidad responsables.
3. La potenciación del carácter transversal de las políticas sociales de protección de la maternidad.
4. El fomento de una política preventiva y educativa en este ámbito.
5. La garantía de la realización efectiva de las condiciones de igualdad relacionadas con el ejercicio de derechos derivados de la maternidad/paternidad.

Artículo 74. Medidas de apoyo a la maternidad.

1. Las Administraciones Públicas, consciente de que el aborto no es un derecho sino que constituye un fracaso del proceso natural de la maternidad, desarrollarán en la Región de Murcia actuaciones de apoyo a las mujeres embarazadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.



2. Las mujeres embarazadas tienen derecho a la maternidad libremente elegida, para lo cual se les facilitará la información y asistencia necesarias, de carácter médico, económico, psicológico, de integración social o familiar, legal o administrativo, que puedan precisar como consecuencia del embarazo o la maternidad.
3. Las mujeres embarazadas tienen derecho a recibir información y asesoramiento sobre todos los servicios a los que pueden acceder para afrontar cualquier necesidad derivada del embarazo o de la maternidad.
4. Se desarrollará un protocolo que recoja las pautas de la actuación de los profesionales sanitarios y sociales, de manera que se desarrolle una acción coordinada que permita un tratamiento global e integral en la asistencia a las madres después del parto.

Artículo 75. Colaboración.

1. Para mejorar la eficiencia de las medidas de apoyo y asistencia a la maternidad para aquellas embarazadas en situación de vulnerabilidad, el Gobierno Regional podrá suscribir convenios de colaboración con otras entidades públicas y privadas.
2. La Administración Regional fomentará el apoyo a los centros de asistencia y asesoramiento a la mujer embarazada, así como a aquellas entidades que desarrollen labores de acogida a mujeres embarazadas especialmente vulnerables.

Artículo 76. Puntos de lactancia.

La Administración Regional promoverá la existencia de una red de puntos de lactancia de acceso libre que, cumpliendo las condiciones que se determinen, ofrezcan la posibilidad de alimentar y asear a los hijos en un espacio adecuado

TITULO VI

Protección en materia de violencia en el ámbito familiar

Artículo 77. Medidas de protección en materia de violencia en el ámbito familiar.



La Administración Regional, a través de la Consejería competente, establecerá planes y programas especiales para evitar y prevenir las siguientes situaciones de violencia:

1. La ejercida en el ámbito familiar sobre los menores.
2. La ejercida en el ámbito familiar sobre personas que sufran algún tipo de discapacidad física o psíquica, aun cuando no tengan la condición legal de discapacitados, y sobre personas dependientes.
3. La ejercida en el ámbito familiar sobre personas mayores.
4. La ejercida sobre mayores de edad que dependan económicamente de su familia.
5. La ejercida sobre los padres por los hijos, sean o no mayores de edad.
6. La ejercida por un miembro de la pareja sobre otro.

Artículo 78. *Medidas de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.*

1. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar la integridad física o psíquica de las víctimas de violencia familiar.
2. A tal fin, podrán acceder a un servicio de residencia temporal fuera del domicilio familiar, de acuerdo con las condiciones y el tiempo que se fijen por la Consejería competente. Este acceso puede estar sometido a contraprestación en función de la capacidad económica de los destinatarios del servicio.
3. Asimismo se impulsarán medidas que permitan a las víctimas recuperar y ejercer su autonomía.

TITULO VII

Participación y coordinación institucional

Artículo 79. *Perspectiva de familia.*

Las administraciones públicas integrarán en sus decisiones y actuaciones sectoriales la perspectiva familiar, teniendo en cuenta el impacto de las políticas



sociales y económicas en las familias, con el objeto último de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 80. *Participación Social.*

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, deberán fomentar la participación de la población en general, de los colectivos de usuarios, de profesionales del ámbito de la familia, del tercer sector, de la iniciativa privada y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la planificación, gestión y evaluación de las políticas de familia.
2. La participación prevista en el apartado anterior se articulará a través de los órganos y canales contemplados en el presente título, sin perjuicio de cuantos medios se consideren adecuados, o estén recogidos en la normativa vigente.

Artículo 81. *El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia.*

1. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia es el órgano colegiado de carácter sectorial y consultivo, a través del cual se canaliza la participación de las distintas entidades y asociaciones representativas del ámbito de familia, en la toma de decisiones por parte de la Administración en esta materia.
2. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia se adscribe a la Consejería competente en materia de familia.
3. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 82. *Comisión Interdepartamental de Familia.*

1. La Comisión Interdepartamental de Familia será el órgano de coordinación de las actuaciones de la Administración Regional en el ámbito de la familia.
2. A la Comisión Interdepartamental de Familia le corresponden las siguientes funciones:
 - a. Profundizar sobre los objetivos del Gobierno Regional en política familiar.



- b. Estudiar iniciativas de los distintos órganos directivos que afecten directamente a las familias.
 - c. Proponer líneas de actuación que permitan desarrollar políticas de apoyo a las familias.
 - d. Asesorar sobre las medidas relacionadas con las familias.
 - e. Conocer los proyectos normativos que contemplen recursos para las unidades familiares.
 - f. Promover estudios de investigación y análisis de contenido económico y social que puedan servir de diagnóstico de trabajo para la implementación de servicios destinados a las familias.
 - g. Evaluar el cumplimiento de las medidas planteadas en la presente ley.
 - h. Aquéllas otras que el Gobierno Regional le atribuya.
3. La Comisión Interdepartamental de Familia se adscribe a la Consejería competente en la materia, estando compuesta por:
- a. Presidente. Titular de la Consejería competente en familia.
 - b. Vicepresidente. Titular de la Dirección General competente en familia.
 - c. Vocales. Un representante de cada departamento del Gobierno Regional, designado por su titular.
 - d. Secretario. Un funcionario de la Dirección General competente en materia de familia, con voz y sin voto.
4. La Comisión Interdepartamental de Familia se reunirá con una periodicidad semestral, determinándose reglamentariamente su régimen de funcionamiento y organización en lo no previsto en la presente ley.

Artículo 83. Observatorio de la Familia de la Región de Murcia.

1. El Observatorio de la Familia de la Región de Murcia es el encargado de:
- a. Obtener y mantener la información necesaria para el conocimiento de las necesidades de las familias y el impacto de las actuaciones de los Sistemas de Protección Social sobre ellas.



- b. Analizar y valorar la evolución de la familia en la Región de Murcia.
 - c. Conocer los aspectos que se consideren importantes dentro de los Sistemas de Protección Social para la mejora de la calidad de vida de las familias.
2. Los objetivos del Observatorio de la Familia de la Región de Murcia son:
- a. Proporcionar información actualizada sobre la realidad familiar en la Región de Murcia.
 - b. Servir de estímulo o ayuda al análisis sobre la situación de la familia, información sobre las nuevas necesidades a las que se enfrentan y el conocimiento de la realidad.
3. El Observatorio de Familia de la Región de Murcia tiene las siguientes funciones:
- a. Recoger y analizar la información disponible en diferentes fuentes locales, regionales y nacionales sobre las familias.
 - b. Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con este colectivo.
 - c. Proponer sistemas de evaluación del impacto en la sociedad y en el propio colectivo de las políticas en materia de familia.
 - d. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las familias en la Región de Murcia.
 - e. Difundir las informaciones estadísticas, estudios, informes, documentos, normas técnicas o experiencias innovadoras entre los diferentes agentes que intervienen en la atención de las familias.
 - f. Proporcionar conocimiento sobre la normativa existente en la Región de Murcia de todas las normas que afecten a las familias y que favorezcan su ayuda y protección.
 - g. Recoger información sobre todas las actuaciones en marcha en la Región de Murcia dirigidas a las familias y los menores.
 - h. Cualquier otra función o actividad que se dirija a la consecución de los objetivos marcados.
4. El Observatorio de la Familia se adscribe a la Consejería competente en la materia, que regulará el régimen jurídico de este Observatorio.



Artículo 84. *Elaboración de planes y disposiciones normativas y estudio de impacto familiar.*

1. En el proceso de elaboración de planes y disposiciones generales que afecten a los derechos de las familias previstos en esta ley (sociales, educativas, de vivienda, de empleo, fiscales, etc.), se incorporará de forma obligatoria un Informe de Impacto Familiar elaborado por el Observatorio de la Familia, con objeto de determinar las consecuencias sociales, económicas y demográficas de las medidas contempladas en dichos planes y disposiciones generales a largo, medio y corto plazo, en el conjunto de los hogares murcianos, especialmente en los más vulnerables.
2. En dicha tramitación se dará audiencia a las entidades y asociaciones representativas de las familias a través del Consejo Asesor Regional para la Familia y la Infancia, y se fomentará su participación en la elaboración del Informe de Impacto Familiar.

Artículo 85. *Asociacionismo familiar.*

1. El Gobierno de la Región de Murcia impulsará el asociacionismo familiar como forma de representación de los intereses de la familia, estableciendo canales de coordinación que permitan una comunicación fluida y eficaz.
2. Asimismo, se establecerán cauces adecuados de colaboración en el desarrollo de programas de interés para las familias, facilitando la difusión y sensibilización sobre la función que estas asociaciones desempeñan.
3. Se establecerán medidas de reconocimiento a aquellas asociaciones y entidades que desempeñen actuaciones específicas en defensa, protección y promoción de los valores familiares.

TITULO VIII

Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia

CAPITULO I

La mediación familiar

Artículo 86. *Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.*



1. Se crea el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia como un Servicio Social de Atención Especializada, dependiente de la Consejería competente en materia de familia, cuyo régimen de funcionamiento, en lo no previsto en la presente ley, será objeto de regulación reglamentaria.
2. A los efectos previstos en la presente ley, se entiende por mediación familiar:
 - a. El procedimiento en el que dos o más partes inmersas en un conflicto familiar consienten voluntariamente que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y profesional, promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude en la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a su controversia. Se entiende por conflicto familiar aquél derivado de problemas familiares en los que estén involucrados menores de edad, personas mayores, personas con capacidad jurídica limitada, así como personas que se encuentren en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar.
 - b. Los servicios dirigidos a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o tutores si fueran menores, al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
 - c. Los servicios de la Administración Regional dirigidos a la conciliación y la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.
3. A los efectos de esta ley, se entiende por conflicto familiar el derivado de problemas familiares en los que estén involucrados menores de edad, personas mayores, personas con capacidad jurídica limitada, así como personas que se encuentren en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar.

Artículo 87. Conflictos objeto de mediación familiar.

Se consideran conflictos que pueden ser objeto de la mediación familiar los siguientes:

1. Los conflictos relativos al régimen de relación y comunicación de los menores con sus progenitores y demás parientes y personas del ámbito familiar.
2. Los conflictos relativos a los procesos de ruptura de pareja.
3. Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.



4. Los conflictos relativos a la atención y el ejercicio de la tutela o curatela de personas con capacidad jurídica limitada y personas en situación de dependencia con las que exista una relación de parentesco.
5. Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, la familia de acogida y/o la familia biológica, cuando afecten a menores de edad o cuando se pretenda facilitar la comunicación entre aquéllos como consecuencia de que se haya ejercido el derecho a conocer los datos de los orígenes biológicos del adoptado.
6. Los conflictos existentes entre la víctima y el menor infractor.
7. Otros conflictos que afecten a las personas mencionadas en el artículo 55.2.a.

Artículo 88. Ámbito de aplicación de la mediación.

1. Mediación familiar que se desarrolle total o parcialmente en el territorio de la Región de Murcia.
2. Mediación familiar internacional, cuando una de las partes esté empadronada o tenga su residencia habitual en la Región de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales ratificados por España y en las normas estatales sobre esta materia.
3. Mediación dirigida para la obtención de la conciliación o de la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, cuando tengan residencia habitual en la Región de Murcia y hayan realizado la infracción en el territorio de la Comunidad Autónoma. En los casos de menores no residentes, o de infracciones cometidas fuera de la Región de Murcia, se procurará la colaboración con la Comunidad Autónoma correspondiente.
4. Quedan excluidas:
 - a. Las funciones de mediación desarrolladas en la jurisdicción penal no contempladas en los apartados anteriores.
 - b. La mediación organizada por los colegios profesionales o instituciones de mediación.
 - c. Las funciones de mediación como método de solución extrajudicial de conflictos laborales en la Región de Murcia.



- d. La mediación en materia de consumo.
- e. La mediación que realicen los profesionales en el ejercicio libre de su profesión.
- f. Cualquier otra mediación no incluida en el Servicio Regional de Mediación Familiar.

Artículo 89. Funciones en materia de mediación familiar.

La Consejería competente en materia de familia ejercerá las siguientes funciones en materia de mediación familiar:

1. Fomentar la colaboración con la Administración de Justicia, los colegios profesionales, entidades de iniciativa social, y cualesquiera otras entidades públicas y privadas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.
2. Asegurar la calidad de los servicios de mediación prestados a través del Servicio Regional de Mediación Familiar.
3. Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Servicio Regional de Mediación Familiar en los supuestos de mediación gratuita contemplados en esta ley.
4. Acreditar los estudios y la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediación familiar a través del Servicio Regional de Mediación Familiar.
5. Designar a la persona mediadora en los casos reglamentariamente establecidos.
6. Apoyar y asesorar a los persona mediadora para el mejor ejercicio de su función.
7. Ejercer la potestad sancionadora, en los términos previstos en el reglamento de desarrollo.
8. Realizar la inspección y seguimiento de las actuaciones de mediación familiar, incluidas las de carácter formativo, que se desarrollen por el Servicio Regional de Mediación Familiar.



9. Recopilar información sobre los procedimientos de mediación que se lleven a cabo a través del Servicio Regional de Mediación Familiar a efectos estadísticos.
10. Las restantes atribuidas en la presente ley o en cualquier otra disposición.

Artículo 90. Principios rectores de la mediación familiar.

1. Voluntariedad. La mediación es libre y voluntaria. Ninguna de las partes está obligada a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo en contra de su voluntad.
2. Igualdad, neutralidad e imparcialidad. En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, sin que la persona mediadora pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas, siendo imparcial respecto de las partes y neutral en relación con el resultado del procedimiento de mediación y no podrá imponer a las partes una solución a su conflicto.
3. Confidencialidad del procedimiento y secreto profesional de la persona mediadora. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende a la persona mediadora, a las instituciones de mediación, quienes deberán guardar secreto profesional, y a las demás personas intervinientes, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto en los supuestos legalmente establecidos.

No está sujeta al principio de confidencialidad y secreto profesional la información obtenida que no sea personalizada, siempre que se utilice para fines estadísticos, de formación o investigación, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Inmediación. Las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios que les sustituyan, salvo en el caso de los menores de edad no emancipados, que deberán participar en el procedimiento de mediación debidamente asistidos por sus padres o tutores, sin perjuicio de lo establecido en los procedimientos de conciliación y reparación extrajudicial del daño en el ámbito de la justicia penal juvenil.



Artículo 91. Coste de la mediación.

1. El coste de la mediación, prestada a través del Servicio Regional de Mediación Familiar, es el del precio público que se establezca, será asumido por las partes y se dividirá por igual entre ellas cuando se trate de mediación entre personas adultas, salvo pacto en contrario.
2. La Administración podrá proporcionar el servicio de mediación de forma gratuita:
 - a. Para las personas contempladas en el artículo 55.2.a, cuando sean derivadas desde los Servicios Sociales de Atención Primaria o Especializada, para evitar situaciones de conflictividad grave o casos de violencia entre las partes, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
 - b. En los casos de mediación para la conciliación y reparación extrajudicial del daño en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.
 - c. En los casos de mediación para la búsqueda de orígenes en adopción.

Artículo 92. Actuaciones de mediación familiar.

Podrán realizar actuaciones de mediación familiar, a los efectos previstos en esta ley:

1. La Administración Regional a través de las personas vinculadas a la misma en puestos de trabajo con funciones de mediación, en los términos que se establezca reglamentariamente.
2. Las personas físicas y jurídicas habilitadas por el Servicio Regional de Mediación Familiar, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 93. Derechos de la persona mediadora.

La persona mediadora tiene derecho a:

1. Actuar con independencia en el ejercicio de su actividad profesional.
2. Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones.



3. Dar por finalizado el procedimiento de mediación cuando:
 - a. Aprecie en alguna de las partes, o en ambas, una voluntad patente de no alcanzar acuerdo alguno.
 - b. Se sienta manifiestamente incapaz para lograr el acuerdo.
 - c. Aprecie falta de la necesaria colaboración para el desarrollo del procedimiento.
 - d. Si entiende concurrente cualquier otra circunstancia que, a su juicio, haga inútil la prosecución del procedimiento.
4. Percibir los honorarios o cuantías económicas que correspondan.
5. Cualesquiera otros reconocidos en esta ley o en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 94. *Obligaciones de la persona mediadora.*

La persona mediadora está obligada a:

1. Actuar de forma neutral e imparcial.
2. Respetar los principios esenciales de la mediación y los deberes inherentes a ellos, en especial los que afecten a los derechos de las personas afectadas por la mediación.
3. Cumplir lo establecido en la presente ley y el reglamento que la desarrolle.
4. Realizar personalmente la actividad mediadora.
5. Facilitar la comunicación entre las partes.
6. Velar por que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, el interés superior de los menores, así como la protección de los intereses de las personas con capacidad jurídica limitada o en situación de dependencia.
7. Mantener la confidencialidad respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación, en los términos legalmente establecidos.



8. Comunicar a la Dirección General competente en materia de familia los datos relativos a las mediaciones que lleve a cabo, a efectos estadísticos y de verificación de la prestación realizada, en los términos que reglamentariamente se establezca.
9. Redactar, firmar y entregar a las partes los justificantes de realización de las sesiones y la copia del acta de las sesiones inicial y final.
10. Poner a disposición de las partes hojas de reclamaciones, quejas o sugerencias, así como encuestas sobre la calidad del servicio.
11. Facilitar la labor inspectora de la Administración.
12. Abstenerse de realizar acciones discriminatorias por razón de etnia, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas sometidas a mediación.
13. Abstenerse de actuar profesionalmente, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de cualquiera de las partes sobre el objeto de una mediación intentada por él sin efecto.

Artículo 95. Causas de abstención.

1. La persona mediadora deberá abstenerse de intervenir en una mediación:
 - a. Cuando haya actuado anteriormente, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de alguna de las partes en conflicto.
 - b. Cuando guarde un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el cuarto grado con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.
 - c. Cuando guarde una amistad íntima o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.
 - d. Cuando guarde un conflicto de intereses con alguna de las partes que comprometa su imparcialidad.
2. La persona mediadora deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de familia, en el plazo de cinco días naturales desde la comunicación de su designación, si puede iniciar o no el proceso de mediación familiar, y en su caso, la causa de su abstención.



3. La persona mediadora no podrá iniciar el procedimiento de mediación cuando tenga constancia de la existencia de un procedimiento por violencia o maltrato sobre los menores o demás miembros de la unidad familiar o por violencia de género.
4. Todas las causas de abstención establecidas en este artículo serán asimismo causas de recusación por las partes.

Artículo 96. *Derechos de las partes en la mediación.*

Las partes que participen en un procedimiento de mediación tienen los siguientes derechos:

1. Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación conforme a lo dispuesto en la presente ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.
2. Recibir, en los casos previstos en la ley, la prestación del servicio de mediación en forma gratuita.
3. Recibir la información adecuada durante el proceso de mediación, que deberá trasladarse de forma clara, accesible y adaptada a las circunstancias personales de las partes.
4. Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos legalmente establecidos.
5. Recibir de la persona mediadora los justificantes de celebración de las sesiones así como copia del acta de las sesiones inicial y final.
6. Formular quejas, sugerencias o reclamaciones.

Artículo 97. *Obligaciones de las partes en la mediación.*

Las partes que intervengan en un procedimiento de mediación tienen las siguientes obligaciones:

1. Actuar de buena fe en el procedimiento, proporcionando a la persona mediadora la información necesaria sobre el conflicto.
2. Asistir personalmente a las sesiones.



3. Tener en cuenta el interés superior de los menores, así como los intereses de personas con discapacidad o en situación de dependencia cuando tengan relación con el procedimiento de mediación.
4. Cumplir los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación.
5. Satisfacer el precio público correspondiente, excepto en los casos de mediación gratuita.
6. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones podrá dar lugar a la finalización del procedimiento de mediación.

Artículo 98. Procedimiento de mediación familiar.

El procedimiento de mediación familiar se establecerá reglamentariamente, determinándose, en todo caso, las normas a seguir, el inicio, duración y terminación del procedimiento, la designación de la persona mediadora, el tipo de sesiones a realizar y la regulación de las actas y la documentación de los acuerdos alcanzados.

Artículo 99. Mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas.

1. La mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas se dirigirá a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o tutores si fueran menores, para facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
2. La Dirección General competente en materia de familia establecerá las actuaciones necesarias para prestar una atención adecuada a las personas adoptadas de cara a la búsqueda de sus orígenes.
3. La Administración Autónoma en el ejercicio de esta competencia podrá:
 - a. Prestar apoyo jurídico, psicológico y social necesario para que la información llegue en la forma y tiempo oportunos para el solicitante, sin vulnerar los derechos de los propios solicitantes o de terceros.
 - b. Facilitar a las personas adoptadas que lo soliciten, la información que legalmente sea oportuna y de la que se dispone en la administración en relación a las circunstancias, hechos y personas que rodearon su adopción.



- c. Prestar un servicio de mediación entre las personas implicadas en el proceso, adoptado y familia biológica, que asesore en los diversos niveles de contactos que pudieran llegar a producirse.
 - d. La Dirección General competente en materia de familia prestará el servicio para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas a través de personal propio.
4. Las normas y procedimientos de mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas se establecerá reglamentariamente.

Artículo 100. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

1. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores tendrá como finalidad favorecer la búsqueda de acuerdos entre la víctima y el menor infractor, siempre en colaboración con el Ministerio Fiscal y el equipo técnico de Fiscalía, tal y como se recoge en la normativa vigente.
2. Los objetivos de la mediación en conciliación y reparación son:
 - a. Tratar de resolver el conflicto existente entre el menor denunciado y la parte perjudicada.
 - b. Fomentar una participación activa en el proceso de resolución del conflicto de las partes implicadas.
 - c. Impulsar al menor a hacerse responsable de su propia vida.
 - d. Ayudar al menor a tomar conciencia de sus actos y de las consecuencias que tiene para el perjudicado la comisión del hecho.
 - e. Propiciar acciones de reparación al perjudicado a través del esfuerzo personal del menor.
 - f. Evitar la estigmatización social de los menores infractores.
3. Se establecen los siguientes plazos en los procedimientos de mediación extrajudicial:
 - a. El Servicio Regional de Mediación Familiar comunicará al Ministerio Fiscal en un plazo máximo de 15 días hábiles desde su recepción:
 - i. Si resulta o no posible llevar a cabo la mediación.



- ii. El tipo de mediación que se propone: directa, indirecta o reparación sin participación de la víctima.
 - iii. En caso de no resultar posible llevar a cabo la mediación se indicarán los motivos por los que no puede efectuarse.
- b. Una vez realizada la mediación, se remitirá al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de diez días hábiles desde su finalización, un informe de valoración, en el que se indicará el resultado de la mediación, de los acuerdos alcanzados por las partes y del grado de cumplimiento o, en su caso, de los motivos por los que no han podido efectuarse los compromisos alcanzados por las partes.

Artículo 101. *Colaboración con la Administración Regional para la prestación de labores de mediación familiar en la Región de Murcia.*

La Administración Regional podrá prestar las labores de mediación familiar a través de entidades públicas o privadas, prioritariamente las de iniciativa social, a través de convenios, contratos o cualquier forma de prestación de servicios públicos, salvo en los casos en que de forma preceptiva deba hacerse a través de personal propio.

Artículo 102. *Formación de las personas mediadoras en la Región de Murcia.*

La Consejería competente en materia de familia podrá colaborar con la Universidad, los colegios profesionales y otras entidades para la organización y el desarrollo de cursos de formación especializada en materia de mediación familiar, con el fin de asegurar la debida calidad de los servicios de mediación prestados y controlar la adecuada formación inicial y continua de los mediadores.

CAPITULO II

Régimen sancionador

Artículo 103. *Sujetos infractores.*

1. Las personas físicas, instituciones o entidades mediadoras que presten sus servicios para el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia y que incumplan los deberes y demás normas imperativas establecidas en la presente ley, incurrirán en responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones tipificadas en esta ley como infracción y estarán sujetas al régimen sancionador regulado en este título.



2. El régimen sancionador del presente título podrá adoptarse, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que ejercite el Colegio Profesional o la propia institución o entidad de mediación y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan reclamarse a la persona mediadora y, en su caso, a la institución de mediación que corresponda, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
3. En los supuestos en los que la mediación haya sido desarrollada por varias personas mediadoras, todas ellas estarán sujetas al régimen sancionador regulado en este título.

Artículo 104. Clases de infracciones.

1. Las infracciones cometidas por la persona, entidad o institución mediadora se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Constituyen infracciones leves:
 - a. La falta de información a las partes en la sesión inicial.
 - b. La falta de entrega a las partes de la documentación y actas exigidas conforme a la presente ley.
 - c. La falta de comunicación a la Dirección General competente de los datos relativos a los procedimientos de mediación familiar llevados a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, apartado 8.
 - d. No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas por las partes.
 - e. La inasistencia a una sesión de mediación sin causa justificada.
3. Constituyen infracciones graves:
 - a. La falta de comunicación a las partes de las posibles causas que afecten a la imparcialidad de la persona mediadora.
 - b. La publicidad o promoción ante las partes incursas en una mediación de cualesquiera otras actividades profesionales o empresariales a las que se dedique la persona mediadora.
 - c. La recomendación a las partes incursas en una mediación, de forma directa y nominativa, de cualesquiera otros profesionales.



- d. La captación de clientes durante la tramitación de una mediación.
- e. La descalificación o comparación con otros mediadores o con sus actuaciones concretas o cualesquiera otras prácticas colusorias o restrictivas de la competencia.
- f. El inicio de las funciones de mediación sin aceptación previa de todas las partes.
- g. El abandono de una mediación iniciada sin que concurra ninguna de las causas recogidas en esta ley.
- h. La aceptación del cargo de persona mediadora o su no abstención a sabiendas de estar incurso en las causas establecidas en el artículo 95.
- i. Incurrir en grave falta de respeto hacia las partes sometidas a mediación.
- j. La comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

4. Constituyen infracciones muy graves:

- a. La infracción de los deberes de confidencialidad establecidos en esta ley.
- b. La realización de actividades de mediación social y familiar, estando suspendido cautelarmente o habiendo causado baja en el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.
- c. La tramitación de un procedimiento de mediación a pesar de tener constancia de la existencia de violencia o maltrato sobre los menores o demás miembros de la unidad familiar.
- d. Toda actuación que suponga una discriminación por razón de etnia, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.
- e. Favorecer o proponer acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a las partes en el procedimiento de mediación o a la Administración.



- f. La solicitud o cobro de compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad de la persona mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.
- g. Obstruir la labor inspectora de la Administración competente, impidiendo el acceso a las dependencias del centro o emplear coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión sobre el personal inspector.
- h. La comisión de dos o más infracciones graves en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

Artículo 105. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Si en cualquier momento del procedimiento se considerase que las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de infracción penal, el órgano competente dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador hasta que el procedimiento finalice por resolución firme.
2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción, sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa competente.
3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento. Si la autoridad judicial acordase el archivo de las actuaciones o dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador, basándose en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución se fundamente en la inexistencia misma de los hechos.

Artículo 106. Sanciones, procedimiento sancionador, órganos de resolución y otros aspectos del régimen sancionador.

Para lo no previsto en esta Ley en cuanto a sanciones, procedimiento, órganos de resolución y otros aspectos, se estará a lo previsto en la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia que se encuentre en vigor y su normativa de desarrollo.



Disposición adicional única. *Habilitación normativa y ejecutiva.*

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de familia, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de la misma.

Disposición derogatoria única. *Normativa derogada.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



INFORME JURÍDICO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Con carácter previo a la elaboración del Borrador de Anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Familia de la Región de Murcia, y de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se remitió por la Dirección General de Familia y Políticas Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el Documento de Análisis de la norma al Portal de la Transparencia para sustanciar el trámite de la Consulta pública previsto en dicho precepto, en orden a recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El trámite de consulta previa se sustanció en un plazo de 15 días, remitiéndose por parte de la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia (OTPC), una vez finalizado el periodo activo de la consulta cuya duración fue del 6 al 26 de abril de 2018. Tras la consulta, se emitió por la Oficina el Informe de resultados de la consulta previa, según dicho informe hubo un total de 20 encuentros completados de ciudadanos (a título individual), con 59 aportaciones, es decir, dichas aportaciones constituyen el total de preguntas abiertas que han sido cumplimentadas, sobre las cuales la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se pronuncia en el apartado B3.4º justificando tanto las propuestas, sugerencias y observaciones aceptadas, como las que no lo son de todas aquellas realizadas por los ciudadanos.

Por parte de la Directora General de Familia y Políticas Sociales (firmada por el Secretario General de Familia e Igualdad de Oportunidades por suplencia) se remite propuesta con objeto de que se inicie el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Derechos de Protección Integral de la Familia de la Región de Murcia.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, junto con el mencionado borrador de Anteproyecto de Ley se acompaña Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de fecha 26 de octubre de 2018, elaborada por la Dirección General de Familia y Políticas Sociales (firmada por el Secretario General de Familia e Igualdad de Oportunidades por suplencia), con el siguiente contenido:

- **a)** Una justificación de su oportunidad que incluye la motivación técnica y jurídica de la norma a aprobar, en especial de las novedades que se introducirán en el ordenamiento y la adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como



la justificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

- **b)** Un estudio que valora el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas.
- **c)** Una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada por la norma proyectada.
- **d)** Un informe de impacto presupuestario que evalúa la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración.
- **e)** Un informe de impacto económico que evalúa los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica.
- **f)** Un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.
- **g)** Un informe sobre el impacto de diversidad de género de las medidas que se establecen en el mismo.
- **h)** Un informe de impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia.

El mencionado artículo 46 de la 6/2004, de 28 de diciembre, en su apartado cuarto, establece que por la Consejería o consejerías proponentes se remitirá el anteproyecto acompañado de los documentos indicados en los párrafos anteriores de dicho artículo, a la Comisión de Secretarios Generales a efectos de que, tras su examen, se eleve por la misma una propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que, a juicio de la Comisión, resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo.

Examinado el texto del borrador de Anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Familia de la Región de Murcia, así como el resto del expediente, y sin entrar en consideraciones respecto al fondo del mismo, con base en la normativa vigente que a continuación se cita se considera necesario recabar las siguientes consultas, dictámenes o informes, sin perjuicio de los trámites que a juicio de la Comisión de Secretarios Generales se consideren oportunos, así como, cuando por razones de urgencia que así lo aconsejen, se acuerde prescindir de los trámites que no sean preceptivos:

- 1) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, declarado parcialmente inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018 de 24 de mayo («B.O.E.» 22 junio), así como por el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 46 de la misma, y dado que el Anteproyecto afecta a los derechos e intereses



legítimos de los ciudadanos, se habrá de someter el mismo a trámite de audiencia directamente a los ciudadanos y simultáneamente a las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que agrupen o representen a los ciudadanos y cuyos fines guarden relación directa con el objeto del Anteproyecto, de modo que se cumpla con los principios de participación y colaboración ciudadana establecidos por el artículo 3 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- 2) Asimismo, y con independencia del sometimiento del Anteproyecto de Ley al Consejo de Cooperación Local como más adelante se señala, se debería dar participación directa a los Ayuntamientos y Mancomunidades de la Región de Murcia al afectar su contenido a competencias de las entidades locales, tal y como ha recomendado al respecto el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en reiteradas ocasiones.
- 3) Informes de las Secretarías Generales de las distintas Consejerías respecto a su parecer sobre el Anteproyecto de Ley así como la incidencia del mismo en sus competencias.
- 4) Puesta a disposición del Anteproyecto de Ley al resto de autoridades competentes tal y como exige el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, a través del sistema de intercambio electrónico de información.
- 5) Informe preceptivo y no vinculante del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad (art. 10.a) D. 95/2004).
- 6) Informe preceptivo y no vinculante del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores (art. 5.a) D. 95/2004).
- 7) Informe preceptivo y no vinculante del Consejo Asesor Regional de Minorías Étnicas (art. 20.a) D. 95/2004).
- 8) Informe preceptivo y no vinculante del Consejo Asesor Regional Infancia y Familia (art. 15 D. 95/2004).
- 9) Informe preceptivo y no vinculante del Consejo Regional de Servicios Sociales (art. 3 D. 37/1987).
- 10) Informe del Consejo Asesor Regional de Consumo de la Región de Murcia (art. 2.4 del Decreto 1/1995, 20 de enero), con carácter preceptivo y no vinculante.
- 11) Informe preceptivo y no vinculante del Consejo Escolar Regional (arts. 1 y 25.1.f) del D. 120/1999, de 30 de julio).
- 12) Informe facultativo y no vinculante del Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia (art. 2.a del Decreto nº 33/2013, de 12 de abril).
- 13) Informe preceptivo y no vinculante del Consejo Asesor Regional de Empleo y Formación para la Inserción Laboral (art. 17.d) de la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, de Creación del Servicio Regional de Empleo y Formación).
- 14) Informe facultativo y no vinculante del Consejo de Salud de la Región de Murcia (art. 11.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia).
- 15) Informe facultativo y no vinculante de la Dirección General de Administración Local (art. 3 Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia).



- 16) Informe preceptivo y no vinculante del Consejo Regional de Cooperación Local (art. 3.1.a) Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local).
- 17) Se habrá de dar cuenta del Anteproyecto a la Mesa de Apoyo al Tercer Sector (art. 3.c) Orden de 9 de septiembre de 2015 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
- 18) Al suponer la aprobación del Anteproyecto de Ley nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional, será habrá de recabar informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Hacienda (Disposición Adicional Primera del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia), para lo cual habrá de remitirse a la misma una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de la aplicación de la nueva norma.
- 19) - Informe de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, respecto a la forma de provisión de los puestos de trabajo necesarios para la ejecución del Anteproyecto de Ley.
- 20) Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (art. 46.4 Ley 6/2004, de 28 de diciembre).
- 21) Dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo Económico y Social (art. 5 a) Ley 3/1993, de 16 de julio).
- 22) Dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo Jurídico (art. 12. 2 Ley 2/1997, de 19 de mayo).

Adoptado por el Consejo de Gobierno el acuerdo a que se refiere el artículo 46.4, y una vez efectuados los trámites indicados en el mismo, la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades someterá el anteproyecto al Consejo de Gobierno, a efectos de su aprobación como proyecto de ley y de su inmediata remisión a la Asamblea Regional, acompañado de la exposición de motivos y de cuantos antecedentes se estimen necesarios.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

EL TÉCNICO SUPERIOR
Fdo.: José Francisco Tovar Bernabé.

Vº Bº

LA VICESECRETARIA

Fdo.: Margarita López-Briones Pérez-Pedrero.



PROPUESTA

La importancia de la familia como motor de la sociedad es destacada no solo en el ámbito autonómico y nacional, sino también en el ámbito internacional. En este sentido, cabe resaltar las conclusiones de julio de 2007 del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los estados miembros de la Unión Europea sobre la importancia de las políticas favorables a la familia en Europa y el establecimiento de una alianza en favor de las familias.

También la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, reivindica la necesidad de proteger y ofrecer la asistencia necesaria a la familia para que esta pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, en tanto en cuanto se considera a la misma como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.

La Constitución Española de 1978 otorga a la familia su máxima protección al establecer en el artículo 39.1 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, lo que significa que tiene que existir una legislación orientada a facilitar su cuidado y promoción.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el campo de protección de la familia, en los títulos competenciales genéricos de Asistencia y Bienestar Social y desarrollo comunitario previstos en el número 18 del artículo 10.Uno.

Establece asimismo la Constitución, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Teniendo como fundamento todas estas premisas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de la competencia legislativa para establecer un marco normativo general en el que se inscriban un conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a la familia, correspondiéndole la competencia formal para impulsar la elaboración y aprobación de esta Ley a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Decreto del Presidente nº 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional. Más en concreto y de acuerdo con el Decreto nº 74/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades le corresponde la presente propuesta a la Directora General de Familia y Políticas Sociales.

La finalidad de la Ley es contribuir a la efectividad de los principios y mandatos mencionados, establecer y regular un conjunto de medidas, prestaciones y servicios de



apoyo a las familias, con los que se ha de facilitar el cumplimiento de la misión y de las responsabilidades que la sociedad atribuye a esta institución.

La aprobación de la Ley de Protección Integral de la Familia viene determinada por la necesidad de desarrollar una política familiar integral, estableciendo un marco jurídico de protección y apoyo a las familias, orientado a mejorar la calidad de vida de las familias y sus miembros.

A tal fin, ha de recoger las siguientes bases para garantizar una protección integral de la familia:

- 1-Apoyo a la maternidad
- 2-Atención a las familias con necesidades específicas. Familias de especial protección.
- 3-Conciliación de la vida familiar, profesional y personal.
- 4-Prevención y atención a la violencia familiar
- 5-Resolución de conflictos. Mediación familiar.
- 6-Medidas en el marco de las políticas sectoriales: educación, servicios sociales, vivienda, cultura y deporte, ocio y tiempo libre.
- 7.- Otros aspectos dirigidos a garantizar la participación social de la familia y la coordinación de los distintos sistemas de protección y departamentos de la Comunidad Autónoma cuyas competencias incidan en la familia.

Por todo ello SE PROPONE a V.E. la redacción de una nueva de Ley de protección Integral de la Familia que tenga por objeto reconocer a ésta como estructura básica de la sociedad y ámbito natural de desarrollo de la persona, estableciendo en la Región de Murcia, un marco jurídico de protección y apoyo a las familias y a sus miembros, dirigido a la mejora de su calidad de vida y al desarrollo de una política familiar integral.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

**LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIA Y
POLÍTICAS SOCIALES**

**(P.A. Orden Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de
16 de octubre de 2018)**

EL SECRETARIO GENERAL

MANUEL MARCOS SÁNCHEZ CERVANTES



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

B.1. FICHA RESUMEN

OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

- Situación que se regula:

Se trata de hacer frente a la necesidad de dispensar una protección integral a la familia como unidad básica y esencial de la sociedad, que desempeña un papel económico, social e incluso político imprescindible para la cohesión y sostenibilidad social.

- Finalidad del proyecto:

Se pretende establecer un marco normativo de rango adecuado que favorezca el desarrollo de la calidad de vida de las familias, reconociendo su derecho a recibir los recursos y prestaciones suficientes, potenciando la función de protección social que siempre han ejercido, y garantizando una respuesta eficaz ante los supuestos de vulnerabilidad.

- Novedades introducidas

La norma en su totalidad supone una novedad en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Murcia, destacando, desde el punto de vista técnico jurídico la regulación de la familia monoparental, y la equiparación de este último tipo de familia que cuente con dos o más hijos o hijas al régimen de ayudas y exenciones previstos para las familias numerosas en el ámbito autonómico, así como de la renta estandarizada, para dar un trato más equitativo a los distintos tipos y situaciones familiares.

MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

- Tipo de norma

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el ámbito de la protección de la familia, en los títulos competenciales genéricos de asistencia y bienestar social y desarrollo comunitario previstos en el número 18 del artículo 10.1 La competencia exclusiva prevista en el artículo 10.1.18 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en materia de bienestar y servicios sociales, comprende, de conformidad con el artículo 10.2, el ejercicio de la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución. Corresponde al Consejo de Gobierno ejercer la iniciativa legislativa, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 de la 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de



Gobierno de la Región de Murcia, al establecer entre las atribuciones del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia la de aprobar, presentar a la Asamblea Regional y en su caso, retirar los proyectos de Ley.

- Competencia de la CARM

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el campo de protección de la familia, en los títulos competenciales genéricos de Asistencia y Bienestar Social y desarrollo comunitario previstos en el número 18 del artículo 10.Uno, Establece asimismo la Constitución, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

- Estructura y contenido de la norma

La propuesta normativa está conformada por 106 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. Su contenido se encuentra justificado con la estructura que presenta, integrada por once Títulos numerados, si bien se ha considerado necesario para una mejor comprensión realizar divisiones en capítulos en los Títulos IV y VIII e incluso fraccionar el capítulo III del Título IV en siete Secciones.

- Normas cuya vigencia resulta afectada

La aprobación de la nueva ley de protección integral de la familia no supondrá la derogación de ninguna otra norma.

-Tramitación. Requiere:

- Propuesta de la Directora General de Familia y Políticas Sociales como órgano impulsor, acompañada del Borrador del anteproyecto y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
- Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades remitiendo el anteproyecto a la Comisión de Secretarios Generales, acompañado de toda la documentación antes citada, a efectos de que tras su examen, se eleve por la misma propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que a juicio de la Comisión, resulten oportunos.
- Informe de la Vicesecretaría con el contenido exigido por el artículo 46 de la Ley 6/2004.



- Trámite de audiencia

Sin perjuicio de lo que el Consejo de Gobierno en su día establezca, se considera necesario someter a la **audiencia** que a continuación se expone:

- a) A través del Portal de la Transparencia, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre
- b) A través de los Órganos de participación: se ha de someter a
 - a. Informe preceptivo del Consejo Regional de Servicios sociales.
 - b. Informe preceptivo de los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de servicios sociales: el Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, el Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad, el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, y el Consejo Asesor Regional de Minorías Étnicas.
 - c. Informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Consumo de la Región de Murcia.
 - d. Informe preceptivo Consejo Asesor Regional de Empleo y Formación para la Inserción Laboral.
 - e. Informe preceptivo del Consejo Escolar Regional.
 - f. Informe facultativo del Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia.
 - g. Informe facultativo del Consejo de Salud de la Región de Murcia.

Asimismo, se habrá de dar cuenta del Anteproyecto a la Mesa de Apoyo al Tercer Sector.

- c) Otras audiencias:
 - a. A las Consejerías que se pueden ver afectadas por el contenido de la ley.
 - b. A los Ayuntamientos y Mancomunidades de la Región de Murcia al afectar su contenido a competencias de las entidades locales, directamente (como recomienda el Consejo Jurídico) y/o a través del Consejo Regional de Cooperación Local, de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre y se ha de someter a Informe del Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales de la Dirección General de Administración Local conforme dispone el artículo 3 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto de Régimen Local de la Región de Murcia.

Igualmente está previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 a 22 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y teniendo en cuenta el artículo 133.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, evacuar el oportuno trámite de audiencia pública a fin de que cualquier persona física o jurídica interesada o afectada pueda presentar las alegaciones y observaciones que considere oportunas al anteproyecto de ley.



El centro directivo promotor de la iniciativa tendrá en cuenta dichos informes y consultas, incorporando las sugerencias que sean oportunas al borrador del anteproyecto y se elaborará, en su caso, una MAIN intermedia.

- Informes y dictámenes a recabar

Sin perjuicio de lo que señale el Consejo de Gobierno, se han de recabar los siguientes informes:

- Informe del Consejo Regional de Cooperación Local (art. 3.1.a) Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local), de carácter preceptivo y no vinculante.
- Informe facultativo de la Dirección General de Administración Local.
- Informe de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, respecto a la forma de provisión de los puestos de trabajo necesarios para la ejecución del Anteproyecto de Ley.
- De acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, al suponer la aprobación de la Ley nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional, deberá documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación y se remitirá a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Públicos, a los efectos de que emita su informe preceptivo.

Los dictámenes preceptivos que se han de recabar, sin perjuicio de lo que indique el Consejo de Gobierno, son los siguientes:

- Dictamen del Consejo Económico y Social (CES)
- Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM)

Evacuado el correspondiente dictamen, se analizarán las observaciones y sugerencias formuladas, incorporándolas en su caso al texto normativo propuesto, y se elaborará una MAIN intermedia que recogerá la valoración realizada al respecto. Todo ello se remitirá al Portal de la Transparencia para actualizar su publicación.

Completo el expediente de anteproyecto de ley, se remitirá a Consejo de Gobierno para su aprobación como Proyecto de Ley, tras la cual el Secretariado del Consejo de Gobierno remitirá copia completa y compulsada del expediente del proyecto de ley a la Asamblea Regional para su tramitación parlamentaria, acompañado de la exposición de motivos y de cuantos antecedentes se considere necesario.

INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La norma no tiene incidencias relevantes desde el punto de las cargas administrativas pues establece medidas programáticas cuya regulación concreta



se remite a un posterior desarrollo reglamentario, por lo que la cuantificación de las cargas deberá hacerse con aquellas medidas específicas de fomento, regulación de acciones con las empresas o entidades del sector privado para la prestación de los servicios que se determinen en cada caso.

INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

- Repercusión presupuestaria. Implica Gasto/Ingreso

El proyecto normativo no implica, a priori, incidencia en el déficit público, ni afecta a gastos o ingresos presentes o futuros.

Si bien el proyecto normativo contempla el establecimiento de precios públicos en el coste de la mediación (art. 91), no se contempla su implementación hasta el desarrollo reglamentario de la misma.

- En recursos de personal

En cuanto a la dotación de recursos humanos necesarios para su puesta en marcha, el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia (en adelante SRMF-RM), constituido como un Servicio Social de Atención Especializada, supondrá la creación de un Servicio de Mediación Familiar con la Sección de Inspección y Registro y la Sección de Mediación para el desempeño de las funciones enumeradas en el art. 89 de la ley.

Asimismo para la aplicación de la Ley resulta necesaria la creación de la Sección de Promoción e Información y la Sección de Reconocimiento y Gestión de Familias Numerosas y Monoparentales para el desempeño de las siguientes funciones:

- a) La articulación y revisión de los procedimientos de reconocimiento y renovación de Títulos de Familia Numerosa y Familias Monoparentales.
- b) El reconocimiento, expedición de títulos, renovación de familias numerosas.
- c) El reconocimiento, expedición y renovación del documento acreditativo de Familia Monoparental.
- d) La coordinación con otras unidades de la Administración Regional, otras administraciones y entidades en relación a los beneficios y prestaciones dirigidas a familias numerosas y familias monoparentales, así como la divulgación de estos.
- e) La promoción y gestión de ayudas específicas dirigidas a familias numerosas y familias monoparentales.

- En recursos materiales



Respecto de los recursos materiales necesarios para la puesta en marcha del proyecto normativo, se establecerán bien a través de las correspondientes previsiones en las leyes de presupuestos generales de la CARM o de las modificaciones de crédito que correspondan, una vez evaluados créditos derivados del desarrollo normativo.

INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

- Efectos sobre la economía en general

La norma propuesta tiene una relativa repercusión en el aspecto económico. De cara al análisis, hay que tener en cuenta que existen servicios que ya se estaban prestando y que hay determinadas actuaciones que se recogen en la norma, cuya puesta en práctica se llevará a cabo mediante el desarrollo reglamentario de esta ley, que es cuando realmente se producirá el impacto económico.

También tiene repercusiones directas en el ámbito laboral, que se verá afectado de manera positiva pues, el Gobierno Regional adoptará medidas que favorezca el empleo y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, tanto en el ámbito público como en el privado.

Y por otro lado al crearse un nuevo servicio: Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia, se promueve el empleo, tanto público como privado, necesario para la prestación de este servicio. Ello supone que las actuaciones de mediación familiar se llevarán a cabo a través tanto de las actuaciones de la Administración Regional mediante personas vinculadas a la misma, como a través de las personas físicas y jurídicas habilitadas por el Servicio Regional de Mediación Familiar.

El proyecto se ajusta, en líneas generales, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Esta norma no recoge ninguna condición o requisito cuyo efecto sea la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO: se ha de valorar como POSITIVO el impacto de dichas medidas sobre la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad, recogiéndose la igualdad de forma transversal.

OTROS IMPACTOS Y CONSIDERACIONES

- **INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO:** se ha de valorar como NULO, sin que se contribuya, por tanto, a reducir o eliminar las diferencias o se promueva la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género, pues no se prevé modificación alguna de la



situación preexistente y el proyecto normativo no establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

- **INFORME DE IMPACTO SOBRE LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:** se ha de valorar como POSITIVO, pues la naturaleza y finalidad de esta norma habla por sí misma en relación a la protección de los sistemas familiares y de los menores que los componen., pues permite conferir un valor añadido a la familia y el desarrollo de todo un sistema de apoyo a las mismas y a sus componentes con especial atención a las necesidades diferentes que a lo largo del ciclo vital del grupo familiar pudieran surgir.

B.2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACION TECNICA.-

1º Problema que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar

Se trata de hacer frente con esta propuesta normativa a la necesidad de dispensar una protección integral a la familia como unidad básica y esencial de la sociedad.

La familia desempeña un papel económico, social e incluso político imprescindible para la cohesión y sostenibilidad social. Es el principal agente socializador en la infancia para todos los individuos que la conforman y es el agente responsable de la atención a las personas con las capacidades limitadas por enfermedad, discapacidad o edad. Es a la vez necesaria para lograr estabilidad y crecimiento económico sostenido; lleva a cabo una función educativa clave para la configuración de una sociedad equilibrada; y desempeña una función de solidaridad entre personas y generaciones que la convierten -junto con el sector público- en una institución capaz de redistribuir rentas y de hacerlo de manera totalmente altruista para la sociedad,

Como paso previo, es necesario establecer qué entendemos por familia, dado que existen multitud de definiciones de acuerdo a la óptica desde la que se trata de definirla, por lo que se trata de una tarea compleja. La Constitución Española no ofrece una definición de familia, y además, este concepto, como tantos conceptos constitucionales, tiene como base ideas o concepciones sociales que pueden evolucionar con el tiempo y por ello resulta difícil tratar de fijar unos perfiles exactos para definirla.

Desde el Tribunal Constitucional tampoco se ha ofrecido un concepto acabado y definitivo de familia sino que ha preferido resolver las cuestiones planteadas sin ocuparse de la definición de familia. Entre los parámetros esenciales que definen la familia como objeto de protección, por parte de la doctrina especializada se han formulado los siguientes:



- a) El vínculo matrimonial permite crear una familia y en este sentido, los tratados anteriormente mencionados recogen el derecho al matrimonio en el mismo inciso que el de fundar una familia.
- b) La familia no puede vincularse exclusivamente al matrimonio, pues del artículo 39 de la Constitución Española se deriva claramente la posibilidad de familias no matrimoniales.
- c) La familia presupone la existencia de relaciones paterno-filiales y este tipo de parentesco constituye el núcleo y el supuesto más frecuente de familia, sin embargo, esto no excluye otro tipo de relaciones que también son objeto de la protección familiar, en especial entre otro tipo de ascendientes y descendientes; en este sentido conviene subrayar que la exposición de Motivos de la ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, parte de que la relación entre abuelos y nietos es objeto de protección constitucional dentro del ámbito de la familia.
- d) El principio de igualdad debe presidir todo el tratamiento jurídico de la familia, igualdad entre los distintos miembros de la familia, y entre distintos tipos de familia, o entre los miembros de familias con características diferentes. Este principio de igualdad es compatible, en los términos constitucionalmente establecidos, con situaciones de especial protección de sujetos dentro de las relaciones familiares y concretamente las referidas a los menores.

De todo ello se desprende que el concepto de familia objeto de protección constitucional no se basa necesariamente en el matrimonio pero presupone relaciones de parentesco entre ascendientes, descendientes y colaterales, aunque es razonable que en la regulación jurídica de la misma en determinados sectores se presupongan otras características que suelen ser habituales, como la relación de afectividad común en esta institución, o la convivencia habitual de los miembros de la misma. En este sentido, cabe recordar que, partiendo de la consideración de que la sociedad murciana no puede permanecer ajena a los cambios surgidos en los modelos familiares, la Asamblea Regional ha aprobado recientemente la 7/2018 de Parejas de Hecho de la Región de Murcia, estando previsto su inminente desarrollo reglamentario, a fin de posibilitar su aplicación.

De los parámetros y normativa antes apuntados cabe concluir que junto a las familias fundadas en el matrimonio, forma más habitual de constituir una familia, las que tienen como origen una relación de convivencia de hecho, las familias monoparentales y las familias reconstituidas deben recibir un tratamiento que respete el principio de igualdad en cuanto a derechos y obligaciones de sus miembros tal y como establece la constitución.

En un segundo lugar, queda por establecer si es posible afirmar que la familia, en si misma considerada, es titular de derechos fundamentales o legales. Llegando más lejos de lo establecido por nuestra Constitución, cuando se habla de derechos subjetivos de la familia, o la familia como sujeto de derechos, hay que tener en cuenta que por un lado la familia es sujeto activo de derechos, titular del bien jurídico (derecho



o garantía) que se reclama, pero por otro, es también pasivo, es decir frente a quien se reclama la protección o el cumplimiento del deber en relación con el citado bien.

Los derechos de la familia, considerada como sujeto y tanto en su vertiente activa como pasiva trascenderían la suma de los derechos individuales de los miembros. En el derecho Penal, los artículos 217 y siguientes se refieren a los delitos contra las relaciones familiares estos delitos se concretan contra personas, pero el bien jurídico protegido en los mismos no es la defraudación de una expectativa personal legítima (en los casos de bigamia, por ejemplo), sino la lesión que la institución familiar sufre con la conducta típica.

Además, existen muchos argumentos que permiten justificar la consideración de las familias como sujetos titulares de derechos y en los que no vamos a entrar en detalle por considerar no es el asunto que nos ocupa pero que nos permiten afirmar que hay derechos cuya misma esencia presupone a la familia. En definitiva, cabe entender que, además de cada uno de sus miembros a nivel individual, la familia como entidad colectiva puede también ser considerada titular de derechos y no meramente objeto de protección jurídica.

Por otro lado es un hecho la existencia de muchas las disposiciones legales que contemplan la familia como destinataria de beneficios dirigidos a mejorar la calidad de vida de sus miembros. No obstante, en este tipo de normas la protección se otorga a familias en las que concurren condiciones específicas, por ejemplo, la de reunir la condición de familia numerosa (por ejemplo, Ley de 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias), o tener algún miembro con discapacidad o en riesgo de exclusión social a su cargo (como en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social); la acción protectora de la norma va, en estos casos, asociada al cumplimiento de alguno de estos requisitos.

Pues bien, la aspiración de esta ley es mucho más amplia: no solo se propone una protección integral y por tanto multisectorial de la familia, sino que además se conceptualizan las familias de especial consideración, entre las cuales se incluyen las familias numerosas, las monoparentales, y las familias con personas mayores a cargo, o con personas con discapacidad, con personas dependientes a cargo o en situación de vulnerabilidad., que deben tener una atención prioritaria y/o específica en los programas y actuaciones diseñados por el Gobierno regional, por requerir medidas singularizadas derivadas de su situación social o familiar.

2º Momento adecuado para enfrentarse a este problema o situación.

Resulta evidente y manifiesta la existencia de una nueva realidad social con respecto a las relaciones dentro de las familias y la existencia de distintos tipos de familia, que no admite demora en su regulación.



En efecto, el papel de la familia se ha ido ajustando y modulando según los cambios sociales, culturales y políticos que se han producido en los últimos tiempos. La transformación no solo ha afectado a la estructura de las familias, sino también a los modelos familiares y a las dificultades con que desarrollan las correspondientes funciones.

Con respecto a la estructura de las familias, se constata claramente que se ha reducido el número de miembros, como consecuencia de la baja natalidad, y se ha reducido el número de familias en las que conviven tres generaciones, mientras que se ha incrementado el número de familias monoparentales, en las que un único adulto, mayoritariamente una mujer, asume la responsabilidad sobre los niños. Asimismo, han aumentado de manera significativa la presencia de familias que comparten vivienda con otras y el número de personas que viven solas.

Los modelos familiares también han cambiado. Los cambios culturales han permitido adaptar los marcos normativos a la realidad de la diversidad del hecho familiar, desde el reconocimiento legal del divorcio hasta la asimilación en derechos a familias formadas por parejas del mismo sexo; también se ha avanzado en la equiparación de algunas situaciones de monoparentalidad con el reconocimiento de familia numerosa. Son adaptaciones de la legislación a la diversidad y la pluralidad de la realidad social, en muchos casos tras años de reivindicación por parte de los colectivos afectados y de la mayoría de la sociedad.

Los cambios en la estructura familiar van ligados a las variaciones que se han producido en la intensidad con la que se asumen las correspondientes funciones. La crianza de los niños y el cuidado de las personas mayores, las personas dependientes, las personas con discapacidad, y la atención a las situaciones de enfermedad se han ido reorientando hacia servicios profesionales. Las familias siguen asumiendo la responsabilidad de cubrir estas necesidades, pero lo hacen mediante los servicios profesionales, prestados por los servicios públicos o por servicios privados. Es evidente que las posibilidades de conciliación de la vida familiar y la laboral están limitadas por la calidad de las condiciones de trabajo y por la oferta de servicios, públicos o privados. La existencia de roles y estereotipos sexistas en las relaciones familiares, así como la asunción, por parte de las mujeres, de buena parte de las responsabilidades domésticas y de cuidado, hacen necesario dar una especial importancia al fomento de la corresponsabilidad real.

3º Razones que justifican la aprobación de la norma

La administración autonómica desarrolla en la Región de Murcia toda una serie de actuaciones de apoyo a la familia que se enmarcan en las normativas sectoriales (fiscalidad, servicios sociales, educación, vivienda etc.), muchas sin un marco normativo reglamentario, sujetas a la discrecionalidad de la coyuntura política y con referencias a distintas definiciones de unidad familiar o de núcleo familiar. Esto implica que, para las familias residentes en la Comunidad Autónoma de Murcia, sea muy difícil conocer a qué tipos de servicios y prestaciones pueden tener acceso en cada momento.



Por otra parte, se hace necesario desarrollar en el ámbito autonómico algunos aspectos de la normativa estatal en relación con la definición de familias numerosas y de familias monoparentales. Este desarrollo puede posibilitar a las familias monoparentales el acceso a algunos de los servicios a los que actualmente solo pueden acceder las familias numerosas.

Nos encontramos al mismo tiempo en una situación de cambio constante, de redefinición de modelos familiares y de nuevas necesidades sociales expresadas que hacen necesaria y oportuna una regulación específica, que integre a la que ya se viene desarrollando desde distintos ámbitos de la Administración, que genere nuevas actuaciones y que defina claramente a algunos colectivos, como el de las familias monoparentales, para permitir que accedan a los servicios en condiciones similares a las de las familias numerosas.

Así pues, mediante la presente ley se pretende avanzar en la respuesta a las necesidades básicas que presentan las familias de la Comunidad Autónoma de Murcia y hacerlo con una norma de rango superior y superior que integre el conjunto de actuaciones y medidas más eficaces que se desarrollan desde distintos departamentos de la administración autonómica en un único marco normativo, definir nuevos servicios y prestaciones para las familias y definir las situaciones familiares que requieren una mayor protección.

Esta ley tiene como objetivos básicos integrar el conjunto de actuaciones que se desarrollan desde distintos departamentos de la administración autonómica en un único marco normativo, definir nuevos servicios y prestaciones para las familias y definir las situaciones familiares que requieren una mayor protección.

Como pone de manifiesto la Exposición de Motivos del borrador objeto de esta MAIN, “resulta especialmente oportuno que la Región de Murcia disponga del marco normativo de rango adecuado que favorezca el desarrollo de la calidad de vida de las familias, reconociendo su derecho a recibir los recursos y prestaciones suficientes, potenciando la función de protección social que siempre han ejercido, especialmente en momentos de dificultades, y garantizando una respuesta eficaz ante los supuestos de vulnerabilidad. Tal apoyo no puede ser consecuencia de un afán intervencionista, por cuanto la familia debe ser tratada con el máximo respeto a su autonomía organizativa y a las libertades individuales de sus miembros. Al contrario, este apoyo es un deber de justicia, en reciprocidad a la aportación que las familias hacen a la sociedad como institución más próxima y cercana a las personas”.

Estudios o informes que justifiquen la necesidad.

En el marco de la Unión Europea, en este nuevo periodo de programación y para conseguir los objetivos de la Europa 2020, se ha insistido en que resulta necesario modernizar y ampliar las áreas en las que se llevan a cabo las políticas sociales, que deben ser consideradas como una inversión social, lo cual exige un trabajo de apoyo a las personas pero también al grupo familiar. La inversión social implica el fortalecimiento de las capacidades actuales y futuras de las personas, por lo que el apoyo debe dirigirse a cubrir necesidades concretas que surgen a lo largo de la vida:



en la infancia, la juventud, en la transición del mundo escolar al mundo laboral, en la maternidad y paternidad, desde el principio al final de la carrera profesional, y al terminar ésta. Esto exige nuevamente una perspectiva de familia en el desarrollo de todas las políticas sociales, entre otras razones porque para romper el ciclo de las desventajas entre generaciones es necesario movilizar una serie de políticas, apoyando no sólo a los propios niños, sino también a sus familias y comunidades .

Para ello, el Consejo de la Unión Europea recomienda a los Estados Miembros, especialmente y entre otras medidas, desarrollar el potencial de la educación y los cuidados de la primera infancia, utilizándolos como inversión social para abordar, mediante la intervención temprana, las desigualdades y los retos a los que se enfrentan los niños. La mejor forma de llevar a cabo el cumplimiento de esta recomendación es la puesta en marcha de actuaciones transversales, que identifican a las familias como las primeras cuidadoras. Es especialmente destacada la reciente Recomendación del Consejo “Invertir en infancia: romper el ciclo de las desventajas” que señala que la prevención más eficaz se logra mediante estrategias integradas que combinen la ayuda a los padres para que accedan al mercado de trabajo con un apoyo a la renta adecuado y un acceso a los servicios esenciales para el futuro de los niños, como los relacionados con la educación de calidad, la salud, la vivienda y los sociales.

Deben destacarse las últimas Recomendaciones realizadas por el Consejo a España respecto del Plan nacional de Reformas 2014, en las que, si bien se reconoce que el Plan nacional de acción para la inclusión social constituye un marco adecuado para adaptar las políticas de mercado de trabajo a quienes se encuentran más alejados del mismo, mitigar la pobreza infantil y mejorar la eficiencia de los servicios de apoyo a la familia, se considera además necesario el desarrollo del mismo y se recomienda mejorar la orientación de los programas de apoyo a las familias y los servicios de calidad, dando prioridad a los hogares de rentas bajas con hijos, para garantizar la eficacia y la progresividad de las transferencias sociales.

Por su parte, el Plan Integral de apoyo a la familia aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de mayo de 2015 recoge como Líneas estratégica 1 la protección social y económica de las familias, incluyendo un conjunto de medidas incluidas que ha de responder a la triple finalidad de la inclusión activa: empleo, rentas y servicios.

4º Colectivos o personas afectadas por la norma que se pretende aprobar. Sectores afectados. Opinión y reivindicaciones. Aproximación de la regulación al sentir de los ciudadanos.

La familia, como institución en permanente evolución y sujeta al cambio social, ha conocido en el último siglo importantes transformaciones, organizándose mediante una multiplicidad de modelos familiares que han superado el sólido monopolio de la llamada familia tradicional. Cada una de estas familias, con sus particulares características, configura una multiforme y proteica realidad de la familia del siglo XXI y obliga a los poderes públicos a dar una respuesta a sus cambiantes y aceleradas necesidades, así como a amparar a las familias y todas sus manifestaciones y formas de organización, y a todas ellas les ofrece esta ley la debida protección jurídica.



Como ya se ha apuntado, la diversidad de configuración y organización de las unidades familiares es tan amplia que hace casi imposible relacionarlas sin riesgo de dejarnos alguna de ellas. Debemos resaltar nuevamente el aumento significativo que han experimentado las familias monoparentales y de manera especial aquellas en las que una madre es responsable en solitario de sus hijos, reconocidas como familias monomarentales, término sin entrada aún en el diccionario, pero que sirve para reflejar el rostro femenino de esta realidad. Y reconocer, igualmente por su significatividad en el carácter plural de la sociedad del siglo XXI, a las familias homoparentales que han crecido de manera reveladora en la sociedad actual.

5º Interés público afectado por el problema o situación

El interés público que se trata de proteger con la aprobación de la nueva norma es la garantía del principio de igualdad de oportunidades y no discriminación, así como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de todas las personas (arts. 9 y 10 de la Constitución y artículo 9 Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia).

6º Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión.

Los objetivos de la nueva norma de protección de la familia se orientan a la consolidación de la misma como eje básico de la sociedad, y en particular hacia los siguientes objetivos, tal y como se recogen a continuación en el artículo 3 del anteproyecto:

1. Reconocer a la familia como unidad social básica y de transmisión de valores éticos y de convivencia.
2. Respetar los derechos de todos los miembros de la familia, cualquiera que sea su edad y grado de autonomía.
3. Reconocer la corresponsabilidad de ambos miembros de la pareja así como su derecho al pleno desarrollo personal dentro del ámbito familiar.
4. Facilitar los medios que favorezcan la formación de nuevas familias, el incremento de la natalidad y el ejercicio positivo de la maternidad y paternidad, reconociendo el principio de que los padres son los principales responsables de la educación de sus hijos.
5. Fomentar el reconocimiento social de la familia y la necesidad de garantizar su protección, promoción y apoyo.
6. Contribuir a la mejora del bienestar de la familia mediante su protección económica y social, prestando un especial apoyo a las que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
7. Proteger especialmente a los miembros más vulnerables de las familias.
8. Prevenir y reducir los conflictos y la violencia en el entorno familiar.
9. Promover la mediación familiar como procedimiento extrajudicial, voluntario y confidencial de gestión positiva de conflictos familiares.
10. Favorecer la conciliación de la vida familiar con el resto de ámbitos de la vida cotidiana.
11. Promover la solidaridad intergeneracional.
12. Garantizar una política coordinada e integral de atención a la familia por parte de las Administraciones Públicas.



No llevar a cabo el proyecto normativo supondría una dejación de responsabilidad por parte de la Administración regional, contraviniendo las diversas normas citadas en los anteriores apartados, tanto nacionales como internacionales, que aconsejan la aprobación de la norma objeto de este informe.

7º Alternativas para la solución del problema para afrontar la situación con la que se pretende incidir con la norma

No existen alternativas no regulatorias. Debe optarse por una regulación nueva que diseñe un nuevo marco normativo general en el que se inscriban un conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a la familia.

8º Novedades técnicas que introduce en el ordenamiento jurídico.

La norma en su totalidad supone una novedad en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Desde el punto de vista técnico jurídico, destaca como principal novedad la regulación del **Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia**, como instrumento clave para promover la comunicación y diálogo entre las partes que estén inmersas en un conflicto familiar que permita lograr un acuerdo que ponga fin y solvante sus disputas mediante el diálogo y la transacción, antes de judicializar el problema.

Igualmente ha de subrayarse la regulación específica de la **familia monoparental**, equiparando las familias monoparentales con dos o más hijos o hijas al régimen de ayudas y exenciones previsto en la normativa vigente de ámbito autonómico para las familias numerosas, y la regulación de la llamada **renta estandarizada**, con el fin de dar un trato más equitativo a los distintos tipos y situaciones familiares y que serán aplicables a las ayudas económicas o a los servicios de apoyo a las familias en los que el nivel económico de renta de la unidad familiar actúe, bien como condición de acceso, bien como criterio para la determinación de la cuantía de la prestación o de la cuantía de la participación económica en el pago del servicio.

9º Coherencia de la propuesta normativa con otras políticas públicas.

La propuesta normativa que se analiza resulta especialmente coherente con las políticas de conciliación y de lucha contra la violencia de género que ya viene impulsando el Gobierno Regional, así como con la recientemente aprobada Ley 7/2018 de Parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.



B.3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

1º Competencia de la CARM en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición.

Como señala en su Exposición de Motivos, el Anteproyecto de Ley de protección integral de la familia se formula en base a la competencia exclusiva genérica en materia de asistencia y bienestar social y desarrollo comunitario, que el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 10.uno.18 (en redacción dada según la reforma operada por L.O. 1/1998, de 15 de junio) atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Igualmente se pone de relieve tanto el artículo 9.2 de la Constitución, que establece el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y establece la obligación de que la sociedad y el Estado la protejan.

La Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, reivindica la necesidad de proteger y ofrecer la asistencia necesaria a la familia para que esta pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, en tanto en cuanto se considera a la misma como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.

La Carta Social Europea fija el compromiso de las partes firmantes con el fomento de la protección económica, jurídica y social de la familia como célula fundamental de la sociedad.

La Constitución Española, en el artículo 39.1, establece como principio rector de la política social y económica que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. El artículo 148.20 posibilita a las comunidades autónomas asumir esta competencia.

Establece asimismo la Constitución, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Teniendo como fundamento todas estas premisas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de la competencia legislativa para establecer un marco



normativo general en el que se inscriban un conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a la familia.

En el ejercicio de la competencia en materia de protección y asistencia a la familia se han dictado dos leyes autonómicas que adoptan una serie de medidas de protección de carácter puntual. De un lado, la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, que prevé un sistema de protección y apoyo para las mujeres embarazadas. De otra parte, la Asamblea Regional aprobó el pasado de mayo la Ley 7/2018, de Parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el fin de poner fin al vacío normativo existente en esta materia, de manera que los miembros de la unión que hayan expresado fehacientemente su voluntad de constituirse en pareja de hecho, estando al menos uno de ellos empadronado en un municipio de la Región de Murcia, tengan los mismos beneficios reconocidos, prestaciones sociales, derechos y obligaciones, y beneficios fiscales que los matrimonios que residan en la Región.

No obstante, las medidas, recursos y prestaciones que configuran el contenido de esta ley no se pueden reducir a un solo ámbito de actuación, pues la transversalidad de su objeto nos obliga a remitirnos a los títulos competenciales del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia como las exclusivas en materias como vivienda (artículo 10.Uno.2), cultura (artículo 10.Uno.15), asistencia y bienestar social y menores (artículo 10.uno. 18), turismo (artículo 10.Uno.16), deporte y utilización del ocio (artículo 10.Uno. 17) promoción de la mujer (artículo 10.Uno.20) y las de desarrollo legislativo en materia sanidad o de defensa de los consumidores y usuarios o (artículo 11.uno. apartados 1 y 7), o en materia de enseñanza (artículo 16).

2º. Justificación del tipo y rango formal de la norma, así como de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

El rango legal del anteproyecto que se presenta, queda justificado en el artículo 10. Dos de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de Estatuto de Autonomía para Región de Murcia, según el cual, en el ejercicio de las competencia exclusivas asumidas por la CARM en el apartado 1, “corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución”.

Se ha configurado en esta propuesta normativa un sistema de protección integral de la familia que aglutina una serie de principios programáticos de carácter transversal y medidas específicas a los que se pretende dotar de rango normativo de ley en cuanto se consideran preceptos básicos, reservando al desarrollo reglamentario aquellos otros que desarrollen aspectos muy específicos, que deban ser objeto de acomodación a la situación vigente en cada momento.

3º Procedimiento seguido para su elaboración y tramitación

Se ha seguido el establecido por el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (redactado por la disposición adicional quinta de la Ley [8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e



identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de carácter básico, relativo a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

A) Procedimiento de elaboración

Con carácter previo a la elaboración del Borrador, y de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en abril de 2018 se remitió el Documento de Análisis de la norma al Portal de la Transparencia para sustanciar el trámite de la consulta pública previsto en dicho precepto, en orden a recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El trámite de consulta previa se sustanció en un plazo de 15 días, y remitiéndose por parte de la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia (OTPC) el correspondiente Informe de Resultados de fecha 03/05/2018, sobre el cual la MAIN se pronuncia en el apartado B3.4º justificando tanto las propuestas, sugerencias y observaciones aceptadas, como las que no lo son de todas aquellas realizadas por los ciudadanos.

Finalizado el trámite de la consulta pública previa, se ha promovido por parte de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la redacción del primer borrador de anteproyecto de ley que constituye el objeto de análisis de la presente MAIN

B) Tramitación

De acuerdo con el artículo 46 de la ya citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre el procedimiento de tramitación de este anteproyecto de ley **se iniciará** en la Consejería competente por razón de la materia y en concreto, en el presente caso, con la correspondiente propuesta de la Directora General de Familia y Políticas Sociales como órgano impulsor del proyecto normativo. A dicha propuesta se le ha de acompañar además del citado borrador, la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) con el contenido fijado en la propia Ley.

A continuación, se ha de dictar Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades remitiendo el anteproyecto a la Comisión de Secretarios Generales, acompañado de toda la documentación antes citada, a efectos de que tras su examen, se eleve por la misma propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa los posteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que a juicio de la Comisión, resulten oportunos.



En cualquier caso, posteriormente se ha de emitir por el Servicio Jurídico el Informe de la Vicesecretaría con el contenido exigido por el artículo 46 de la Ley 6/2004, y que por tanto deberá referirse, necesariamente, a la corrección del procedimiento seguido, valoración jurídica de las alegaciones presentadas, así como a las disposiciones legales derogadas por el anteproyecto, parcial o totalmente.

Sin perjuicio de lo que el Consejo de Gobierno en su día establezca, se considera necesario someter el texto normativo a la **audiencia** que a continuación se expone:

d) A través del Portal de la Transparencia.

De acuerdo con el ya citado artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha de publicar el borrador en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, y conforme al mismo precepto, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por la Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Además de la audiencia, se remitirá al Portal de la Transparencia el expediente, actualizándose en cada fase, a los efectos de dar cumplimiento con las obligaciones de publicidad activa, recogidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

e) Audiencia a los Órganos de participación

De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto nº 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales, la disposición ha de someterse a su informe preceptivo.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.a), 10.a) y 15.a) del Decreto n.º 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de servicios sociales, el proyecto ha de ser informado por el Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, el Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad, el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia.

Por otro lado se han de recabar:

- a. Informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Consumo de la Región de Murcia.
- b. Informe preceptivo Consejo Asesor Regional de Empleo y Formación para la Inserción Laboral.
- c. Informe preceptivo del Consejo Escolar Regional.
- d. Informe facultativo del Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia.
- e. Informe facultativo del Consejo de Salud de la Región de Murcia.



- f) Otras audiencias: se ha de dar audiencia a las Consejerías que pudieran verse afectadas por el contenido de la ley. Igualmente, se ha de dar audiencia a los Ayuntamientos y Mancomunidades de la Región de Murcia al afectar su contenido a competencias de las entidades locales, directamente (como recomienda el Consejo Jurídico) y/o a través del Consejo Regional de Cooperación Local, de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre y se ha de someter a Informe del Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales de la Dirección General de Administración Local conforme dispone el artículo 3 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto de Régimen Local de la Región de Murcia.

Igualmente está previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 a 22 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y teniendo en cuenta el artículo 133.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, evacuar el oportuno trámite de audiencia pública a fin de que cualquier persona física o jurídica interesada o afectada pueda presentar las alegaciones y observaciones que considere oportunas al anteproyecto de ley.

El centro directivo promotor de la iniciativa tendrá en cuenta todos los citados informes y consultas, incorporando las sugerencias que sean oportunas al borrador del anteproyecto y elaborará, en su caso, una MAIN intermedia.

C) INFORMES y DICTÁMENES

Sin perjuicio de lo que señale el Consejo de Gobierno, se han de recabar los siguientes informes:

- Informe del Consejo Regional de Cooperación Local (art. 3.1.a) Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local), de carácter preceptivo y no vinculante.
- Informe facultativo de la Dirección General de Administración Local. (art. 3 Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia).
- Se habrá de dar cuenta del Anteproyecto a la Mesa de Apoyo al Tercer Sector. (art. 3.c) Orden de 9 de septiembre de 2015 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
- Informe de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, respecto a la forma de provisión de los puestos de trabajo necesarios para la ejecución del Anteproyecto de Ley.

- De acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, al suponer la aprobación de la Ley nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional, deberá documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación (con el contenido exigido por la Orden de 6 de mayo de 1991) y se remitirá a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Públicos, a los efectos de que emita su informe preceptivo.



Los dictámenes preceptivos que se han de recabar, sin perjuicio de lo que indique el Consejo de Gobierno, son los siguientes:

- Dictamen del Consejo Económico y Social (CES), según el artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, de su creación, y el artículo 11.1.a) de la Orden de 24 de julio de 1994, que regula el Reglamento de organización y funcionamiento de este órgano consultivo.
- Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, que lo regula.

Evacuado el correspondiente dictamen, se analizarán las observaciones y sugerencias formuladas, incorporándolas en su caso al texto normativo propuesto, y se elaborará una MAIN intermedia que recogerá la valoración realizada al respecto. Todo ello se remitirá al Portal de la Transparencia para actualizar su publicación.

Completo el expediente de anteproyecto de ley, se remitirá a Consejo de Gobierno para su aprobación como Proyecto de Ley, tras la cual el Secretariado del Consejo de Gobierno remitirá a su vez copia completa y compulsada del expediente del proyecto de ley a la Asamblea Regional para su tramitación parlamentaria, acompañado de la exposición de motivos y de cuantos antecedentes se considere necesario.

4º. Consultas previas a la elaboración del texto normativo a interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa. Observaciones y sugerencias formuladas. Motivos para aceptarlas o rechazarlas.

Se lleva a cabo a continuación el Análisis del Informe de Resultados Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia (OTPC) de fecha 03/05/2018 relativo al trámite de la consulta previa del Anteproyecto de Ley de Protección integral de la familia de la Región de Murcia:

Según dicho informe, se han un total de 20 encuestas completadas de ciudadanos (a título individual), con 59 aportaciones, es decir, dichas aportaciones constituyen el total de preguntas abiertas que han sido cumplimentadas.

Se trata de una participación baja, pudiendo destacarse los siguientes datos: Hubo un 55% de participación femenina, siendo más alta en la ciudad de Murcia (14 de los 20 participantes).

Del análisis de las 20 encuestas completas que se contabilizaron podemos destacar los siguientes aspectos, en cada uno de los apartados que recogió la Memoria de Análisis de la Norma.



a) Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

Dicha Memoria recogía lo siguiente en relación con esta cuestión:

“Esa institución imprescindible que constituye la familia, el único lugar donde la persona es acogida y aceptada por el hecho de existir, desarrolla diversas funciones en nuestra sociedad; en primer lugar, la familia es el ámbito donde se cumplen normalmente las funciones de conservación y reproducción de la especie; desde el punto de vista económico puede cumplir, e históricamente ha cumplido, la función de cauce de mantenimiento del poder económico y de la riqueza, siendo además una unidad de consumo y disfrute de renta.

Pero quizá la función más importante que hoy día realiza la familia y que la justifica, es la labor desarrollada en el plano social y cultural, como medio de socialización del individuo. Así, constituye el marco esencial que, por naturaleza, debe envolver el conocimiento, educación y formación integral de la persona, y es el entorno más adecuado para su desarrollo armónico.

Así mismo, la familia es un factor fundamental de cohesión social, en donde residen los vínculos afectivos primarios y vehículo de transmisión de pautas de comportamiento, de tradiciones, hábitos, usos y creencias. De esta manera, se presenta como elemento natural y fundamento de la sociedad, que tiene un importante papel en la preparación del individuo para su inserción en la vida social y, por ende en su educación. Por todo ello, es una institución merecedora de la protección de la sociedad y del Estado.

Atendiendo a esta filosofía, el artículo 39.1 de la Constitución Española de 1978 exige a los poderes públicos el aseguramiento de la protección social, económica y jurídica de la familia, lo que significa que tiene que existir una legislación orientada a facilitar su cuidado y promoción.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el campo de protección de la familia, en los títulos competenciales genéricos de Asistencia y Bienestar Social y desarrollo comunitario previstos en el número 18 del artículo 10.uno.

Además, la Constitución establece en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Teniendo como fundamento todas estas premisas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de la competencia legislativa para establecer un marco normativo general en el que se inscriban un conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a la familia.

La Ley tiene por objeto establecer y regular un conjunto de medidas, prestaciones y servicios de apoyo a las familias con los que se pretende facilitar el cumplimiento de la misión de interés general y de las responsabilidades que nuestra



sociedad atribuye a esta institución. Pretende contribuir a ofrecer alternativas a cambios sociales que afectan a la institución familiar”.

Las aportaciones de los ciudadanos en este apartado se centran en destacar los problemas a los que se enfrentan en nuestra sociedad las familias murcianas, resultando insuficiente las medidas actuales. Se destacan los problemas de acceso a la vivienda y a la conciliación de la vida laboral y familiar, entre otros.

Al respecto, se puede señalar que ante la existencia de esos problemas se plantea la necesidad de aprobar una Ley de Protección Integral de la Familia que tendrá por objeto el desarrollo de una política familiar integral, estableciendo un marco jurídico de protección y apoyo a las familias, orientado a mejorar la calidad de vida de las familias y sus miembros.

A tal fin, la Ley se estructura en 8 títulos, en el que se recogen las bases para garantizar una protección integral de la familia. Esas bases son:

- 1-Apoyo a la maternidad
- 2-Atención a las familias con necesidades específicas. Familias de especial protección.
- 3-Conciliación de la vida familiar, profesional y personal.
- 4-Prevención y atención a la violencia familiar
- 5-Resolución de conflictos. Mediación familiar.
- 6-Medidas en el marco de las políticas sectoriales: educación, servicios sociales, vivienda, cultura y deporte, ocio y tiempo libre.
- 7.- Otros aspectos como la participación y coordinación en materia de familia.

Asimismo, se plantean que dichos problemas se ven agravados en el caso de familias numerosas. Como ahora se verá en el siguiente apartado, es una de las cuestiones, junto con familias monoparentales que se regulará en la norma propuesta.

b) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

En este segundo apartado la Memoria para la consulta previa recogía lo siguiente:

“las formas en que se manifiestan los vínculos y relaciones de carácter familiar han presentado en las distintas comunidades, civilizaciones y etapas de la historia, características muy variadas e importantes transformaciones Esta realidad trasciende de forma especial en la actualidad cuando, para delimitar el colectivo destinatario de las políticas públicas de apoyo a la familia, se intenta encontrar una definición de ésta que abarque las múltiples formas que asume la convivencia familiar, especialmente en un momento de continuos cambios sociales e intenso debate sobre aspectos históricamente ligados a la institución familiar, como son el matrimonio y la filiación.

Con independencia del tipo de familia que cada persona puede libremente constituir a lo largo de su vida, no debe perderse de vista la perspectiva de la protección de los miembros más débiles de las familias. En este sentido citaremos a los menores, personas con discapacidad o enfermedades incapacitantes y personas



mayores dependientes, quienes merecen la mayor protección de sus intereses por parte del Ordenamiento jurídico.

El concepto de familia del que parte la Constitución, a juicio del propio Tribunal Constitucional, no constriñe la noción de familia, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también en dicho concepto a las familias de origen no matrimonial. La existencia de una Ley va a permitir, si así se estima por parte de los legisladores, diferenciar el trato a los distintos tipos de familias atendiendo a criterios adecuadamente justificados desde una concepción amplia de la noción de familia, sobre la que también se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Por otro lado, fenómenos de creciente importancia en nuestra sociedad como son, la generalización de la incorporación de ambos miembros de las parejas al mercado laboral, el aumento del índice de rupturas matrimoniales o el envejecimiento de la población, han hecho surgir nuevas demandas sociales que hacen necesarias nuevas respuestas sociales y servicios desde el sector público y privado, siendo necesaria la aprobación de un marco normativo que posibilite la satisfacción de las actuales necesidades sociales que presentan las familias avanzando en la respuesta a algunos de los problemas más importantes de las mismas, con una referencia legislativa clara y estable que atienda expresamente a sus intereses peculiares y habilite a la Administración, mediante una norma de rango superior, para instrumentar las medidas más eficaces de protección a la familia.

En ningún momento esta Ley pretenderá agotar todas y cada una de las medidas que van dirigidas a las familias, cuestión más propia de un diseño estratégico de política social, sino a completar el sistema que ya ha sido abierto y regulado por la normativa básica y específica en aspectos sectoriales como la educación, la sanidad, el empleo o la vivienda, con los que esta norma pretende ser respetuosa. Las medidas establecidas por la normativa sectorial han fijado importantísimas actuaciones a favor de las familias y ese debe ser el marco donde se continúe ese trabajo favorecedor. El apoyo a las familias debe ser una constante en toda la actividad normativa y gubernativa, disponiendo esta Ley que ahora se propone un espíritu transversal que promoverá dicho objetivo en aquellos supuestos no regulados y que son competencia de esta Comunidad Autónoma.”

Sobre esta cuestión las aportaciones de los ciudadanos se centran en destacar la necesidad de articular un auténtico marco jurídico de la familia, con una finalidad de protección, destacándose las medidas dirigidas a promover la natalidad y la protección social de las familias en dificultad, que facilite la corresponsabilidad en el hogar y el derecho de los padres a educar en libertad a sus hijos y a que no se imponga la ideología de género.

Al respecto, cabe destacar que en su Título II, con un claro fin protector de la familia, se regulan las familias de especial consideración, es decir, aquellas que deben tener una atención prioritaria y/ o específica en los programas y actuaciones diseñados por el Gobierno Regional, por requerir medidas singularizadas derivadas de su situación social o familiar, recogiendo las familias en situación de vulnerabilidad. Además la ley contempla medidas comunes y medidas específicas para cada tipo de familias, aquellas que resulten más adecuadas para garantizar su protección.

Especial mención merece los servicios y recursos de apoyo a las Familias,



recogidos en su artículo 45, a saber:

- Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.
- Programas y servicios de orientación familiar.
- Puntos de Encuentro Familiar.
- Medidas de colaboración para el fomento de la paternidad/maternidad positiva.
- Programa Carné familiar.
- Programas de prevención de violencia de género.
- El Servicio de Mediación Familiar.

Además, existe alguna aportación dirigida a destacar las dificultades existentes para las familias numerosas. Al respecto, cabe destacar la protección otorgada en la Ley a las Familias Numerosas, contemplándose en su Capítulo I del Título IV, medidas de tipo fiscal y medidas en las políticas sectoriales (artículos 22 a 28).

Por último, resulta reseñable que en aras de esa protección integral de todo tiempo de familias y de la idea de que un mismo nivel de ingresos no ofrece la misma capacidad económica, en términos de poder adquisitivo y de nivel de vida a unidades familiares con diferente composición, se ha incluido el artículo 6 para regular la llamada renta estandarizada, con el fin de dar un trato más equitativo a los distintos tipos y situaciones familiares y que serán aplicables a las ayudas económicas o a los servicios de apoyo a las familias en los que el nivel económico de renta de la unidad familiar actúe, bien como condición de acceso, bien como criterio para la determinación de la cuantía de la prestación o de la cuantía de la participación económica en el pago del servicio.

c) Objetivos de la norma.

Sobre esta cuestión, en la Memoria para la consulta previa se recogía lo siguiente:

“El eje central de la propuesta que se presenta es la consolidación de un auténtico sistema de responsabilidad pública que garantice el apoyo y protección a las familias, fundamentado en los principios de universalidad e igualdad y con la finalidad de proporcionar una cobertura adecuada, integral y de calidad de sus necesidades.

Otro de los objetivos de la futura norma ha de ser la ordenación del Sistema de Protección a la Familia, abordando la regulación de su concepto, prestaciones, servicios y recursos de apoyo así como la distribución competencial entre las distintas Administraciones Públicas”.

Las aportaciones de los ciudadanos respecto a este apartado se centran especialmente en la necesidad de abordar la protección de la maternidad y articular medidas de conciliación de la vida familiar y laboral.

Cabe aducir como contestación que ambos aspectos se regulan en la norma propuesta.



Así, en su Título V se incluyen previsiones sobre protección a la maternidad, como complemento de la regulación ya contenida en la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada. Merece destacarse que el artículo 76 establece que la Administración Regional promoverá una red de puntos de lactancia de acceso libre.

Asimismo, se recoge un Capítulo dedicado a las medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (Capítulo II, del Título IV) tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres y con la finalidad de que ambos puedan atender a sus responsabilidades familiares, progresar profesionalmente y desarrollarse en todos los ámbitos vitales.

d) Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

La Memoria para la consulta previa recogía lo siguiente: *“la consecución de los objetivos planteados implica la necesidad de una reforma del marco normativo vigente y la aprobación de una Ley de protección a la familia, no existiendo soluciones alternativas de carácter no regulatorio”.*

Las aportaciones de los ciudadanos en este apartado se centran en la necesidad de aprobar ayudas y articular medidas de conciliación.

Por lo que se refiere a ayudas, cabe destacar que a lo largo de su articulado se recogen distintas ayudas económicas.

Así, el artículo 36 relaciona las siguientes ayudas y prestaciones:

- Ayudas económicas por hijo a cargo.
- Ayudas económicas por adopción.
- Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.
- Prestación económica por parto o adopción múltiple.
- Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.
- Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.
- Ayudas de integración familiar.
- Ayudas de urgencia.
- Otras prestaciones.

Asimismo, se contemplan otras ayudas en las siguientes políticas sectoriales:



-Medidas en materia de vivienda (artículos 53 y 54), contemplándose ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas, y ayudas para arrendamientos.

-Medidas en materia de empleo que favorezcan el acceso al empleo, la formación o el emprendimiento, promovándose la creación de empresas con proyectos de inserción social (artículo 55).

-Medidas en materia de educación (artículo 56), recogiendo por ejemplo, la promoción de beneficios fiscales y ayudas en concepto de material curricular, transporte, comedor o la consolidación de escuelas de familias en los centros públicos y concertados.

-Medidas Fiscales (artículo 57) destacándose el impulso a beneficios fiscales para las familias de especial consideración en los impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones).

Y por lo que respecta a las medidas dirigidas a favorecer la conciliación, ya se ha destacado, que la norma propuesta recoge previsiones al respecto en su Capítulo II, del Título IV.

Para ello, además de actuaciones en materia educativa y empleo, se contempla actuaciones en materia de servicios sociales, pudiendo destacarse la creación de una red de centros de día y residenciales, programas de estancias diurnas, de respiro familiar y de ayuda familiar, de actividades de atención y cuidado a menores de cero a tres años, de actividades de ocio compartido intergeneracional, entre otros.

5º Trámites efectuados para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo. Audiencias realizadas, norma que las exigía, resultado de la audiencia, observaciones y/o comentarios. Razones que justifican la adopción o no de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se ha dado audiencia.

A cumplimentar en la fase siguiente a la elaboración de la presente MAIN, en función de la decisión del Consejo de Gobierno al respecto.

6º Informes o dictámenes solicitados, carácter. Incidencia en su evacuación, así como observaciones y comentarios efectuados en los informes o dictámenes evacuados. Razones que justifican su adopción o no

A cumplimentar en la fase siguiente a la elaboración de la presente MAIN, en función de la decisión del Consejo de Gobierno al respecto.

7º. Disposiciones cuya vigencia resulta afectada, en qué sentido.



Al tratarse de una norma totalmente novedosa, no prevé la derogación de ninguna otra, salvo aquellas que se opongan o contradigan con lo dispuesto en la misma.

Respecto a la relación existente entre la disposición que se pretende aprobar y el acervo comunitario

Entendemos por acervo comunitario la esencia de la Unión Europea, que va más allá del derecho comunitario en sentido estricto, y está formado por:

- El contenido, los principios y los objetivos políticos de los Tratados.
- La legislación adoptada en aplicación de los Tratados.
- La jurisprudencia del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Primera Instancia y de los Tribunales especializados.
- Las declaraciones y resoluciones adoptadas en el marco de la Unión.
- Los actos en materia de política exterior y seguridad común.
- Los actos acordados en materia de justicia y asuntos de interior.
- Los convenios internacionales celebrados por la Comunidad, así como los celebrados por los Estados miembros entre sí en el ámbito de las actividades de la Unión.

Por tanto, no cabe hablar de una relación directa de la disposición proyectada con el acervo comunitario entendido en sentido estricto,

8º Si es consecuencia de una norma comunitaria, análisis de su encaje en el Derecho comunitario.

La norma no es consecuencia de una norma comunitaria.

9º Deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación

Pese a que no existe el deber de comunicar la norma que se propone a las instituciones comunitarias, no podemos obviar que en cumplimiento del artículo 14.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, relativo a la Cooperación en la elaboración de proyectos normativos, resulta obligatorio para las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Murcia intercambiar la información relativa a este proyecto normativo en tanto en cuanto pueda tener incidencia en la unidad de mercado, valorando la coherencia de tales proyectos con esta Ley.

Respecto del contenido de la norma que se pretende aprobar:

10º Estructura de la nueva norma. Justificación del contenido con la estructura. Contenido de cada una de las partes.

La propuesta normativa está conformada por 106 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. Su contenido se encuentra justificado con la estructura que presenta, integrada por once Títulos numerados, si bien se ha considerado necesario para una mejor comprensión realizar



divisiones en capítulos en los Títulos IV y VIII e incluso fraccionar el capítulo III del Título IV en siete Secciones.

El Título I (artículos 1 a 6) recoge las disposiciones generales regulando su objeto, ámbito de aplicación, objetivos perseguidos y principios rectores, así como el reconocimiento de la protección y derechos de la familia, y la renta familiar.

En su Título II, con un claro fin protector de la familia, se regulan las familias de especial consideración, es decir, aquellas que deben tener una atención prioritaria y/ o específica en los programas y actuaciones diseñados por el Gobierno Regional, por requerir medidas singularizadas derivadas de su situación social o familiar. En concreto, tendrán esa consideración:

- a. Las familias numerosas.
- b. Las familias monoparentales.
- c. Las familias con personas mayores a cargo.
- d. Las familias con personas con discapacidad.
- e. Las familias con personas dependientes a cargo.
- f. Las familias en situación de vulnerabilidad.

En el Título III (artículos 7 a 13) se aborda la distribución competencial entre la Administración Regional y las Entidades Locales, distinguiendo entre las atribuidas a la Administración Regional, bien a través del Consejo de Gobierno o de la Consejería competente en esta materia, a las Entidades Locales y a la cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

En el más extenso de los títulos de la propuesta normativa, el Título IV (artículos 18 a 72) se regulan una serie de medidas comunes y medidas específicas para garantizar la protección a cada tipo de familias. Para ello recoge unas disposiciones generales, diferenciando entre medidas de prevención, prestación y apoyo, y a continuación se desglosa en tres Capítulos: el Capítulo I contiene las medidas para las familias numerosas en cuanto a exenciones y bonificaciones, vivienda, servicios sociales y sanitarios, empleo, cultura, deporte, ocio, tiempo libre y asociacionismo; en el Capítulo II se regulan las ayudas a conceder para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y consta de cuatro secciones que las relata de forma detallada; el Capítulo III refiere otras medidas de apoyo a la familia enumerando, a lo largo de siete secciones, los servicios y recursos de apoyo a la familia, existentes o de futura implantación, así como las medidas fiscales y de carácter diverso que en distintos ámbitos se pueden adoptar; el Capítulo IV se dedica a las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia, mediante la regulación de actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo, los derechos y deberes de los niños y su vulneración, y estableciendo el servicio de atención temprana de carácter universal.

El anteproyecto dedica el Título VI a la protección en materia de violencia familiar, señalando las medidas de protección y apoyo que pueden adoptarse, sin perjuicio de regulación específica de la protección integral contra la violencia de género que recoge la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.



El Título VII desarrolla el principio de participación social en materia de familia, que va a corresponder al Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, la coordinación inter administrativa, para lo cual se crea la Comisión Interdepartamental de Familia, y el Observatorio de la Familia que tiene como misión el conocimiento de las situaciones de la familia de la Región de Murcia y el impacto de las políticas adoptadas en aplicación de esta Ley. Se regula también en este mismo título la necesidad de elaborar los planes y disposiciones normativas con un estudio de impacto familiar, así como el impulso del asociacionismo familiar.

Finalmente, en el Título VIII se crea y regula el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia con el fin de promover la comunicación y el diálogo entre las partes que estén inmersas en un conflicto familiar para la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a los problemas existentes.

11º. Elementos novedosos que se incorporan.

La norma innova el ordenamiento jurídico regional al abordar por primera vez la regulación de algunos aspectos en las áreas que se enumeran a continuación:

1.- Protección a la maternidad.

En su Título V se incluyen previsiones sobre protección a la maternidad, no siendo su desarrollo muy extenso al venir a completar la regulación ya contenida en la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.

No obstante, cabe destacar que el artículo 76 establece que la Administración Regional promoverá una red de puntos de lactancia de acceso libre.

2.- Atención a las familias con necesidades específicas: familias de especial protección.

En su Título II, con un claro fin protector de la familia, se regulan las familias de especial consideración, es decir, aquellas que deben tener una atención prioritaria y/ o específica en los programas y actuaciones diseñados por el Gobierno Regional, por requerir medidas singularizadas derivadas de su situación social o familiar. En concreto, tendrán esa consideración:

- a. Las familias numerosas.
- b. Las familias monoparentales.
- c. Las familias con personas mayores a cargo.
- d. Las familias con personas con discapacidad.
- e. Las familias con personas dependientes a cargo.
- f. Las familias en situación de vulnerabilidad.



Se incluyen en el Título IV medidas comunes y medidas específicas para cada tipo de familias, aquellas que resulten más adecuadas para garantizar su protección.

Además se recoge en el artículo 7.2 que las medidas previstas en la Ley podrán aplicarse también a las personas que vivan solas, cuando así lo prevea expresamente en la normativa sectorial aplicable.

Por lo que se refiere a medidas de apoyo comunes, esto es, aquellas dirigidas a todo tipo de familias se distinguen por un lado, entre prestaciones económicas y ayudas y por otro lado, servicios y recursos de apoyo a las familias.

En cuanto a las prestaciones y ayudas económicas, el artículo 36 relaciona las siguientes:

- a. Ayudas económicas por hijo a cargo.
- b. Ayudas económicas por adopción.
- c. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.
- d. Prestación económica por parto o adopción múltiple.
- e. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.
- f. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.
- g. Ayudas de integración familiar.
- h. Ayudas de urgencia.
- i. Otras prestaciones.

Por lo que se refiere a los servicios y recursos de apoyo a las Familias, se recoge en su artículo 45, los siguientes:

- a. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.
- b. Programas y servicios de orientación familiar.
- c. Puntos de Encuentro Familiar.
- d. Medidas de colaboración para el fomento de la paternidad/maternidad positiva.
- e. Programa Carné familiar.
- f. Programas de prevención de violencia de género.
- g. El Servicio de Mediación Familiar.

En cuanto a medidas específicas dirigidas a un tipo de familia, se ha de destacar la protección otorgada en la Ley a las Familias Numerosas, contemplándose en su Capítulo I del Título IV, medidas de tipo fiscal y medidas en las políticas sectoriales (artículos 22 a 28) y en concreto:

- Medidas Fiscales: La ley establece en su artículo 22, las exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios tales como los transportes



públicos, urbanos o interurbanos, acceso a bins y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio, el acceso de pruebas de selección para el ingreso en la Función pública, en matriculación en el ámbito educativo...

- Medidas sectoriales: Asimismo, se recogen medidas en los distintos sectores de actuación de las Administraciones Públicas, y en concreto:
 - a) en materia de vivienda tales como acceso preferente a préstamos cualificados, adjudicación de viviendas protegidas...,
 - b) en materia de educación, se contemplan provisiones de concesión de becas o la admisión de alumnos, entre otras.
 - c) en materia de servicios sociales y sanitarios, recoge ayudas o cobertura de determinados gastos (derivados de tratamientos de ortodoncia, psicológicos...)
 - d) en materia de empleo (programas de políticas activas de empleo..),
 - e) en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre, se facilitará el acceso de este tipo de familias a todo tipo de centros y actividades (campamentos...).

Por otro lado, es necesario destacar la inclusión en el artículo 9 de la definición de familia monoparental, remitiéndose a desarrollo reglamentario posterior la regulación del procedimiento para la acreditación de la condición de familia monoparental (distinguiendo entre familias de categoría general y especial) y equiparando a éstas al régimen de ayudas y exenciones previsto en la normativa vigente de ámbito autonómico para las familias numerosas.

Por último, en aras de esa protección integral de todo tiempo de familias y de la idea de que un mismo nivel de ingresos no ofrece la misma capacidad económica, en términos de poder adquisitivo y de nivel de vida a unidades familiares con diferente composición, se ha incluido el artículo 6 para regular la llamada renta estandarizada, con el fin de dar un trato más equitativo a los distintos tipos y situaciones familiares y que serán aplicables a las ayudas económicas o a los servicios de apoyo a las familias en los que el nivel económico de renta de la unidad familiar actúe, bien como condición de acceso, bien como criterio para la determinación de la cuantía de la prestación o de la cuantía de la participación económica en el pago del servicio.

Estos sistemas de estandarización de las rentas familiares consistente en sistemas de equivalencias capaces de ponderar la renta en función no sólo del número de miembros de la unidad familiar sino también de la composición de esta unidad se ha de desarrollar reglamentariamente, por la administración o por el departamento que gestione la ayuda o el servicio, en función de su naturaleza.

Por último, en este apartado, cabe destacarse el marco de protección establecido por la Ley en sus artículos 66 y siguientes de la infancia y la adolescencia, promoviéndose medidas que tengan por finalidad favorecer su desarrollo como



personas, su participación activa en la sociedad, prevenir y tratar las situaciones de pobreza, para lo cual se le ha de facilitar la adquisición de bienes de primera necesidad y su acceso a servicios y recursos.

Especial consideración merece el reconocimiento del carácter universal y gratuito a los servicios de atención temprana, dirigidos a niños de cero a seis años que presenten situación de dependencia, discapacidad, limitaciones funcionales, alteraciones en su desarrollo o el riesgo de padecerlas.

3.- Conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Se recoge un Capítulo dedicado a las medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (Capítulo II, del Título IV) tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres y con la finalidad de que ambos puedan atender a sus responsabilidades familiares, progresar profesionalmente y desarrollarse en todos los ámbitos vitales.

De acuerdo con la Ley, se prestará especial atención a las mujeres embarazadas y a las familias monoparentales con hijos de corta edad por ser las que presentan mayores dificultades para conciliar.

Para ello, además de actuaciones en materia educativa y empleo, se contempla actuaciones en materia de servicios sociales, pudiendo destacarse la creación de una red de centros de día y residenciales, programas de estancias diurnas, de respiro familiar y de ayuda familiar, de actividades de atención y cuidado a menores de cero a tres años, de actividades de ocio compartido intergeneracional, entre otros.

Por último, se fomentará desde las Administraciones Públicas las medidas de conciliación en el ámbito de la contratación (fijándose como criterio social y de desempate en los pliegos de cláusulas administrativas) y subvencional, estableciendo ayudas y subvenciones con tal finalidad.

4.- Prevención y atención a la violencia familiar.

Se dedica todo el Título VI a regular las medidas en materia de violencia en el ámbito familiar, orientadas a atender todas las situaciones de violencia familiar existentes (sobre menores, sobre mayores, la ejercida sobre los padres por los hijos...), mediante un servicio de residencia temporal para los víctimas y aquellas que les permitan recuperar y ejercer su autonomía.

5.- Resolución de conflictos familiares. Servicio Regional de Mediación Familiar.

Otros de las cuestiones a abordar en una regulación integral de la familia es la resolución de conflictos en el seno de la familia. A tal fin, el título VIII crea y regula el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia, como un servicio



social de atención especializada adscrito a la consejería competente en materia de Familia. Su creación constituye una de las novedades más relevantes de la Ley.,

De los aspectos de esa regulación cabe destacar la definición de conflictos objeto de mediación (artículo 87), su ámbito de aplicación (artículo 88), las funciones en esta materia (artículo 89), principios rectores de la mediación (artículo 90) su coste (artículo 91), derechos y obligaciones tanto de la persona mediadora como de las partes en la mediación, y el régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimientos, entre otros.

Especial atención merecen los artículos 99 y 100 que abordan la cuestión de la mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas y en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

6.- Medidas en el marco de las políticas sectoriales: educación, servicios sociales, vivienda, cultura y deporte, ocio y tiempo libre.

La propuesta normativa contempla a lo largo de su articulado medidas en el marco de las políticas sectoriales, pudiendo destacarse a modo esquemático, las siguientes:

- Medidas en materia de vivienda (artículos 53 y 54), contemplándose ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas, y ayudas para arrendamientos.
- Medidas en materia de empleo que favorezcan el acceso al empleo, la formación o el emprendimiento, promoviéndose la creación de empresas con proyectos de inserción social (artículo 55).
- Medidas en materia de educación (artículo 56), recogiendo por ejemplo, la promoción de beneficios fiscales y ayudas en concepto de material curricular, transporte, comedor o la consolidación de escuelas de familias en los centros públicos y concertados.
- Medidas Fiscales (artículo 57) destacándose el impulso a beneficios fiscales para las familias de especial consideración en los impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones).
- Otras medidas en el ámbito de la cultura, deporte, ocio y tiempo libre (artículo 58), en materia de servicios sanitarios (artículo 59), de consumo (artículo 60), de nuevas tecnologías (artículo 61), de turismo (artículo 62), en materia audiovisual (artículo 63), entre otros.



7.- Otros aspectos destacables. Participación social y coordinación.

Por último, para una protección integral de la familia se hace necesario regular otros aspectos como pueda ser la participación social de la familia en la toma de decisiones políticas y en el diseño y evaluación de las políticas públicas y la coordinación en esta materia entre todas las Administraciones actuantes y departamentos de la Administración Regional.

En este sentido en su Título VII, se articulan los mecanismos para lograr ambos objetivos. Entre dichos mecanismos, se contempla la necesidad de incluir la perspectiva familiar en todas las decisiones y actuaciones sectoriales y la emisión de una memoria de impacto sobre la familia en la elaboración de planes y disposiciones normativas.

Asimismo, se prevé la existencia de los siguientes órganos de participación o con una finalidad de coordinación:

- El Consejo Asesor Regional de la Infancia y Familia.
- La Comisión Interdepartamental de Familia
- El Observatorio de la Familia de la Región de Murcia.

12º. Previsión de entrada en vigor. Justificación de la vacatio legis.

En la disposición final cuarta se prevé la entrada en vigor, estableciéndose el plazo de un mes desde su publicación en el BORM, que considera suficiente a fin de posibilitar el conocimiento material de la norma. No obstante se entienden excluidos de esta previsión los elementos de la misma para los que se exige desarrollo reglamentario

13º Análisis del régimen transitorio

No se prevé régimen transitorio alguno.

14º. Creación de nuevos órganos administrativos. Justificación

No se crean nuevos órganos administrativos, con la salvedad de lo referido al Servicio Regional de Mediación, pues en el Título VIII se crea específicamente el mismo lo que implicará la creación de la unidad administrativa correspondiente que a la cual se atribuya el desempeño de un servicio social especializado en mediación social, que dé respuesta a conflictos no sólo de carácter familiar, sino también de carácter social.

15º. Establecimiento de un servicio o de un procedimiento administrativo, y alta en su caso en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El artículo 98 prevé en relación al Servicio regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia, el establecimiento de un procedimiento de mediación familiar, si bien se difiere a su desarrollo reglamentario las normas a seguir para el inicio,



duración y terminación del procedimiento, la designación de la persona mediadora, el tipo de sesiones a realizar y las actas así como la documentación de los acuerdos alcanzados.

A su vez, el artículo 99 regula la Mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas, remitiendo igualmente al desarrollo reglamentario el desarrollo de las normas y el procedimiento correspondiente.

Por último, también está prevista en el artículo 100 la mediación extrajudicial en conciliación y reparación en el ámbito de responsabilidad penal de los menores, si bien tan solo se establecen los plazos para la comunicación con el Ministerio Fiscal (apartado 3).

De modo que, no regulando la ley la tramitación de los procedimientos indicados, no cabe hablar de inclusión en la Guía de Procedimientos y Servicios.

Respecto a los principios de buena regulación:

16º Principio de necesidad

Con la normativa propuesta se da cumplimiento al principio de necesidad dado que, tal y como se ha expuesto en los epígrafes 1º y 2º del apartado Oportunidad y Motivación Técnica, existe una situación de hecho que demanda la intervención de la Administración Regional, y para ello esta norma desarrolla la regulación de las actuaciones a realizar en materia de protección de la familia en el ámbito de la comunidad autónoma como competencia exclusiva. Asimismo, los objetivos que se persiguen con la norma propuesta han quedado definidos en epígrafe 6º del citado apartado Oportunidad y Motivación Técnica

17º Principio de proporcionalidad.

La iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico como ya se ha indicado en el apartado Oportunidad y Motivación Técnica de esta memoria, de modo que se pretende, siempre respetando la distribución competencial en esta materia, sentar un nuevo marco normativo que permita garantizar la protección integral de la familia, como también se ha señalado en el último párrafo del apartado Oportunidad y Motivación Técnica, en cuanto es razón fundamental que justificaban la elaboración de la norma. La normativa propuesta es el instrumento más adecuado y la alternativa menos distorsionadora, como ha quedado acreditado en el apartado Oportunidad y Motivación Técnica de la presente memoria.

18º Principio de seguridad jurídica.

La iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico como ya ha expuesto en el apartado A).9 de esta memoria, de modo que se pretende generar un marco normativo estable en la materia a la que se refiere.



La regulación de las denominadas familias de especial consideración, y en particular de las familias monoparentales, contribuye de forma notoria a la consolidación del principio de seguridad jurídica, por cuanto les confiere una entidad jurídica diferenciada.

19º Principio de transparencia

Los objetivos de la norma propuesta, y su justificación, han sido establecidos de una forma clara en la Exposición de Motivos del anteproyecto, así como en los últimos párrafos del apartado Oportunidad y Motivación Técnica, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

20º Principio de accesibilidad

En la fase previa a la elaboración de la norma propuesta se ha realizado de conformidad con el art. 133.1 de la Ley 39/2015 y el artículo 3.i) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la correspondiente consulta previa.

Igualmente está previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 a 22 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y teniendo en cuenta el artículo 133.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, evacuar el oportuno trámite de audiencia pública a fin de que cualquier persona física o jurídica interesada o afectada pueda presentar las alegaciones y observaciones que considere oportunas al anteproyecto de ley.

21º Principio de simplicidad

La norma que se propone tiende a cumplir el principio de simplicidad. Así, la estructura de la norma pretende establecer un marco normativo sencillo a los distintos sujetos implicados: destinatarios, órganos gestores y otros sectores implicados.

22º Principio de eficacia

El cumplimiento del principio de eficacia por la normativa propuesta ha quedado acreditado el apartado Oportunidad y Motivación Técnica de esta memoria en los párrafos referidos a los fines y objetivos de la norma, puesto que se fomenta la transversalidad de la actuación administrativa.



B.4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

1. Identificación de cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas las tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

La presente norma comprende un conjunto amplio de medidas de fomento, impulso, promoción y ayuda que en ocasiones pueden suponer alguna carga administrativa como por ejemplo pueden ser:

- Artículo 6. *Renta familiar estandarizada*, para determinar el nivel de renta o para valoración en caso de que alguna de las personas que componen la unidad familiar tenga reconocida oficialmente una discapacidad concretándose el sistema de estandarización reglamentariamente.

- Artículo 17. *Cooperación entre las Administraciones Públicas* y las entidades privadas fomentando las actuaciones de las entidades de iniciativa privada que realicen servicios en el ámbito de las familias para la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, mediante la concesión de subvenciones o la firma de convenios de colaboración mediante instrumentos de colaboración o cooperación necesarios por los medios reglamentariamente establecidos.

- Artículo 34. *Actuaciones en materia de empleo*. El Gobierno Regional promoverá, en colaboración con los agentes sociales más representativos, que las empresas que realicen actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma adopten medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de su personal.

- Artículo 50. *Programa Carnet familiar*, que podrá incluir medidas concretas para favorecer el acceso a los recursos de las familias numerosas u otras de especial consideración. El carnet familiar, sus beneficios y sus prestaciones se desarrollarán reglamentariamente.

- Artículo 61. *Medidas en materia de nuevas tecnologías*. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia fomentarán la colaboración público-privada para la formación de las personas mayores en las nuevas tecnologías orientada a favorecer el envejecimiento activo.

- Artículo 75. *Colaboración*. Para mejorar la eficiencia de las medidas de apoyo y asistencia a la maternidad para aquellas embarazadas en situación de vulnerabilidad, el Gobierno Regional podrá suscribir convenios de colaboración con otras entidades públicas y privadas.

- Artículo 76. *Puntos de lactancia*. La Administración Regional promoverá la existencia de una red de puntos de lactancia de acceso libre que, cumpliendo las condiciones que se determinen, ofrezcan la posibilidad de alimentar y asear a los hijos en un espacio adecuado.



- Artículo 78. Medidas de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar. A tal fin, podrán acceder a un servicio de residencia temporal fuera del domicilio familiar, de acuerdo con las condiciones y el tiempo que se fijen por la Consejería competente. Este acceso puede estar sometido a contraprestación en función de la capacidad económica de los destinatarios del servicio.

- Artículo 89. Funciones en materia de mediación familiar. La Consejería competente en materia de familia ejercerá las siguientes funciones en materia de mediación familiar:

Fomentar la colaboración con la Administración de Justicia, los colegios profesionales, entidades de iniciativa social, y cualesquiera otras entidades públicas y privadas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.

Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Servicio Regional de Mediación Familiar en los supuestos de mediación gratuita contemplados en esta ley.

- Artículo 91. *Coste de la mediación.* El coste de la mediación, prestada a través del Servicio Regional de Mediación Familiar, es el del precio público que se establezca, será asumido por las partes y se dividirá por igual entre ellas cuando se trate de mediación entre personas adultas, salvo pacto en contrario.

- Artículo 101. *Colaboración con la Administración Regional para la prestación de labores de mediación familiar en la Región de Murcia.* La Administración Regional podrá prestar las labores de mediación familiar a través de entidades públicas o privadas, prioritariamente las de iniciativa social, a través de convenios, contratos o cualquier forma de prestación de servicios públicos, salvo en los casos en que de forma preceptiva deba hacerse a través de personal propio.

En la mayoría de los preceptos señalados, la ley establece medidas programáticas cuya regulación concreta se remite a un posterior desarrollo reglamentario, por lo que la cuantificación de las cargas deberá hacerse con aquellas medidas específicas de fomento, regulación de acciones con las empresas o entidades del sector privado para la prestación de los servicios que se determinen en cada caso.

En consecuencia con lo anterior y **como conclusión**, no puede afirmarse que la norma que se informa tenga incidencias relevantes desde el punto de las cargas administrativas

B.5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

El impacto presupuestario mide el efecto que el proyecto normativo “Ley de Protección Integral de la Familia” tendrá en los gastos e ingresos públicos tanto



financieros como no financieros referidos al vigente presupuesto 2018 como a los futuros.

La finalidad del texto propuesto es establecer un marco jurídico de protección integral de la familia, requiriéndose un desarrollo posterior para la plena aplicación de la ley, de todos los servicios, recursos, ayudas, subvenciones, prestaciones, etc. contempladas en la misma.

El artículo 14 del proyecto normativo establece, dentro de las competencias que corresponden al Consejo de Gobierno, la de “garantizar la suficiencia financiera y técnica para hacer frente a los compromisos de esta ley, bajo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera” y el artículo 15, relativo a las competencias correspondientes a la Consejería competente en materia de familia “la planificación, programación y ordenación de medidas y la coordinación de actuaciones para la protección social y económica de la familia”, así como “la regulación y gestión de las ayudas económicas de apoyo a las familias reguladas en la presente ley”.

Dentro de las medidas de apoyo a las familias, las Administraciones Públicas establecerán medidas de prevención, protección y apoyo a las familias que podrán articularse como prestaciones o ayudas económicas así como medidas fiscales tales como: exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios; acceso preferente a préstamos cualificados y otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles así como ayudas para arrendamientos.

En materia de educación se determinará, entre otros, la concesión de becas y ayudas para adquisición de libros y material escolar, aula matinal, comedores y transporte así como ayudas para la educación universitaria de las familias numerosas consistentes en gastos de enseñanza, desplazamiento y alojamiento y bonificación de cuotas a abonar en residencias universitarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante CARM).

En materia de empleo se establecerán subvenciones o, en su caso, eximir de algún requisito para su obtención, para las madres y padres de familias numerosas, cuando ejerzan su derecho de reducción de jornada laboral, disfrute de excedencias o suspensión de contratos laborales para atender al cuidado de familiares o menores a su cargo o para participar en procesos de adopción, en los términos que reglamentariamente se establezcan. También se potenciarán ayudas a la conciliación para aquellos desempleados que tengan hijos menores de seis años o familiares dependientes, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establezcan en la correspondiente normativa reguladora. Finalmente en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre, se facilitará a las familias numerosas su acceso mediante reducción del precio sobre la tarifa normal.

La Admón. Regional favorecerá la constitución y funcionamiento de asociaciones de familias numerosas, pudiendo establecer subvenciones y ayudas mediante convocatorias dirigidas a programas de apoyo. En este sentido, en el ejercicio 2018 están previstos créditos en la partida presupuestaria



18.02.00.313M.481.10 un total de 120.000,00 €, para dos líneas de actuación: subvenciones para fomento del asociacionismo familiar y subvenciones a entidades sin ánimo de lucro de la Región de Murcia para la realización de escuelas de padres/madres y/o familias de personas con discapacidad física y/u orgánica.

El Gobierno Regional podrá establecer las siguientes ayudas económicas en materia de Servicios Sociales:

- a) Ayudas económicas por hijo a cargo
- b) Ayudas económicas por adopción
- c) Compensaciones económicas por acogimientos remunerados (en el ejercicio 2018 existen créditos en la partida presupuestaria 18.02.00.313D.260.00 para este concepto por un importe de 1.200.000,00 €)
- d) Prestación económica por parto o adopción múltiple
- e) Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.
- f) Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo (que se registrará por su normativa de aplicación)
- g) Ayudas de integración familiar
- h) Ayudas de urgencia
- i) Otras prestaciones.

Las citadas ayudas y prestaciones económicas se determinarán por el Gobierno Regional mediante las correspondientes disposiciones normativas y reglamentarias.

Asimismo se podrán arbitrar medidas en materia de consumo, nuevas tecnologías, turismo, audiovisual, protección en materia de violencia y de apoyo a las víctimas en el ámbito familiar.

El proyecto normativo podrá afectar al presupuesto de otros departamentos, entes u organismos distintos a los específicos de los programas de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, especialmente en medidas en materia de servicios sociales, vivienda, empleo, educación, fiscales y otras medidas (cultura, deporte, ocio, servicios sociales y sanitarios, consumo, nuevas tecnologías, turismo, en materia audiovisual, etc.), que serán objeto de planificación y desarrollo posterior con la entrada en vigor de la nueva ley.

En cuanto a servicios y recursos de apoyo a las familias, la ley contempla en su artículo 45 que “El gobierno promoverá la creación y mantenimiento de Servicios y Recursos de Apoyo a las Familias que podrán ser:

- a. *Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.*
- b. *Programas y servicios de orientación familiar.*
- c. *Puntos de Encuentro Familiar.*
- d. *Medidas de colaboración para el fomento de la paternidad/maternidad positiva.*
- e. *Programa Carné familiar.*
- f. *Programas de prevención de violencia de género.*



g. El Servicio de Mediación Familiar.”

Asimismo se prevé que el proyecto normativo podrá afectar a los presupuestos de las Corporaciones Locales del ámbito de la CARM, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, dentro de las competencias establecidas en el artículo 16, correspondiendo a las mismas el “desarrollo de programas de apoyo técnico y económico a las familias en situación o riesgo de exclusión social en su ámbito territorial”. La norma también establece que las Administraciones Públicas “fomentarán las actuaciones de las entidades de iniciativa privada que realicen servicios en el ámbito de las familias para la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, mediante la concesión de subvenciones o la firma de convenios de colaboración” (art. 17.2).

En el proyecto normativo no se establece, a priori, financiación comunitaria, sin perjuicio de su posterior implantación si así se dispusiese su suscripción en futuros planes y programas por entidades y organismos europeos.

El proyecto normativo no implica, a priori, incidencia en el déficit público, ni afecta a gastos o ingresos presentes o futuros.

Si bien el proyecto normativo contempla el establecimiento de precios públicos en el coste de la mediación (art. 91), no se contempla su implementación hasta el desarrollo reglamentario de la misma.

Respecto de los recursos materiales necesarios para la puesta en marcha del proyecto normativo, se establecerán bien a través de las correspondientes previsiones en las leyes de presupuestos generales de la CARM o de las modificaciones de crédito que correspondan, una vez evaluados créditos derivados del desarrollo normativo.

En cuanto a la dotación de recursos humanos necesarios para su puesta en marcha, el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia (en adelante SRMF-RM), constituido como un Servicio Social de Atención Especializada, supondrá la creación de un Servicio de Mediación Familiar con la Sección de Inspección y Registro y la Sección de Mediación para el desempeño de las funciones enumeradas en el art. 89 de la ley.

Asimismo para la aplicación de la Ley resulta necesaria la creación de la Sección de Promoción e Información y la Sección de Reconocimiento y Gestión de Familias Numerosas y Monoparentales para el desempeño de las siguientes funciones:

- a) La articulación y revisión de los procedimientos de reconocimiento y renovación de Títulos de Familia Numerosa y Familias Monoparentales.
- b) El reconocimiento, expedición de títulos, renovación de familias numerosas.
- c) El reconocimiento, expedición y renovación del documento acreditativo de Familia Monoparental.
- d) La coordinación con otras unidades de la Administración Regional, otras administraciones y entidades en relación a los beneficios y prestaciones dirigidas a familias numerosas y familias monoparentales, así como la divulgación de estos.



e) La promoción y gestión de ayudas específicas dirigidas a familias numerosas y familias monoparentales.

Ello está justificado por la carga de trabajo que supone la creación, por la norma proyectada, del título de familias monoparentales. En la CARM, según datos de 2017 de la Encuesta Continua de Hogares (INE, abril 2018), existen 51.900 hogares monoparentales, lo que se traducirá en la gestión de los correspondientes expedientes administrativos.

A la vista de todo lo expuesto, el coste de personal previsto de los efectivos adicionales será el siguiente:

Servicio de Mediación Familiar (NUEVA CREACIÓN)

1 Jefe/a de Servicio de Mediación (A1)

Sección de Inspección y Registro (NUEVA CREACIÓN)

1 Jefe/a Sección (A1/A2)

4 Técnicos (A1/A2)

2 Auxiliares administrativos (C2)

Sección de Mediación (NUEVA CREACIÓN)

1 Jefe/a Sección (A1/A2)

6 Técnicos (A1/A2)

2 Auxiliares administrativos (C2)

Servicio de Familia

Sección de Promoción e Información (NUEVA CREACIÓN)

1 Jefe/a Sección (A1/A2)

2 Técnicos/as (A1/A2)

2 Técnicos/as de gestión administrativa (A2)

1 Auxiliar administrativo (C2)

Sección de reconocimiento y gestión de Familias Numerosas y Monoparentales (NUEVA CREACIÓN)

1 Jefe/a Sección (A1/A2)

7 Técnicos (A1/A2)

8 Auxiliares administrativos (C2)

1.- FUNCIONARIOS DE CARRERA

Número	Calendario de su aplicación	Grupo/su bgrupo profesional	Tipo de puesto de trabajo	Coste económico anual individual (€)	Coste económico anual total €
1	Ejercicio 2019	A1/A2	Jefe/a aServicio	62.395,97	62.395,97



4	Ejercicio 2019	A1/A2	Jefe/a de Sección	55.901,47	223.605,88
17	Ejercicio 2019	A2	Técnicos/as	34.672,54	589.433,18
2		A1	Técnicos	46.963,35	93.926,70
2		A2	Técnicos de Gestión	44.698,50	89.397,00
13	Ejercicio 2019	C2	Aux. administrativo/a	23.950,66	311.358,58
COSTE ECONÓMICO TOTAL ANUAL					1.370.117,31

1.- FUNCIONARIOS DE CARRERA				
Número	Nivel de complemento de destino	Tipo de puesto de trabajo	Conceptos retributivos afectados	Coste económico anual
1	28	Jefe/a Servicio	Todos, incluidos S. Social empleador	62.395,97
4	25	Jefe/a de Sección	Ídem	223.605,88
17	20	Técnicos/as (*)	Ídem	589.433,18
2	22	Técnicos/as	Ídem	93.926,70
2	24	Técnicos de Gestión	Ídem	89.397,00
13	14	Aux. administrativo/a	Ídem	311.358,58
COSTE ECONÓMICO TOTAL ANUAL				1.370.117,31

B.6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

B.6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

El presente informe se ha elaborado, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, incluyendo la realización del test Pyme de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea.



La norma que se quiere aprobar tiene repercusión en el aspecto económico, aunque de cara al análisis, hay que tener en cuenta que existen servicios que ya se están prestando y que hay determinadas actuaciones que se reflejan en la norma, cuya puesta en práctica se llevará a cabo mediante el desarrollo normativo de esta ley, que es cuando realmente se producirá el impacto económico.

1º. Cumplimiento de los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

El proyecto se ajusta, en líneas generales, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

a) Repercusión en el acceso o al ejercicio de actividades económicas.

La norma que se propone promueve el acceso o el ejercicio de actividades económicas al fomentar los servicios que se quieren prestar en el ámbito de la familia, a través tanto de la colaboración entre las Administraciones Públicas como de la iniciativa privada. Al fomentar esta colaboración a través de convenios de colaboración y subvenciones, se propiciará tanto el acceso a prestar esos servicios por entidades que antes no los prestaban, como a consolidar el ejercicio, de aquellas entidades que ya los venían prestando.

Por otra parte el artículo 80 recoge el fomento por parte de las Administraciones Públicas en la participación de la iniciativa privada en la planificación, gestión y evaluación de las políticas de familia. Esta participación se concreta, entre otras actuaciones, a través de la mediación familiar, que como indica el artículo 92 se realizará tanto a través de personas vinculadas a la Administración Regional en los puesto de trabajo con funciones de mediación, como a través de personas físicas y jurídicas habilitadas. Dichas actuaciones se realizarán en los términos que reglamentariamente se establezcan, que será cuando se podrá analizar su repercusión.

b) Inclusión de condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

La norma propuesta, no recoge ninguna condición o requisito cuyo efecto sea la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico. Lo que se pretende es que con la puesta en práctica de las políticas de familia, se consiga mejorar sus condiciones de vida. Para conseguir dicho fin las Administraciones Públicas competentes establecerán los instrumentos de colaboración o cooperación necesarios y fomentarán las actuaciones de las entidades de iniciativa privada que realicen servicios en el ámbito de las familias para la aplicación de las medidas previstas en la presente ley, mediante la concesión de subvenciones o la firma de convenios de colaboración sin discriminación de establecimiento o residencia.

c) Inclusión de un régimen de autorizaciones. Cumplimiento del régimen de autorización establecido los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 17 de la ley 20/2013, de 9 de diciembre.



La norma propuesta recoge la necesidad de habilitar a través del Servicio Regional de Mediación Familiar a las personas físicas y jurídicas para poder realizar actuaciones de mediación familiar en el artículo 92.

Siguiendo el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), dicha autorización se lleva a cabo conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, establecidos en su artículo 5, dado que el cumplimiento de dichos requisitos están justificados por razón imperiosa del interés general, ya que concurren razones de orden público, seguridad pública y salud pública. Estamos ante un servicio que es necesario proteger y que tienen tal relevancia, que lo razonable es que la autoridad pública compruebe previamente que la actividad cumple con las exigencias para su desarrollo, es por ello que previamente, se ha de comprobar que las personas que van a realizarla cumplen con unos determinados requisitos y condiciones, que se determinarán en su desarrollo reglamentario.

Según la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene declarado que, “los objetivos en materia de política social constituyen razones imperiosas de interés general que pueden justificar la aplicación de medidas destinadas a regular el mercado, como la obligación de disponer de una autorización para prestar un servicio social”. Así, se afirma en la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del programa comunitario de Lisboa: “Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea”[COM 2006, 177 final]. También más recientemente en el documento interno denominado “Guide to the application of the State and public procurement and the internal market to services of general economic interest and in particular to social services of general interest” [SEC 2010, 1545].

En concreto la habilitación que se recoge en la ley propuesta se trata de un servicio social, que junto a otros de su mismo carácter y los sanitarios y educativos, tienen por su propia naturaleza, una dimensión específica de “servicios a las personas”, tal y como los califica la Directiva 2014/24/UE. Según la cual, los poderes públicos, en su considerando 114 los reconoce como categorías específicas, respecto de los cuales, los poderes públicos gozan de libertad para prestarlos por sí mismos u organizarlos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, “por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos”, sin que la exigencia de estos requisitos suponga obstáculo a los principios de eficacia o de simplificación administrativa recogidos en la LGUM.

d) Generación de un exceso de regulación o duplicidades implicando mayores cargas administrativas para el operador económico.

No genera exceso de regulación o duplicidades, ni tampoco implica mayores cargas administrativas para el operador económico. Si bien es cierto que la implantación de ciertas medidas, que se llevará a cabo mediante su desarrollo normativo, conllevará mayores cargas administrativas, y será entonces cuando se analizará este punto.

e) Puesta a disposición del proyecto de norma y la documentación que le acompaña, del resto de autoridades, conforme al artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.



Se va a dar traslado del anteproyecto de ley al resto de Administraciones Públicas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, mediante el procedimiento establecido en la Resolución de 30 de junio de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se dictan instrucciones en materia de cooperación normativa a efectos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre (LGUM).

2º. Efectos sobre los precios de productos y servicios.

Establecimiento de tarifas o precios. Previsión de la actualización de los importes mediante referencia a un índice de precios.

En la norma proyectada se prevé que el coste de la mediación, prestada a través del Servicio Regional de Mediación Familiar, será el del precio público que se establezca, siendo asumido por las partes, salvo las excepciones contempladas en el artículo 91.2, en las cuales el coste de mediación será gratuito. Pero dado que el precio público se establecerá cuando se apruebe su normativa de creación, será entonces cuando se valore su efecto.

3º. Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

a) Posible restricción del uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de los trabajadores.

No se restringe en modo alguno el uso de materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de los trabajadores.

b) Repercusión de cambios en la forma de producción.

No implica cambios en la forma de producción.

c) Exigencia del cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.

La Consejería competente en materia de familia promoverá las acciones necesarias para la mejora de la calidad en la prestación de los servicios en este ámbito. En concreto, para el caso de los Servicios prestados por la Administración Regional se aprobarán las correspondientes cartas de servicios, que serán las que recojan los estándares de calidad (artículo 65).

4º. Efectos en el empleo.

a) Repercusiones directas en el ámbito laboral.

Tiene repercusiones positivas en el ámbito laboral, pues el Gobierno Regional adoptará medidas que favorezca el empleo (artículo 55).

Además se prevén medidas que afectarán al ámbito familiar al permitir la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, tales como promover subvenciones dirigidas a que se asuman actuaciones y programas con este fin.

b) Promoción de la creación de empleo.

Se establecen medidas que fomentarán el empleo (artículo 55). Entre otras medidas se fomenta el empleo, ya sea de los miembros de las familias calificadas de



especial consideración, previéndose, la promoción de estructuras empresariales que permitan la creación de empleo entre familias de ámbito rural y las calificadas de especial consideración, facilitando el Gobierno Regional acciones dirigidas al autoempleo y las que supongan creación de puestos de trabajo, como de las personas en riesgo de exclusión o con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, a través de promover programas integrales que favorezcan su inserción laboral o, potenciando a las empresas con proyectos de inserción social.

c) Inducción directa o indirecta a la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones.

No se establece restricción en la prestación del servicio como tampoco se establecen nuevos costes exorbitantes que provoquen la destrucción de empleo.

d) Modificación de las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas por el proyecto normativo.

Con el fin de permitir la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se promueve, entre otras medidas destinadas a dicho fin, el teletrabajo en empresas y entidades, que por su sistema de producción u organización permitan la realización de toda o parte de la jornada fuera del entorno laboral (artículo 34).

5º. Efectos sobre la innovación.

a) Promoción de la actividad de investigación o desarrollo

No tiene incidencia en la actividad de investigación o desarrollo.

b) Previsión de la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo.

No facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo. Lo que sí que se tiene en cuenta es promover una acción en la que las familias se incorporen a las nuevas tecnologías. Para ello, pone su atención en promover cursos de formación en las nuevas tecnologías de la información, tanto orientados a personas mayores como dirigidos a favorecer su uso familiar, tanto para impulsar su utilización como recurso educativo y de comunicación, como para que los padres puedan llevar un control de su uso por parte de los menores. También se promueve abordar las nuevas tecnologías desde la perspectiva de la promoción de la salud (artículo 61)

c) Posibles obstáculos a la capacidad de reorganización de la empresa.

No dificulta la capacidad de reorganización de la empresa.

d) Estímulo y promoción de la actividad emprendedora.

Al fomentar las Administraciones Públicas las actuaciones de las entidades de iniciativa privada que realicen servicios en el ámbito de las familias para la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, mediante concesión de subvenciones o la firma de convenios de colaboración, propiciará la actividad emprendedora (artículo 17).

El Gobierno Regional, mediante la norma propuesta, concederá ayudas que favorezcan de acuerdo con las circunstancias socio familiares, la puesta en marcha de iniciativas emprendedoras que den lugar a la creación de empresas y empresas



familiares, así como también el relevo generacional de éstas últimas (artículo 55). Esta medida se refuerza en el artículo 57 a través de los beneficios fiscales que tendrán como objetivos socioeconómicos prioritarios, entre otros, la creación y mantenimiento de empresas familiares. No obstante, hay que mencionar que actualmente ya se están concediendo beneficios fiscales con este fin.

También se estimula y promueve la actividad emprendedora al facilitar el Gobierno Regional acciones dirigidas al autoempleo, mediante líneas de ayudas y el asesoramiento técnico preciso, orientadas a las familias del ámbito rural y las calificadas de especial consideración (artículo 55).

6º. Efectos sobre los consumidores.

a) Aumento o disminución de la oferta de bienes o servicios a su disposición.

Se prevé un aumento en la oferta de servicios, pero se hará efectivo con su implantación que se realizará con el desarrollo reglamentario previsto en la norma.

b) Incremento de la capacidad de elección de los consumidores.

En función de las circunstancias de las familias se prevé una oferta de servicios accesible para aquellos, lo que conlleva un incremento en la capacidad de elección de los consumidores, cuando se implante a través de su desarrollo normativo.

c) Repercusión en los derechos o intereses de los consumidores.

En esta norma se integran los derechos que tienen las familias, en función de sus circunstancias y condiciones socioeconómicas. Esta información favorecerá el ejercicio de sus derechos, por lo que conllevará una repercusión positiva.

7º. Efectos relacionados con la economía de otros Estados.

a) Imposición de obligaciones que supongan costes distintos a los que las empresas europeas deben hacer frente.

No se imponen obligaciones que supongan costes distintos.

b) Sobre si favorece la convergencia en las condiciones de producción o prestación de servicios.

En la futura ley se favorece la convergencia en la prestación de servicios sociales, respecto a otros Estados. Dado la naturaleza de este tipo de Servicios, cuyos objetivos constituyen razones de interés general, la prestación de los mismos se realiza teniendo en cuenta la normativa europea.

c) En cuanto a si facilitará el comercio con otros países.

La norma analizada no afecta al comercio con otros países.

8º. Efectos sobre las PYMES.

Para analizar este aspecto, hay que partir que con carácter general y desde diferentes enfoques, las autoridades comunitarias – Comisión Europea - y, de modo particular, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, vienen admitiendo ciertas excepciones con respecto a los regímenes comunes aplicables cuando se trata de servicios vinculados con las necesidades sociales.



Teniendo en cuenta la iniciativa política para las Pymes procedente de la Comisión Europea: “Small Business Act (SBA), a continuación se analizan los principios en los que se basa el Test Pymes:

I. “Establecer un marco en el que los empresarios y las empresas familiares puedan prosperar y en el que se recompense el espíritu empresarial”

Se va a establecer un marco en el que los empresarios y las empresas familiares pueden prosperar. Por una parte El Gobierno Regional, mediante la norma propuesta, concederá ayudas que favorezcan de acuerdo con las circunstancias socio familiares, la puesta en marcha de iniciativas emprendedoras de ámbito local que den lugar a la creación de empresas y empresas familiares, así como también el relevo generacional de éstas últimas. Por otra parte, las Administraciones Públicas para el desarrollo de las medidas de protección y apoyo establecerán los instrumentos de colaboración o cooperación necesarios con las entidades de iniciativa privada.

II. “Los Estados miembros deben garantizar que los empresarios honestos que hayan hecho frente a una quiebra tengan rápidamente una segunda oportunidad”.
No se pone énfasis en la segunda oportunidad de los prestadores del servicio.

III. “La UE y los Estados miembros deben elaborar normas conforme al principio “pensar primero a pequeña escala”, teniendo en cuenta las características de las PYME al elaborar la legislación, y simplificar el actual marco regulador”.

Para adecuar la normativa a este principio, la Comisión nos remite a reflexionar sobre las cargas administrativas que supone la norma. Dado que se ha hecho un estudio específico sobre este tema, no se va a incidir más.

IV “La Unión Europea y los Estados miembros deben hacer a las administraciones públicas permeables a las necesidades de las Pyme, simplificándoles la vida todo lo posible, sobre todo promoviendo la administración electrónica y soluciones como las ventanillas únicas”

Como consecuencia de la entrada en vigor de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, es un hecho la administración electrónica.

V. “La Unión Europea y los Estados miembros deben adaptar los instrumentos de los poderes públicos a las necesidades de las Pyme”.

La presente norma adapta los instrumentos de los poderes públicos a las necesidades de la familia, con el fin de protegerla y apoyarla, pero no pone atención a las necesidades de las Pyme.

VI. “La UE y los Estados miembros deben facilitar el acceso de la Pyme a la financiación, en particular al capital riesgo, los microcréditos y la financiación mezzanine, y desarrollar un marco jurídico y empresarial que propicie la puntualidad de los pagos en las transacciones comerciales”.

La norma propuesta tiene por objeto reconocer a la familia como estructura básica de la sociedad y ámbito natural de desarrollo de la persona, estableciendo un marco jurídico de protección y apoyo a las familias y a sus miembros, dirigido a la mejora de su calidad de vida y al desarrollo de una política familiar integral. Como una de las medidas de apoyo a la familia se favorece la puesta en marcha de iniciativas emprendedoras de ámbito local que den lugar a la creación y mantenimiento de



empresas familiares, así como su relevo generacional, que se van a articular a través de prestaciones o ayudas económicas, como mediante beneficios fiscales, lo que facilitará su financiación.

VII “La UE y los Estados miembros deben animar a las Pyme a beneficiarse más de las oportunidades que ofrece el mercado único, en especial mejorando la gobernanza e información sobre la política del mercado único, permitiendo que los intereses de las Pyme se tengan más en cuenta en la elaboración de normas, así como facilitando el acceso de las Pyme a las patentes y marcas registradas”

No pone especial atención en el beneficio que puedan obtener las Pyme en las oportunidades que ofrece el mercado único.

VIII “La UE Y Los Estados miembros deben promover la actualización de las cualificaciones en las Pyme y toda forma de innovación”

No promueve la actualización de las cualificaciones en las Pyme y toda forma de innovación.

IX “La UE y los Estados miembros deben permitir que las Pyme conviertan los desafíos medioambientales en oportunidades”.

La norma no pone atención en que los desafíos medioambientales se conviertan en oportunidades para las pyme, dado que este no es el objetivo de la norma.

X “La UE y los Estados miembros deben animar y ayudar a las Pyme a beneficiarse del crecimiento de los mercados exteriores de la UE, en especial a través de actividades de apoyo específico al mercado y de formación empresarial”.

Estamos ante una materia que pone su punto de mira, no en el beneficio y crecimiento de las entidades, y su expansión hacia los mercados exteriores, sino en las familias con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

9º. Efectos sobre la competencia en el mercado.

a) Sobre si recoge posibles restricciones al acceso de nuevos operadores.

En la Comunicación de la Comisión COM(2006) 177 final {SEC(2006) 516} se recoge que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (actualmente Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tras la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa), los objetivos en materia de política social constituyen razones imperiosas de interés general que pueden justificar la aplicación de medidas destinadas a regular el mercado, como la obligación de disponer de una autorización para prestar un servicio social. En base a ello, en esta ley se recoge la habilitación a las personas físicas y jurídicas por el Servicio Regional de Mediación Familiar, y su posterior actuación de inspección y seguimiento en las actuaciones de mediación. Todos los operadores requieren cumplir con los requisitos que se establecerán reglamentariamente, para estar habilitados en las actuaciones en materia de mediación familiar. Dado que es un servicio que se crea en esta norma, afectará a los operadores que quieran acceder a prestar este servicio.



b) En cuanto a si incorpora restricciones que limiten la libertad de los operadores para competir.

Las directivas comunitarias 24/2014/UE y 23/2014/UE permiten excluir del libre mercado los servicios dirigidos a las personas, como educación, sanidad y servicios sociales, pues según expone el considerando 114 de la Directiva 24/2014/UE, “Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios, debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno”. En base a lo expuesto se incorpora la habilitación de las personas prestadoras del Servicio Social de Mediación, aunque las condiciones y requisitos exigidos a las mismas se determinarán reglamentariamente.

c) Posible limitación a los incentivos para competir a los operadores.

La ley no tiene repercusión sobre los incentivos para competir sobre los operadores.

B7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

B.8. OTROS IMPACTOS

B.8.1. IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

1. Objetivos en materia de igualdad social y no discriminación de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

El artículo 7 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en sus apartados 1, 3 y 5 lo siguiente:

“1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, así como medidas de apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar. En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual y/o identidad de género.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con discapacidad LGBTI. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas LGBTI sea real y efectivo.



5. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de la tercera edad o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables puedan utilizarse por las personas transexuales, transgénero e intersexuales en atención al género sentido”.

2. Analizar la previsión de los resultados que se esperan obtener en esta materia con la aplicación de la norma que se pretende aprobar.

En relación a la norma que se informa, como objetivo de las Administraciones Públicas en el desarrollo de las políticas en materia de familia, se recoge en el artículo 3.2 del anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Familia: *“Respetar los derechos de todos los miembros de la familia, cualquiera que sea su edad y grado de autonomía”.*

Sobre la base de los objetivos recogidos en el artículo anterior, las Administraciones Públicas de la Región de Murcia desarrollarán sus actuaciones basándose en los siguientes principios rectores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.1, 3 y 6 del texto que se informa:

“Universalidad: las Administraciones Públicas garantizarán el acceso universal a las medidas recogidas en la presente Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada una de ellas.

Igualdad y equidad: Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizarán el acceso de las familias a las medidas previstas en la presente Ley, en condiciones de igualdad y equidad sin que pueda existir discriminación alguna.

Transversalidad: las políticas de apoyo a la familia llevadas a cabo por la Administración Regional abarcarán todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida y la actividad familiar”.

En el artículo 5 como medida para garantizar la protección y derechos de la familia se dice que *“la Administración Regional velará por el cumplimiento de los objetivos y principios recogidos en los artículos 3 y 4 garantizando una protección integral de la familia, arbitrando las medidas necesarias para evitar toda discriminación de la misma o de sus miembros en razón a su propio carácter, tanto en el orden jurídico como en el económico y social”.*

En el artículo 35, como actuaciones en materia de servicios sociales se recoge la implementación de actividades de sensibilización en materia de igualdad de oportunidades.

En el artículo 94 sobre obligaciones de la persona mediadora se recoge como obligación de la persona mediadora en conflictos familiares el abstenerse de realizar acciones discriminatorias por razón de etnia, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas sometidas a mediación.



El artículo 104.4.d de la norma objeto de la presente MAIN recoge como infracción muy grave en materia de mediación familiar: “*Toda actuación que suponga una discriminación por razón de etnia, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.*”

No obstante, no se prevé que la diversidad de género tenga impacto alguno, ya que la orientación sexual, identidad y expresión de género no es susceptible de influir en el acceso a los recursos y/o servicios que contempla la norma objeto de la MAIN.

En todo caso, aunque no se recoge expresamente se considera que la norma es respetuosa con las medidas en el ámbito social y familiar y los preceptos establecidos en la Ley 8/2016, de 27 de mayo.

3. Valoración del impacto de diversidad de género.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que, en relación con el impacto de diversidad de género de las medidas que se establecen en la norma objeto de esta MAIN, se ha de valorar como NULO sin que se contribuya, por tanto, a reducir o eliminar las diferencias o se promueva la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Ello es así, ya que no se prevé modificación alguna de la situación preexistente y el proyecto normativo no establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

B.8.2. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Por parte del Servicio de Familia de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales se ha emitido informe de impacto en los siguientes términos:

La Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas establece que “*las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia*”.

Por su parte, el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia dispone que “*las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia*”.

La ley que nos ocupa tiene por objeto reconocer a la familia como estructura básica de la sociedad y ámbito natural de desarrollo de la persona, estableciendo en la Región de Murcia, un marco jurídico de protección y apoyo a las familias y a sus miembros, dirigido a la mejora de su calidad de vida y al desarrollo de una política familiar integral y la creación y regulación del Servicio Regional de Mediación Familiar



de la Región de Murcia. Con estos objetivos queda patente que esta Ley pretende dotar a la Región de Murcia de un marco normativo de rango adecuado que favorezca el desarrollo de la calidad de vida de las familias, reconociendo su derecho a recibir los recursos y prestaciones suficientes, potenciando la función de protección social que siempre han ejercido, especialmente en momentos de dificultades, y garantizando una respuesta eficaz ante los supuestos de vulnerabilidad, tal y como especifica en su exposición de motivos.

En su contenido y a lo largo de su articulado podemos ver:

- Disposiciones generales regulando su objeto, ámbito de aplicación, objetivos perseguidos y principios rectores, así como el reconocimiento de la protección y derechos de la familia, y la renta familiar.
- Distribución competencial en la administración autonómica y a la cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.
- Desarrollo de una serie de las medias de prevención, protección y apoyo a las familias
- Previsión de ayudas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- Especificación de los servicios y recursos de apoyo a la familia
- Medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia, mediante la regulación de actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo, los derechos y deberes de los niños y su vulneración, y estableciendo el servicio de atención temprana de carácter universal.
- Se regula la protección de la maternidad
- Se aborda la protección a la familia y sus miembros en materia de violencia familiar
- Detalla las familias de especial consideración, distinguiendo como tales a las familias numerosas, las que tienen personas mayores, con discapacidad o dependientes a cargo, a las que están en situación de vulnerabilidad, haciendo especial referencia a las familias monoparentales.
- Regula el Servicio Regional de Mediación Familiar con el fin de minimizar y/o eliminar toda forma de conflicto derivado de problemas familiares en los que estén involucrados menores de edad, personas mayores, personas con capacidad jurídica limitada, así como personas que se encuentren en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar.

La naturaleza y finalidad de esta norma habla por sí misma en relación a la protección de los sistemas familiares y de los menores que los componen. Permite dar un valor añadido a la familia y el desarrollo de todo un sistema de apoyo a las mismas y a sus componentes con especial atención a las necesidades diferentes que a lo largo del ciclo vital del grupo familiar pudieran surgir.



Asimismo, y con especial desarrollo, esta Ley establece el marco normativo de protección para aquellos menores más vulnerables con riesgo de exclusión social. Define claramente situaciones y acciones a desarrollar.

Por último, cabe destacar el marco de protección establecido por la Ley en sus artículos 66 y siguientes de la infancia y la adolescencia, promoviéndose medidas que tengan por finalidad favorecer su desarrollo como personas, su participación activa en la sociedad, prevenir y tratar

LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIA Y POLÍTICAS SOCIALES

**(P.A. Orden Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades de
16 de octubre de 2018)
EL SECRETARIO GENERAL**

Manuel Marcos Sánchez Cervantes.